

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ARGENTINA

Ley N° 16.652 (11-I-1965, B. O. 14-I-1965).
Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º 1) Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos.

2) Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política, para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederaciones de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta ley.

Artículo 2º Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política nacional, y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Artículo 3º La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales;

a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;

b) Doctrina que en la determinación de la política nacional promueve el bien público, a la vez que propugne expresamente el sosteni-

miento del régimen democrático, representativo y republicano, y el de los principios y los fines de la Constitución nacional;

c) Organización estable y funcionamiento regulados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;

d) Reconocimiento judicial de su personalidad jurídico-política como partido, la que comparta su inscripción en el registro público correspondiente.

Artículo 4º Los partidos reconocidos, además de su personalidad jurídico-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta ley.

Artículo 5º Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurran a elecciones municipales de la ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 6º Corresponde a la justicia nacional electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el controlar de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

respecto a los partidos, sus autoridades, candidato, afiliados y ciudadanos en general.

g) Libros a que se refiere el artículo 44, dentro de los 2 meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación.

TÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política

1) PARTIDOS DE DISTRITO

Artículo 7º Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarla ante el juez nacional electoral competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al 4% del total de los inscriptos en el Registro Electoral del distrito correspondiente, hasta un máximo de un millón y sin computar el excedente; este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;

c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;

d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación u constitución;

e) Acta de designación de las autoridades promotoras, las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los 6 meses a partir de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez nacional electoral;

f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;

2) PARTIDOS NACIONALES

Artículo 8º 1) Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en dos o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez nacional electoral del distrito de su fundación.

2) Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces nacionales electorales de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7º, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico-política;

b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;

c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;

d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Artículo 9º 1) A los efectos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquel donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

2) En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de esa sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distinto.

Artículo 10. En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de cesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

3) CONFEDERACIONES NACIONALES O DE DISTRITO

Artículo 11. 1) Esta ley se aplicará a la constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de las confederaciones de partidos, sean nacionales, de distintos o de un mismo distrito, ya reconocidos.

2) El reconocimiento de las confederaciones deberá ser solicitado al juez nacional electoral del lugar del domicilio de la fundación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de integrar la confederación con carácter permanente, expresada por medio de los órganos partidarios competentes;

b) Testimonio de la resolución de la justicia nacional electoral que reconoció personalidad a cada uno de los partidos que se confederan;

c) Nombre de la confederación;

d) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica de la confederación;

e) Nómina de autoridades de cada partido;

f) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica de cada partido;

g) Acta de elección de las autoridades y designación de apoderados de la confederación;

h) Domicilio central de la confederación.

Artículo 12. Los partidos confederados tienen el derecho de sección y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

4) DE LA FUSIÓN DE PARTIDOS

Artículo 13. Esta ley se aplica a los partidos que resulten de la fusión de 2 o más partidos nacionales, o de distrito, ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al juez nacional electoral del lugar del domicilio de cualquiera de los partidos que lo forman, cumpliendo con los requisitos establecidos en los incisos b), a), g) del

artículo 7º, y acompañando testimonio de la resolución de los partidos que se funcionan.

5) DE LAS ALIANZAS TRANSITORIAS

Artículo 14. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos de distrito o nacionales y las confederaciones que hubiesen sido reconocidos podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

2) El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren, al juez nacional electoral del lugar del domicilio de cualesquiera de ellos, por lo menos 2 meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La constancia de que la alianza fue resueltamente adoptada por los organismos deliberativos máximos partidarios, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las 2 terceras partes de sus miembros en ejercicio;

b) Nombre adoptado;

c) Plataforma electoral común;

d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan;

e) La designación de apoderados comunes.

6) RECONOCIMIENTO

Artículo 15. 1) Los partidos de distrito, nacionales o confederaciones, deberán solicitar su reconocimiento hasta 3 meses antes de la fecha de la elección, al juez nacional electoral del distrito de la fundación, sin perjuicio de solicitarlo en los distritos en que resolvieren actuar dentro del mismo término.

2) Los partidos, para tener derecho a obtener ese reconocimiento, y el pronunciamiento del juez nacional electoral sobre la oficialización de las candidaturas, deberán justificar el cumplimiento de todas las condiciones y requisitos legales, con anterioridad al día del vencimiento del plazo establecido por la legislación electoral.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

CAPÍTULO II

Del nombre

Artículo 16. 1) Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

2) El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3) La denominación "partido" únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, como así también con los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personalidad política.

4) El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5) La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la nación o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.

Artículo 17. 1) El nombre de un partido legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la nación.

2) Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza, usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia nacional electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3) Cuando un partido fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por

ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos 6 años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Artículo 18. 1) El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la justicia nacional electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2) Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres días en el Boletín Oficial de la nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada, al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal.

3) Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre, con anterioridad a que el juez electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrá el derecho de apelar, sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

4) La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del artículo 50.

Artículo 19. Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la justicia nacional electoral y registrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 50. La primera vez la adjudicación se realizará por sorteo y en los partidos que en el futuro se reconozcan, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

CAPÍTULO III

Del domicilio

Artículo 20. Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que soliciten el reconocimiento de su personalidad jurídico-política. Asimismo deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 21. A los fines, de esta ley el domicilio electoral del ciudadano, es el último anotado en la libreta de enrolamiento o cívica.

TÍTULO III

DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

De la declaración de principios, programa o bases de acción política

Artículo 22. La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 3º, inciso b) y orientarán la acción del partido.

Artículo 23. No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación —por la vía de sus organismos o candidatos— lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

CAPÍTULO II

De la carta orgánica y de la plataforma electoral

Artículo 24. La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivo, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía superior del partido;

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;

c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año, durante el término mínimo de 60 días y anunciado con un mes de anticipación; la carta orgánica deberá asegurar

el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;

d) Participación y control de los afiliados en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido.

Artículo 25. 1) La carta orgánica constituye la ley fundamental y suprema del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarios y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

2) Los organismos partidarios podrán regir la actividad interna del partido mediante la sanción de reglamentos, para su gobierno y administración.

Artículo 26. La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por la justicia nacional electoral, en lo concerniente a las exigencias del artículo 24.

Artículo 27. La justificación de la documentación exigida en los títulos 2º y 3º de esta ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

Artículo 28. 1) Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios el programa o bases de acción política.

2) Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez nacional electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

De la afiliación

Artículo 29. Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia nacional electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital. Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por la justicia nacional electoral, a los partidos reconocidos o en formación.

Artículo 30. No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral, en consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la nación y de las provincias en actividad, o jubilados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder judicial nacional, provincial y Tribunales de faltas municipales.

Artículo 31. 1) La calidad de afiliado se ad-

quirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueben la solicitud respectiva. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las 2 restantes se remitirán a la justicia nacional electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

2) No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá, por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 30, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez electoral nacional.

Artículo 32. El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la justicia nacional electoral.

Artículo 33. El padrón partidario será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o el juzgado, a petición de aquéllos formulada 2 meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al juez antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el juzgado y se entregará sin cargo a los partidos, con antelación suficiente a cada elección interna.

Artículo 34. Los partidos podrán, ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado, llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario sin otra participación de la justicia nacional electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

CAPÍTULO II

Elecciones partidarias internas

Artículo 35. 1) Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nomina-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ción de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones, deberán realizar la elección primaria por el voto directo de los afiliados.

2) En caso de oficializarse una sola lista de autoridades o candidatos, podrá prescindirse del acto eleccionario.

Artículo 36. Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Artículo 37. La justicia nacional electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada.

Artículo 38. El resultado de las elecciones partidarias, será publicado y comunicado al juez nacional electoral.

Artículo 39. No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la nación en actividad y en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicio;

c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la nación y de las provincias en actividad, o jubilados llamados a prestar servicio;

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder judicial nacional y de provincias y Tribunal de faltas municipal;

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Artículo 40. La residencia exigida por la Constitución o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se pos-

tulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscritos en el registro de electores del distrito que corresponda.

Artículo 41. El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otra sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquiera otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por 6 años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

CAPÍTULO III

De la titularidad de los derechos y poderes partidarios

Artículo 42. Se garantiza a las autoridades constituidas, el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido, y, en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

Artículo 43. La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

CAPÍTULO IV

De los libros y documentos partidarios

Artículo 44. 1) Sin perjuicios de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez nacional electoral correspondiente:

a) Libro de inventario;

b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de 3 años;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles.

2) Además los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

CAPÍTULO V

De la propaganda y proselitismo partidarios

Artículo 45. Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidarios, dentro de la letra y el espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Los carteles, avisos y en general, todo medio de propaganda y proselitismo partidario, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Artículo 47. La justicia nacional electoral, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

CAPÍTULO VI

De los símbolos y emblemas partidarios

Artículo 48. Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Artículo 49. El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de los símbolos, emblemas y número de partidarios se regirá por las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo II de esta ley, en lo que sean aplicables.

CAPÍTULO VII

Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria

Artículo 50. 1) La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un regis-

tro público, a cargo de sus respectivos secretarios, donde deberán inscribirse:

a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;

b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;

c) El nombre y domicilio de los apoderados;

d) Los símbolos, emblemas y número de partidarios que se registren;

e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;

f) La extinción y la disolución partidarias.

2) Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

De los bienes y recursos

Artículo 51. El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Artículo 52. Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación, por 3 años;

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobierno o entidades extranjeras;

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 53. 1) Los partidos que contraviniere las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2) La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior, incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3) Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas, a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargo público, por el término de 2 a 6 años:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 52 y, en general, todas las personas que contraviniere lo allí dispuesto;

b) Los afiliados por sí o por interpósito persona aceptaren o recibieren a sabiendas, donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósito persona solicitaren a sabiendas de aquéllos, donaciones o aportes para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo 52;

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que interviniere directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para

el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;

d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Artículo 54. Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresarán al "Fondo partidario permanente" creado por el artículo 58.

Artículo 55. Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

Artículo 56. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Artículo 57. 1) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales, a partir del 1º de enero de 1964.

2) Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren afectados, en forma felaciente, exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

3) La exención alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que éste fuere invertido exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentarse, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso exclusivo del mismo.

CAPÍTULO II

Del "fondo partidario permanente" y de los subsidios y franquicias

Artículo 58. Créase el "Fondo partidario permanente", con la finalidad de proveer a los

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

partidos reconocidos, de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La ley general de presupuesto determinará con carácter permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro "Fondo partidario permanente".

El Poder ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 59. Los partidos con personería reconocida tendrán derecho a los siguientes beneficios y franquicias, los que regirán desde 90 días antes y hasta 10 días después de cumplido cada proceso electoral, salvo los establecidos en los incisos a), b) y c) que serán permanentes:

a) Exención del pago de tasas y derechos postales y telegráficos a la correspondencia que remitieren;

b) La instalación y abono de hasta 2 aparatos telefónicos en cada sede del organismo máximo nacional, confederal o de distrito y las comunicaciones telefónicas realizadas entre sedes partidarias o aparatos adscriptos a las mismas, o entre éstas y los tribunales o juntas electorales, o bloques legislativos nacionales, provinciales o municipales, todos sin cargo;

c) Concesión de 5 pases libres "impersonal especial", para todo el país válidos 4 de ellos para todos los medios nacionales de transporte de pasajeros, con excepción de los aéreos, y el restante sin esta limitación;

d) Concesión de 10 pases libres "impersonal especial" para ser utilizados exclusivamente dentro de cada distrito, válidos para todos los medios nacionales de transporte de pasajeros, con excepción de los aéreos, salvo en los referentes a los distritos de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, de los cuales 5 no tendrá tal limitación;

e) Concesión de espacios sin cargo en las estaciones de radiodifusión y televisión administradas por el estado, que deberán acordarse consultando las necesidades de programación de las emisoras;

f) Percepción anual del importe mínimo de 20 pesos que se establecerá separadamente para cada distrito electoral, por cada voto computado a su favor en la última elección, tomándose el total mayor en el caso que se hayan elegido distintas categorías de candidatos.

El Poder ejecutivo podrá efectuar anticipos a partidos nuevos sobre la base de los votos que se presume puedan obtener, con garantía a satisfacción. Realizada la elección se efectuará el reajuste y liquidación definitivos.

Si una vez percibido el adelanto o el pago el beneficiario se abstuviere a aconsejarse votar por otro partido, deberá reintegrar el importe dentro del tercer día de adoptada la resolución, con más de 1% de interés mensual.

2) El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para que los importes referidos en el inciso f) se hagan efectivos inmediatamente después de aprobadas las listas de candidatos o de realizada la elección, para el caso de los partidos nuevos.

CAPÍTULO III

Del control patrimonial

Artículo 60. Los partidos, por el órgano que determine la carta orgánica, deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante 3 ejercicios con todos sus comprobantes;

b) Dentro de los 60 días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez nacional electoral correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;

c) Dentro de los 60 días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el partido, presentar al juez nacional electoral correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 61. 1) Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar en la secretaría del juez nacional electoral competente, para conocimiento de los interesados y del ministerio fiscal, durante 30 días hábiles.

2) Si dentro de los 5 días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el juez ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá, y en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

3) Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden nacional deberán publicarse por 1 día en el Boletín Oficial.

TÍTULO VI

DE LA CADUCIDAD Y LA EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. 1) La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

2) La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Artículo 63. Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de 4 años;

b) La no presentación en distrito alguno en 3 elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;

c) No obtener en alguna de las 2 elecciones anteriores el 2% del padrón electoral en ningún distrito;

d) La violación de lo determinado en los artículos 7, incisos e) y g) y 44, previa intimación judicial.

Artículo 64. Los partidos se extinguen:

a) Por las causas que determine la carta orgánica;

b) Por la voluntad de los afiliados expresa- da de acuerdo con la carta orgánica;

c) Cuando la actividad del partido, a través de la acción de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los artículos 3, 22 y 23;

d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 65. La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la justicia nacional electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Artículo 66. 1) En caso de declararse la caducidad de la personalidad política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal electoral, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título II.

2) El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de 6 años.

Artículo 67. 1) Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación al "Fondo partidario permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

2) Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Nacional Electoral, la que, pasados 6 años y previa publicación en el Boletín Oficial por 3 días, podrá ordenar su destrucción.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARTIDARIO ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 68. El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

Artículo 69. La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Artículo 70. Tendrán personería para actuar ante la justicia nacional electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales electorales en representación del interés u orden público.

Artículo 71. La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta poder extendido por ante la secretaría electoral.

Artículo 72. 1) Ante la Justicia Nacional Electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

2) Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Artículo 73. Las actuaciones ante la Justicia Nacional Electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella, en el Boletín Oficial, serán sin cargo.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad

Artículo 74. El partido en constitución que

solicite el reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación, mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez nacional electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a este fin.

Artículo 75. 1) Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y vencidos los términos de notificación y publicación dispuestos por el Art. 18, párrafo 2º, el juez nacional electoral convocará a una audiencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes, al procurador fiscal electoral y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

2) En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien las formulare con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

3) Los comparecientes a la audiencia antes indicada podrán apelar.

Artículo 76. 1) El juez nacional electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los 10 días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

2) Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

Artículo 77. 1) De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas y el procurador fiscal electoral podrán apelar dentro del término de 5 días hábiles para ante la Cámara Nacional Electoral.

2) Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO III

Del procedimiento contencioso

1) PRIMERA INSTANCIA

Artículo 78. 1) Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por 5 días hábiles. Vencido el término, el juez nacional electoral convocará a una audiencia dentro de los 5 días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de 10 días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de la personería del representante deberá resolverse previamente.

2) El procurador fiscal electoral, dictaminará en la audiencia o dentro de los 3 días hábiles de celebrada aquélla.

3) Los términos establecidos por esta ley son perentorios. No obstante, durante el proceso comicial, la justicia nacional electoral podrá aplicar los plazos determinados por la legislación electoral, cuando sea justificada la urgencia.

2) SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 79. 1) De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo, podrá apelarse dentro del plazo de 5 días hábiles, para ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el artículo 61 de la ley electoral.

2) La apelación se concederá en relación y en ambos efectos, y comprende el recurso de nulidad.

Artículo 80. Al interponerse el recurso ante el juez nacional electoral, las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral intimará a hacerlo dentro de los 5 días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Artículo 81. 1) Recibidos los autos se pondrán en la oficina por el término común de 5 días hábiles, durante el cual podrán presentar las partes un memorial que haga a sus derechos.

El tribunal, como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias así como comparendos verbales, todo dentro del plazo de 10 días hábiles.

2) Agregados los memoriales o vencido el término y producida la prueba o efectuado el procurador general electoral dictaminará. Agregado el dictamen, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

3) Las partes podrán pedir pronto despacho, en cuyo caso el procurador general o la cámara, según corresponda, deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 82. 1) En el recurso de queja por retardo o denegación de justicia, vencidos los términos legales, el interesado podrá pedir pronto despacho, y pasados 3 días podrá ocurrir ante el superior.

2) En igual término podrá interponer recurso de queja por denegación de apelación.

3) La aclaratoria de las sentencias definitivas podrá interponerse, en instancias, dentro de las 24 horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las 48 horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Artículo 83. Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decide artículo, la cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Artículo 84. En todo lo no previsto en los artículos anteriores se aplicarán por analogía los principios generales del derecho procesal en relación con la naturaleza de la materia.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Quedan derogados la ley 15.793 (XX-A, 199) y los decretos-leyes 2390/63 (XXIII-A, 1791), 3284/63 (XXIII-B, 800) con excepción de los artículos 5º y 10; 12.530/62

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

(XXII-A. 830); las disposiciones de los decretos-leyes 7163/62 (XXII-A, 594), 8163/62 (XXII-A 6201, 13.053/62 (XXII-A 880) que se opongan a esta ley, como así también todas las normas legales que se opongan a la misma.

Artículo 86. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87. Los partidos nacionales y las confederaciones, existentes y reconocidos a la fecha del comienzo de la vigencia de esta ley, conservarán su personalidad jurídico-política, nombre y demás atributos, derechos y poderes inherentes a la misma en todos los distritos del país, hayan actuado o no en alguno de ellos, siempre que soliciten su inscripción ante la justicia nacional electoral del domicilio de las autoridades centrales y acrediten que su organización y funcionamiento se ajustan a lo dispuesto en los Títulos I, III, IV y V, dentro del plazo de un año. Igual derecho se reconoce a los partidos inscritos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 88. 1) A todos los fines de esta ley consideran también partidos preexistentes.

a) El que haya resultado de la fusión, registrada o no de dos o más partidos que, a la promulgación de esta ley, tuviesen personalidad reconocida, a cuyo efecto estos últimos deberán acreditar su voluntad de fusionarse expresada por los órganos competentes;

b) El que a la fecha de promulgación de la presente ley tenga su personalidad en trámite ante la justicia nacional electoral y haya cumplido las exigencias del decreto-ley 12.530/62, siempre que así se declare por sentencia.

2) El partido fusionado gozará de todos los derechos, franquicias y beneficios legales y patrimoniales que hubiesen correspondido a cada uno de los partidos originarios. Asimismo mantendrá las autoridades que hubiesen sido elegidas conforme a su carta orgánica.

3) Los partidos a que se refiere este artículo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior a los efectos de conservar su personalidad jurídico-política.

Artículo 89. La justicia nacional electoral no oficializará listas de candidatos para los primeros comicios nacionales que se realicen, a partir de la vigencia de esta ley, pertenecientes a partidos que no hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 28. A los efectos dispuestos en dichos artículos, la sanción o ratificación podrá efectuarse para dicho comicio, con posterioridad a la elección de candidatos y sancionarse por la vía del máximo organismo ejecutivo.

Artículo 90. Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta 50 días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

Artículo 91. Comuníquese, etcétera.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

BOLIVIA

DECRETO-LEY N° 07148 (7-V-1965, G. O. 12-V y 23-VI-1965) Código de Minería (Sustantivo y Procesal).

LIBRO PRIMERO

PRECEPTOS SUSTANTIVOS

TÍTULO I

DEL DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS

CAPÍTULO I

Del dominio

Artículo 1. Pertenece al dominio del Estado todas las sustancias minerales, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, háganse en el interior o en la superficie de la tierra.

Artículo 2. La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquélla y ésta pertenezcan a una misma persona.

Artículo 3. El Estado concederá el derecho de explorar, explotar, beneficiar y fundir las sustancias minerales, a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 4. Todos los concesionarios mineros, quedan sujetos a las leyes y tribunales del país, y siendo extranjeros, se tendrá por renunciada toda la reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

Artículo 5. La prioridad en la presentación de solicitudes de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, da derecho preferente.

La prioridad rige para la adquisición de derechos mineros y se mantiene aún después del título ejecutorial, siempre que concurran los factores de trabajo y producción.

Artículo 6. Se exceptúan de las disposiciones de este Código, el petróleo y demás hidrocarburos y las aguas mineromedicinales, que se rigen por leyes especiales.

Los yacimientos de sal, así como los de yeso, cal, piedra de cantera y otros materiales de construcción, son también del Estado, pero el propietario del suelo tendrá prioridad para su concesión. Se entenderá haber renunciado a tal prioridad, si notificado con una petición de tercero no ejercita su derecho de preferencia en el término de sesenta días.

El superficiario que hubiera hecho uso de su derecho de su preferencia, está obligado a establecer explotación formal en la concesión en el término de seis meses desde la fecha del auto de adjudicación, bajo pena de caducidad.

Artículo 7. La exploración, explotación, beneficio, fundición y demás actos consiguientes revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se presume dentro del perímetro de la concesión. Fuera de ese perímetro se establecerá, probando ante la autoridad respectiva, la utilidad que resultare a la actividad minera.

Artículo 8. Las concesiones mineras son inmuebles. Se consideran también inmuebles, los bienes destinados a su operación con carácter permanente, como las maquinarias, instrumentos, equipos, animales y vehículos empleados en su servicio.

Artículo 9. Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones.

Artículo 10. Se establece el Registro Minero en el cual deberán ser inscritos obligatoriamente todos los actos, contratos y resoluciones de carácter minero, en la forma y condiciones determinadas en el Libro Segundo de este Código.

CAPÍTULO II

Clasificación de las actividades mineras

Artículo 11. Para los efectos de aplicación de este Código, las actividades de carácter minero, se clasifican en:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

a) *Reconocimiento aéreo*. Que consiste en el reconocimiento de grandes extensiones de terreno, por métodos aerofotogramétricos y otros con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables para exploraciones y explotaciones mineras ulteriores, o ambas a la vez, respetando la soberanía y seguridad nacional, conforme a ley.

b) *Exploración terrestre*. Que consiste en la realización de trabajos superficiales o subterráneos, con el fin de descubrir yacimientos minerales mediante investigaciones técnico-científicas, como ser: geofísicas, geológicas, sismológicas, gravimétricas y otras.

c) *Cateo*. Que consiste en la ejecución de pequeños trabajos en busca de sustancias minerales.

d) *Explotación*. Que consiste en la extracción de sustancias minerales de los yacimientos, o en el aprovechamiento de los desmontes, escorias y relaves.

e) *Beneficio*. Que consiste en el tratamiento de los minerales a efecto de elevar la ley de los mismos y obtener una recuperación económica favorable.

f) *Fundición*. Que comprende todos los procedimientos técnicos que partiendo de los concentrados producidos por el beneficio, obtienen productos metálicos.

CAPÍTULO III

De las personas

Artículo 12. Son sujetos de derecho para efectos de este Código, todas las personas naturales o jurídicas, cuya existencia y desenvolvimiento se rige por las leyes del país.

Artículo 13. Los Estados y Gobiernos extranjeros, así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ejercitar actividad minera ni obtener derecho minero alguno, bajo ningún concepto, ni título, ya sea directamente o por interpósita persona, ni ser admitidos como socios.

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, no podrán adquirir ni po-

seer, a ningún título, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por este Código, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley.

Artículo 15. Tampoco podrán adquirir derechos mineros, sea personalmente o por interpósita persona:

a) En todo el territorio de la República:

El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Senadores y Diputados, Fiscales Generales de la República, funcionarios y empleados del Ministerio de Minas y Petróleo, funcionarios de la Secretaría General de Planificación y Coordinación, funcionarios y técnicos de la Corporación Minera de Bolivia y de las empresas contratistas de exploración y prospección de trabajos con ésta, funcionarios de la Corporación Nacional de Fundiciones, Presidente, Gerente y Directores gubernamentales y personal del Banco Minero de Bolivia, los Miembros de la Corte Nacional de Minería y Fiscal Superior de Minas.

b) En el Distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones:

Los Prefectos y Subprefectos, el Presidente y Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Superintendentes de Minas y sus inferiores, los Notarios de Minas y sus subalternos, los funcionarios, ingenieros y topógrafos del Servicio Técnico de Minas, los funcionarios de las entidades mineras estatales, los Agentes y personal del Banco Minero de Bolivia, los militares del Ejército y Policias con mando territorial.

c) Los administradores, empleados, arrendatarios y obreros de los concesionarios de explotación dentro de un perímetro de dos kilómetros de la concesión donde trabajan.

d) Los cónyuges de los funcionarios y empleados con jurisdicción a que se refieren los incisos anteriores, y sus ascendientes y descendientes en primer grado.

Artículo 16. Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, no comprenden los

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

derechos mineros adquiridos en época anterior ni posterior al ejercicio de las respectivas funciones; en este último caso la prohibición subsistirá durante los tres meses siguientes a la cesación de funciones.

Tampoco comprenden los derechos mineros que el cónyuge del inhabilitado aportare al matrimonio, ni los adquiridos por sucesión, legado o prescripción.

Artículo 17. Los contraventores a las disposiciones de este Capítulo, perderán todos los derechos que hubieren adquirido y la concesión revertirá al dominio del Estado, de oficio o a denuncia de tercero. En este caso, se reconocerá prioridad al denunciante para la adjudicación.

CAPÍTULO IV

De las reservas fiscales

Artículo 18. El Poder Ejecutivo, podrá declarar, la reserva fiscal de determinada zona minera, para la realización de catastros mineros, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos preconstituidos. El levantamiento total o parcial de estas reservas, sólo podrá efectuarse por disposición legal especial.

Artículo 19. Las reservas para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto Supremo que las establezca. Transcurrido dicho término, la reserva quedará levantada *ipso facto* sin necesidad de disposición que así lo declare.

Artículo 20. Cualquier explotación dentro de reservas fiscales, será autorizada mediante disposición legal especial que fijará las condiciones y modalidades básicas para dicho fin.

TÍTULO II

DE LA INDUSTRIA MINERA

CAPÍTULO I

De la industria minera estatal

Artículo 21. La industria minera nacional

está constituida por la industria minera estatal y privada.

La estatal comprende las industrias de la Corporación Minera de Bolivia, del Banco Minero de Bolivia, de la Corporación Nacional de Fundiciones y de las otras entidades mineras del Estado.

Artículo 22. La Corporación Minera de Bolivia es una entidad autárquica del Estado, facultada para explotar y administrar:

a) Las minas nacionalizadas por Decreto Ley de 31 de Octubre de 1952.

b) Los desmontes, escorias y relaves de las concesiones y establecimientos que forman parte de los grupos mineros nacionalizados.

c) Las concesiones que pudiera adquirir, conforme a las prescripciones de este Código.

La organización y actividades de la Corporación Minera de Bolivia, se rigen por los Decretos Supremos de 7 de julio de 1955, de 18 de julio de 1956 y por las disposiciones modificatorias o complementarias pertinentes.

Artículo 23. Las propiedades mineras que posea la Corporación Minera de Bolivia, no caducan como las concesiones privadas, y sólo podrán ser transferidas mediante ley expresa.

Esta entidad podrá adquirir concesiones en lo posterior, en la misma forma que la señalada para las personas naturales o jurídicas.

Las concesiones que adquiera a partir de la promulgación de este Código caducarán en la misma forma que las concesiones ordinarias.

Artículo 24. La Corporación Minera de Bolivia, podrá conceder en arrendamiento y mediante licitación, algunas de sus concesiones o propiedades, o explotarlas en sociedad mixta, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 25. El Banco Minero es una entidad autárquica del Estado, y su función específica es el fomento de la minería privada y de las industrias conexas de beneficio y fundición de minerales. No podrá adquirir concesiones mineras por petición directa, caducidad ni a ningún título oneroso. Las concesiones que adquiera otro título, deberá arrendarlas o

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

transferirlas, mediante licitación en el plazo máximo de un año de la apropiación.

Esta entidad se regirá por las disposiciones legales de su creación, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 26. La Corporación Nacional de Fundiciones, es una entidad autárquica estatal encargada de asesorar al Gobierno en materia de fundiciones, estudiar planes y proyectos para la instalación de plantas de fundición, orientar técnica y administrativamente las fundiciones del Estado, y estudiar planes para la comercialización de los metales y subproductos obtenidos por dichas fundiciones.

CAPÍTULO II

De la industria minera privada

Artículo 27. La industria minera privada está constituida por las empresas particulares medianas y pequeñas. El Poder Ejecutivo las categorizará, mediante Resoluciones especiales.

Artículo 28. La industria minera privada, en cuanto a sus labores mineras, goza de las garantías correspondientes al carácter de utilidad pública de ellas. Sus trabajos y capitales empleados están bajo la protección del Estado, siempre que el uso que se haga de ellos no sea perjudicial al interés nacional.

TÍTULO III

DE LA EXPLORACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. Es función primordial del Estado, la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento por la industria estatal y privada.

Artículo 30. El Estado podrá otorgar concesiones de exploración a las personas que las soliciten, conforme a las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO II

Del reconocimiento aéreo

Artículo 31. El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema y con dictamen del Consejo Nacional de Minería, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

CAPÍTULO III

De la exploración terrestre

Artículo 32. Los Superintendentes de Minas de la jurisdicción correspondiente, concederán a las personas que lo soliciten, el derecho de explorar las sustancias minerales para los fines indicados en el artículo 11, inciso b).

Artículo 33. La unidad de medida en las concesiones de exploración es la pertenencia. La pertenencia es un volumen de forma piramidal, con una base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en el terreno, y cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra.

Artículo 34. Las concesiones de exploración terrestre estarán formadas por figuras rectangulares, y con ángulos entrantes y salientes a noventa grados. La orientación será la que indique el peticionario.

Artículo 35. Cuando por razones de colindancia no fuera posible formar concesiones rectangulares, se admitirá la agrupación irregular, pero sin solución de continuidad.

Artículo 36. Cada concesión de exploración terrestre podrá otorgarse desde dos pertenencias hasta veinte mil, siempre que se encuentren en terreno franco.

Artículo 37. La concesión de exploración terrestre otorga al concesionario el derecho real y exclusivo de explorar la existencia de sustancias minerales, por el plazo de dos años, computables desde la fecha del auto de adjudicación; otorga además la opción exclusiva de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

obtener dentro del área de exploración, concesiones de explotación en la forma determinada en el artículo 52, siempre que no se hallen en zonas de reserva fiscal.

Artículo 38. Al pedirse una concesión de exploración terrestre, el solicitante pagará por la totalidad del periodo, una patente igual a la mitad de la patente de explotación.

Artículo 39. El concesionario podrá solicitar la prórroga del término de su concesión, por un periodo igual a la mitad del término establecido en el artículo 37, bajo las siguientes condiciones:

a) Reducción del área a la mitad de su extensión inicial, cuyo nuevo perímetro será indicado por el concesionario mediante plano.

b) Pago previo de una patente igual a la establecida en el artículo 38, por la totalidad del periodo adicional.

Artículo 40. El concesionario de exploración podrá convertir sus concesiones en concesiones de explotación, en cualquier momento dentro del término principal o de la prórroga.

Artículo 41. Durante el periodo de exploración, bajo sanción de caducidad, no se podrá establecer una explotación formal, pero el concesionario hará suyas las sustancias que eventualmente extraiga.

Artículo 42. El concesionario de exploración terrestre, no podrá explorar:

a) Dentro del perímetro de las concesiones de exploración o explotación preconstituidas.

b) Dentro de las poblaciones, cementerios, edificios y jardines públicos o privados.

c) Dentro de los terrenos cultivados o cercados.

d) En la proximidad de edificios aislados, caminos, canales, oleoductos, vías férreas, líneas de fuerza motriz, telefónicas o telegráficas, obras públicas, monumentos históricos y obras similares, hasta una distancia de cincuenta metros.

e) En la vecindad de las fortalezas, polvorines, arsenales o cuarteles hasta una distancia de mil metros.

Artículo 43. Para explorar dentro de las distancias de cincuenta y mil metros, indicados en los incisos d) y e) del artículo anterior, será necesario el permiso de las autoridades competentes o del propietario.

Artículo 44. El concesionario de exploración terrestre, tendrá la obligación de resarcir los daños y perjuicios que pudiera causar al propietario del suelo, con motivo de sus trabajos.

Artículo 45. Los concesionarios de exploración, bajo sanción de caducidad, deberán iniciar sus trabajos dentro del plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha del auto de adjudicación. Deberán elevar también al Ministerio de Minas, informes semestrales del desarrollo de sus trabajos, bajo sanción de multa.

Artículo 46. El concesionario de exploración terrestre, fallecido el término de ésta, no podrá obtener nuevamente por sí ni por interposición de otra persona, otra concesión de exploración, sobre la totalidad o parte de la fallecida.

CAPÍTULO IV

Del cateo

Artículo 47. Toda persona podrá catear libremente en terreno franco, en ejercicio de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 11.

Artículo 48. El cateador no podrá hacer excavaciones que excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad. Hará suyas las sustancias que eventualmente extraiga en el ejercicio de su actividad.

Artículo 49. El cateador, para obtener concesiones de exploración terrestre, explotación y de desmontes, escorias y relaves, deberá formalizar su pedido conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 50. Los artículos 41, 42 y 43 son aplicables a los efectos del cateo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

TÍTULO IV

DE LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO

CAPÍTULO I

Unidad de medida, extensión, forma e hitos de las concesiones

Artículo 51. La unidad de medida y forma de las concesiones de explotación, son las mismas que las fijadas en los artículos 33, 34 y 35.

Artículo 52. El concesionario de exploración terrestre, a tiempo de convertir sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviniere.

Las áreas seleccionadas para explotación, no podrán ser superiores en conjunto a veinte mil pertenencias, bajo pena de caducidad.

Artículo 53. La suma total de las áreas para cada concesionario de explotación directa, no podrá en ningún caso ser superior a veinte mil pertenencias.

Artículo 54. Las concesiones mixtas de exploración convertidas en explotación, y de explotación directa, no excederán tampoco, en total, de veinte mil pertenencias para una persona natural o jurídica.

Artículo 55. Las áreas a las que se refieren los artículos 52, 53 y 54, estarán constituidas por concesiones colindantes o aisladas, cuya extensión global no deberá ser mayor de los límites fijados en los artículos citados.

Artículo 56. Cuando entre dos o más concepciones resultare un espacio franco que no llegue a formar una pertenencia, aunque en total contenga más de 10.000 metros cuadrados, ese terreno franco se denominará demasia.

Artículo 57. La demasía se concederá al concesionario colindante que primero la solicite, y por renuncia de éste, a cualquier persona que la pida. Se presumirá la renuncia, cuando los concesionarios limítrofes de la demasía, no solicitaren su adjudicación dentro de los treinta días siguientes de haber sido notificados con la solicitud de un tercero.

Artículo 58. En el alinderamiento de una concesión de exploración o explotación, la autoridad técnica mandará colocar hitos sólidamente construidos, los que por alguna señal, se distingan de los hitos de las concesiones colindantes. Si los lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieran ser colocados los hitos, se colocarán hitos testigos, en las partes más salientes de la región.

Artículo 59. Es obligatoria para los concesionarios de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, la conservación de los puntos de partida y de referencia, así como de los hitos del perímetro de la concesión, bajo las sanciones de reposición inmediata y multa, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

CAPÍTULO II

De las concesiones mineras de explotación

Artículo 60. Los Superintendentes de Minas concederán a quien primero lo solicite, el derecho de explotar las sustancias minerales para los fines indicados en el artículo 11, inciso d).

Artículo 61. La concesión de explotación otorga al concesionario derecho real y exclusivo de explotar, beneficiar, fundir y aprovechar indefinidamente las sustancias minerales que obtenga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con el pago de patentes, continuidad de trabajos y además obligaciones que fija este Código.

Artículo 62. Los concesionarios de explotación pagarán una patente anual por pertenencia, de acuerdo a la siguiente escala:

º de pertenencias:	\$b. por pertenencia:
Hasta 5.000	1.20
Hasta 10.000	2.40
Hasta 15.000	3.60
Hasta 20.000	4.80
Más de 20.000	6.00

Las patentes se pagarán por dos semestres adelantados.

Artículo 63. Las concesiones de explotación

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

se otorgarán en terreno franco, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

CAPÍTULO III

De las concesiones de desmontes, escorias y relaves abandonadas

Artículo 64. Los desmontes, escorias y relaves, forman parte complementaria de la concesión de explotación, plantas de beneficio o fundición de donde provengan, aunque se encuentren en terreno franco.

Artículo 65. Los desmontes, escorias y relaves, que se encuentren abandonados, serán adjudicados por el Superintendente de Minas a quien primero los solicite.

Artículo 66. Se consideran abandonados los desmontes, escorias y relaves:

- a) De una concesión de explotación revertida al dominio del Estado.
- b) De una planta de beneficio o fundición de minerales que hubiera dejado de trabajar por el término de dos años, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.
- c) Cuando no sea posible determinar su procedencia.

Artículo 67. Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, se limitarán exclusivamente a aprovechar estas substancias superficiales, sin tener derecho a explotar los yacimientos minerales que existieran dentro del perímetro de su concesión, sea en la superficie o en el subsuelo.

Artículo 68. Los desmontes, escorias y relaves, serán adjudicados por hectáreas, en la forma indicada en el Libro Segundo y por el tiempo que dure el tratamiento y beneficio de dichos residuos, a condición de pagar las patentes, mantener la continuidad en el trabajo y cumplir con las demás obligaciones prescritas en este Código.

Artículo 69. Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, pagarán una patente anual igual a la establecida para los concesionarios de explotación.

CAPÍTULO IV

De las plantas de beneficio de minerales

Artículo 70. El Ministerio de Minas concederá, a quien lo solicite, el derecho de instalar plantas de beneficio de minerales.

Artículo 71. Los terrenos de propiedad del Estado, que sean necesarios para la construcción y funcionamiento de plantas de beneficio de minerales, serán concedidos en forma gratuita.

Artículo 72. Las plantas de beneficio podrán tratar los minerales pertenecientes al propietario, o beneficiarlos sobre la base de pagos por tratamiento.

Artículo 73. Las plantas de beneficio podrán tratar minerales solamente de industriales mineros en producción.

Artículo 74. Los empresarios de plantas de beneficio tienen todos los derechos a que se refiere el Capítulo I del Título V de este Libro, y pueden establecer las mismas servidumbres que el concesionario de explotación, en todo lo que sean aplicables.

CAPÍTULO V

De las plantas de fundición de minerales

Artículo 75. Es obligación del Estado procurar la integración de la industria minera nacional, con el establecimiento de plantas de fundición.

Artículo 76. También podrán establecerse plantas de fundición privadas. El Ministerio de Minas autorizará, en cada caso, su establecimiento, previo informe de la Corporación Nacional de Fundiciones, y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 77. Los concesionarios de fundición gozarán de todos los derechos y liberalidades reconocidos por este Código a los concesionarios de explotación.

El Estado garantizará el abastecimiento de materia prima a las fundiciones legalmente

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

autorizadas, las cuales pagarán a los proveedores iguales o mejores precios y condiciones, que los ofrecidos por las fundiciones del exterior.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

CAPÍTULO I

De los derechos y de los concesionarios

a) *Derechos generales*

Artículo 78. El auto de adjudicación otorga al concesionario de exploración, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, el derecho de explorar, explotar y aprovechar las sustancias minerales de su concesión, respectivamente, salvo los casos de oposición probada, caducidad y nulidad establecidos en este Código.

Artículo 79. Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros, bajo sanción de pago de daños y perjuicios irrogados al concesionario, salvo en los casos de propase e internación de labores, o cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de pertenencias, y la salud y vida de los trabajadores.

Artículo 80. Las concesiones mineras, sus instalaciones y sus productos, no son susceptibles de embargo por causa de ejecución u otro litigio, pero, mientras se sigan los trámites respectivos, podrá nombrarse uno o más intervenidores, conforme al artículo 186.

Artículo 81. Los concesionarios de exploración, explotación, los de desmontes, escorias y relaves, y los de plantas de beneficio y fundición, tendrán por domicilio el lugar donde tienen sus trabajos. Los permisionarios de reconocimiento aéreo, tendrán por domicilio la sede del Gobierno.

Artículo 82. Cuando se denuncie por caducidad una concesión de exploración terrestre, de explotación, o desmontes, escorias y relaves, el derecho del denunciante se extiende

también a todo lo adquirido por el denunciado mediante expropiación o servidumbre, sin gravamen para el denunciante.

Por la concesión, el denunciante adquiere, previa indemnización, derechos sobre los edificios o construcciones existentes en el suelo, siempre que sean anexos a los trabajos de la concesión, con exclusión de las maquinarias y equipos, que podrán ser libremente retirados por el denunciado, o transferidos por acuerdo de partes.

Artículo 83. Durante la vigencia de una concesión de cualquier clase, el concesionario podrá construir edificios, campamentos, depósitos, acueductos; instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión de energía eléctrica, líneas telefónicas, y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de este Código y de las leyes comunes. Si la concesión es de explotación, el concesionario podrá instalar también plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, y, en general, realizar los trabajos necesarios para el desarrollo racional de la explotación.

Artículo 84. Los concesionarios de explotación, los de desmontes, escorias y relaves, y los de plantas de beneficio y fundición, tendrán derecho al libre uso de los terrenos de dominio público no cultivados ni cercados, dentro del perímetro de su concesión, así como al aprovechamiento libre y gratuito de los pastos, maderas y materiales de construcción, leñas y turbas para uso doméstico, mientras estén en trabajo.

b) *Derecho sobre las aguas*

Artículo 85. Los concesionarios en general tendrán derecho de usar las aguas que discurren libremente por sus pertenencias, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración, explotación, beneficio y fundición de minerales, con la obligación de restituirlas a su cauce después de usarlas.

Artículo 86. Si las aguas que necesite el mi-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

nero fueran de dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario del suelo, o después de los trámites de expropiación establecidos en este Código. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

Artículo 87. Si las aguas usadas por el minero y devueltas a su cauce natural, resultaren inservibles para regadío, estará obligado a indemnizar los perjuicios irrogados al propietario del suelo.

Artículo 88. Cuando el propietario del suelo deseare variar el curso de las aguas corrientes, lo hará saber a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de 20 días de su notificación, no se presentaren ante la autoridad a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

Artículo 89. Las aguas superficiales de propiedad de un concesionario, adquiridas por cualquier título, son susceptibles de expropiación en favor de otro concesionario que las necesite, pero sólo después de que el primero haya hecho uso de ellas para su industria.

Si el primer concesionario no las usa por el momento, el segundo tendrá derecho a exigir que señale el lugar donde ubicará sus maquinarias en el futuro, para tomar el caudal que necesite del cauce en que ellas discurren, respetando aquella ubicación.

El tercero, cuarto y siguientes concesionarios, podrán proceder en la misma forma con respecto a los anteriores, según orden de prelación. La controversia u oposición que se suscite, será tramitada y resuelta como en los casos de expropiación.

Artículo 90. El concesionario que en sus trabajos alumbrare ojo de agua o corriente subterránea, se hará dueño absoluto del caudal que obtuviese y podrá emplearlo en cualquier uso, darle el desagüe que más le conviniere, siempre que no se ocasionen perjuicios a las labores mineras contiguas.

Los concesionarios vecinos podrán aprovechar las aguas alumbradas en concesión colindante, una vez que haya dejado de servirse de ellas el que las alumbró.

Los concesionarios colindantes que aprovecharán de las aguas alumbradas en propiedad vecina, prescriben en su valor el derecho de usarlas, si durante seis meses el que las alumbró no varía el curso del desagüe.

Artículo 91. Los concesionarios de exploración, explotación, desmontes, escorias y relaves, y plantas de beneficio y fundición, que tengan necesidad de usar aguas de dominio público, deberán tramitar su adjudicación conforme a lo establecido en el Libro Segundo de este Código.

c) *Amparo administrativo*

Artículo 92. El Subprefecto de la provincia anipará la posesión del concesionario si éste se quejare de despojo teniendo posesión legal o título. Para calificar el despojo, es preceso que el despojado se encuentre en actual trabajo.

Los tribunales ordinarios conocerán los juicios de despojo, cuando ambos concesionarios tengan títulos perfectos.

Artículo 93. Igualmente el Subprefecto amparará al concesionario que tenga auto de adjudicación o título ejecutorial, cuando su concesión o propiedad haya sido invadida o trabajada por quien no tenga derecho. Este amparo procederá también contra perturbaciones de personas, o autoridades sin jurisdicción ni competencia.

d) *De la oposición*

Artículo 94. Los concesionarios de explotación, así como de exploración terrestre, en distritos no catastrados, podrán formular oposición alegando prioridad, falta de terreno franco o superposición, cuando sobre sus concesiones se presentaren nuevos pedimentos de exploración, explotación, o de desmontes, escorias y relaves.

Igualmente, los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, podrán deducir oposición alegando los mismos motivos, sólo con relación a pedimentos de la misma clase.

Artículo 95. Si la superposición, fuera parcial, se adjudicará al peticionario la parte no

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

afectada, resolviéndose la oposición solamente sobre la parte en disputa.

En distritos catastrados, y constando que la solicitud se hizo sobre terreno franco, no se admitirá oposición alguna.

Artículo 96. Las oposiciones se deducirán ante el Superintendente de Minas, conforme a las prescripciones del Libro Segundo de este Código.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los concesionarios

a) De las obligaciones generales

Artículo 97. Los concesionarios y sus administradores, están obligados a cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.

Artículo 98. Los concesionarios están obligados a iniciar sus trabajos, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos:

- a) Los de exploración terrestre, dentro de seis meses de dictado el auto de adjudicación.
- b) Los de explotación, dentro de un año de dictado el auto de adjudicación.
- c) Los de desmontes, escorias y relaves, dentro de los seis meses de dictado el auto de adjudicación.

Artículo 99. Los concesionarios no podrán interrumpir sus trabajos, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

- a) Los de exploración, por más de seis meses.
- b) Los de explotación, por más de dos años.
- c) Los de desmontes, escorias y relaves, por más de seis meses.

Todos estos términos serán continuos.

Artículo 100. Si por causa de fuerza mayor

comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajadores hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, el Superintendente de Minas concederá prórrogas sucesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud.

Artículo 101. No caducarán las concesiones mineras de explotación por falta de iniciación de trabajos o interrupción de los mismos, cuando constituyan parte de un grupo minero, caso en el que la explotación de cualquiera de las concesiones que formen el grupo, importará cumplimiento de lo establecido en los incisos b) de los artículos 98 y 99. Se entenderá por grupo minero el conjunto de varias concesiones que, perteneciendo a una misma persona natural o jurídica, se hallen sujetas a un plan coordinado de trabajo, y una administración centralizada. Los servicios Técnicos de Minas, calificarán los grupos mineros en cada caso.

Artículo 102. Los concesionarios en general, están obligados a ejecutar sus labores de acuerdo con métodos y técnicas que eviten todo daño al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes, y a indemnizar cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

Artículo 103. Es obligación de los concesionarios de exploración terrestre, de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y de plantas de beneficio y fundición, el pago de las patentes y regalías que correspondan.

Artículo 104. Los concesionarios de explotación, así como los de desmontes, escorias y relaves, llevarán un libro foliado en el que anotarán mensualmente la cantidad de minerales producidos. Este libro estará a disposición de las autoridades respectivas.

Artículo 105. Los concesionarios en general están obligados a facilitar a los funcionarios debidamente autorizados del Ministerio de Minas, y de sus dependencias regionales, el libre acceso a todas las instalaciones de su propiedad, y a proporcionar los datos técnicos y estadísticos que requieran.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

b) *De las patentes*

Artículo 106. Los concesionarios de explora-
ción terrestre, los de explotación, y los de des-
montes, escorias y relaves, para mantener vigen-
te su derecho, están obligados a pagar las pa-
tentas establecidas, bajo sanción de caducidad.
El pago se efectuará en dos semestres fijos,
que correrán uniformemente para todos, del
1º de enero al 30 de junio, y del 1º de julio
al 31 de diciembre de cada año.

Las patentes se pagarán independientemente
de las regalías, que se regulan por disposicio-
nes especiales.

Artículo 107. Las patentes de exploración,
se pagarán conforme a lo determinado por los
artículos 38 y 39 de este Código.

Artículo 108. En las solicitudes de explota-
ción, las patentes se abonarán por dos semes-
tres anticipados, a tiempo de presentar la pe-
tición. En lo sucesivo, las patentes serán abo-
nadas anticipadamente durante el primer mes
de cada semestre.

Artículo 109. Si vencido el primer mes de
un semestre no fueran pagadas las patentes,
la cuantía de éstas se agravará desde el si-
guiente mes con el interés penal señalado por
ley, por el tiempo de la demora en el pago.

Artículo 110. En las concesiones de explota-
ción y en las de desmontes, escorias y relaves,
desde el momento en que se pronuncie el auto
de adjudicación, el concesionario será consi-
derado como deudor de plazo vencido de las
patentes.

Para cumplir la obligación del pago semes-
tral, no es necesario requerimiento alguno de
parte de los funcionarios del Estado.

Artículo 111. No podrá ministrarse posesión
en las concesiones de explotación, si no se
acompaña el certificado de haberse pagado las
patentes devengadas desde el auto de adjudic-
ación, bajo sanción de caducidad ipso jure.

Artículo 112. El Superintendente de Minas
no ordenará que se extienda la escritura de
consolidación de derechos, ni que se expida

título ejecutorial, cuando no conste en obra-
dos que las patentes están pagadas al día.

Artículo 113. Durante el procedimiento de
las oposiciones, los concesionarios y los oposi-
tores, abonarán las patentes correspondientes
a las pertenencias representadas por cada uno
de ellos.

Artículo 114. Para los efectos del pago de
las patentes, las áreas de las demás se ex-
presarán en pertenencias. Las fracciones que
no alcancen a una pertenencia, se considerarán
como pertenencia completa.

Artículo 115. En el caso de que el concesio-
nario reduzca el número de sus pertenencias,
en lo futuro solamente estará obligado al pago
de patentes por las pertenencias a las que que-
de reducida su concesión.

Si hiciere uso del derecho de renuncia al
total de la concesión, quedará libre del pago
de patentes, desde el semestre en que la re-
nuncia sea aceptada por el Superintendente de
Minas.

En ambos casos, serán satisfechas las pa-
tentas por todo el tiempo adeudado, incluyendo
el semestre en que se produjo la reducción o
la renuncia.

Artículo 116. El pago de las patentes deven-
gadas correrá a cargo del actual concesionario,
siempre que no hubiese obtenido la concesión
por denuncia de caducidad, en cuyo caso las
pagará solamente desde el semestre en que for-
malice su petición.

Artículo 117. El concesionario de explora-
ción que abandone sus labores antes de ven-
cido el plazo señalado por el artículo 37, no
tendrá derecho a la devolución de las pa-
tentas abonadas. Cuando transforme parte de su
concesión en concesión de explotación, deberá
pagar las patentes correspondientes a ésta.

c) *Del régimen impositivo*

Artículo 118. Los productores mineros en ge-
neral, en sustitución de todo otro impuesto,
pagarán un impuesto único o regalía a tiempo
de efectuar la exportación de sus productos,
aplicando las escalas que fije el Estado para

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cada mineral o metal, en base a su contenido fino y el precio internacional. Dicho pago se efectuará en Aduana a tiempo de tramitar la póliza de exportación.

Artículo 119. Los concesionarios de plantas de beneficio y los de fundición que traten minerales propios, o que exporten minerales adquiridos de los productores, pagarán la regalía de exportación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 120. El pago de impuesto único o regalía, liberará al concesionario de todo otro impuesto nacional, departamental o municipal, creado o por crearse, con excepción del Impuesto Global Complementario.

TÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DE LOS CONCESIONARIOS CON EL ESTADO, CON EL SUPERFICIARIO Y CON OTROS CONCESIONARIOS. ACUERDOS DIRECTOS, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN

CAPÍTULO I

De las relaciones de los concesionarios

Artículo 121. Todos los concesionarios tienen relaciones con el Estado, con el superficiario o dueño de la tierra, y con los concesionarios colindantes, las mismas que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 122. Los concesionarios concertarán con los dueños del suelo, acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición, depósitos de escombros, estanques de acumulación, o recuperación de aguas; construcción de depósitos de desmontes, escorias y relaves, y otros usos análogos, con destino exclusivo a la exploración, explotación, beneficio y fundición. Los concesionarios deberán también concertar, con el dueño del suelo, el uso de los elementos necesarios.

Artículo 123. Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso

público. Los gastos de conservación de los mismos, se repartirán a prorrata entre los mineros del Distrito.

Artículo 124. Es permitida a los concesionarios la entrada a las galerías y socavones vecinos con autorización de sus propietarios. Si estos la negaren, la otorgarán la autoridad correspondiente en los siguientes casos:

- a) Cuando exista fundado temor de que la labor contigua haya dado en agua;
- b) Si se presume fundadamente que por dicha labor contigua puede causarse algún daño al vecino que solicita la entrada;
- c) En caso de que el desplome o deterioro de una labor, pueda repararse más fácilmente por la contigua, aunque para el efecto haya que abrir comunicación, la que correrá a costa del beneficiario.

Artículo 125. Si en trabajos mineros se produjeran derrumbes o se obstruyesen las labores quedando trabajadores incomunicados, los mineros que trabajen hasta cinco kilómetros a la redonda, deberán obligatoriamente colaborar en los trabajos de salvamento.

Artículo 126. Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas en la concesión o concesiones vecinas, el concesionario perjudicado requerirá al que causó el daño o a su representante, que procese a achicarlas dentro del término de cuarenta y ocho horas; achicamiento que deberá hacerse sin interrupción hasta conseguir el desague solicitado.

Este requerimiento podrá ser formulado por intermedio de una autoridad, o directamente en caso de urgencia, ya sea de palabra o por escrito, con la intervención de dos testigos, en ambos casos.

Artículo 127. Si transcurren las cuarenta y ocho horas del requerimiento formulado, según se indica en el artículo anterior, sin que se haya dado comienzo al achicamiento exigido, la autoridad ordenará que se proceda a la operación a costa del que causó el daño, quien resarcirá, además, los daños y perjuicios ocasionados.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 128. Cuando denuncie propase de trabajos o internación de una concesión de explotación con respecto a otra igual, el Subprefecto de la provincia, asistido de un ingeniero de cada parte, en vista de los planos oficiales y del auto de adjudicación o título ejecutorial, ordenará la suspensión de los trabajos en toda la zona comprendida entre los límites que señalen los ingenieros de común acuerdo. Dentro de las cuarenta y ocho horas la autoridad subprefectural remitirá los antecedentes al Superintendente de Minas, para que resuelva la controversia.

Artículo 129. El concesionario de explotación que se internare en pertenencia ajena, está obligado a restituir el valor de todo lo que hubiese explotado, según tasación de peritos. Si la internación excediera de diez metros, se presumirá mala fe y se lo reputará reo de hurto.

Artículo 130. Si la exploración o explotación de una concesión se efectuase debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al concesionario a que preste fianza para el resarcimiento de los daños que pudiera ocasionar.

CAPÍTULO II

De las servidumbres

Artículo 131. Los concesionarios de explotación tendrán derecho a establecer en las concesiones colindantes, servidumbres de ventilación y de socavón, cuando así lo exija la necesidad de prosecución y conservación de sus trabajos. Los gastos correrán por cuenta del concesionario beneficiado. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será de propiedad del concesionario de la mina sirviente, sin costo de su parte.

Artículo 132. Las concesiones mineras en general, están sujetas a la servidumbre de paso natural de las aguas procedentes de otras concesiones, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente.

Artículo 133. Si para el curso de las aguas de

una concesión por las labores de otra, hubiera necesidad de una canaleta especial, se construirá ésta a costa de la concesión dominante.

Artículo 134. Las servidumbres prescriben en favor de la concesión dominante en el término de seis meses desde la fecha en que fueran establecidas. En el mismo término prescribe la acción del titular de la concesión sirviente, para reclamar la indemnización respectiva.

Artículo 135. Las servidumbres se extinguirán juntamente con la concesión dominante, y en los casos especiales que prescribe este Código.

CAPÍTULO III

De la expropiación

Artículo 136. A falta de acuerdo entre las partes, el concesionario podrá expropiar al propietario del suelo las superficies necesarias para las construcciones a que se refiere el artículo 122. Tal expropiación podrá también hacerse efectiva fuera del perímetro de la concesión. Asimismo, podrá expropiar al minero colindante, el espacio necesario para establecer ganadería de desagüe o de transporte.

Artículo 137. Cuando la zona a expropiarse se halle dentro del perímetro de la concesión, no se requerirá de la declaración previa.

Artículo 138. El propietario o concesionario del predio sirviente, podrá reivindicar total o parcialmente el terreno expropiado, cuando la totalidad o parte del mismo se destinare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación o servidumbre.

Artículo 139. Si las concesiones en general cambiaren de dueño por efecto de denuncia, se estará a lo dispuesto por el artículo 82; pero, si revirtieren al dominio directo del Estado sin que haya denuncia de tercero, los que hubieran sufrido expropiación recuperarán la plenitud de su derecho sobre el bien expropiado, sin cargo alguno.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 140. Los derechos de las personas sobre concesiones mineras en general, se extinguirán por las siguientes causas: renuncia, reducción total o parcial, caducidad, nulidad y prescripción.

CAPÍTULO II

De la reducción y renuncia

Artículo 141. Los peticionarios de explotación que presentaron sus pedimentos sin croquis, podrán reducir el número de pertenencias a tiempo de presentarlo.

Artículo 142. Los concesionarios de exploración, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, tienen la facultad de renunciar total o parcialmente sus pertenencias en cualquier momento, siempre que no se afecte los derechos de acreedores, arrendatarios o socios.

Artículo 143. Asimismo, salvando los derechos de terceros, los concesionarios de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, tienen la facultad de renunciar total o parcialmente sus pertenencias en cualquier momento, siempre que no se afecte los derechos de acreedores, arrendatarios o socios.

Artículo 143 Bis. Asimismo, salvando los derechos de terceros, los concesionarios de explotación con título ejecutorial, podrán renunciar parcial o totalmente sus concesiones en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III

De la caducidad

Artículo 144. La caducidad produce la extinción de los derechos mineros y se opera por las causas que se señalan en este Código.

La caducidad podrá ser ipso facto o ipso jure.

Artículo 145. Se reputa existir caducidad ipso facto, en los casos en que el terreno revierte de hecho al dominio del Estado, sin necesidad de auto declarativo ni denuncia de tercero, debiendo procederse de oficio al archivo de obrados con una anotación que así lo haga constar. Ese terreno podrá ser concedido nuevamente por petición directa.

Artículo 146. La caducidad ipso facto en las concesiones de explotación, se opera:

- a) Cuando el interesado abandona sus trámites o no insta la prosecución de los mismos durante seis meses, en cualquier estado del trámite, desde la petición hasta la extensión del título ejecutorial;
- b) Si bien notificado el peticionario con el decreto por el que se le concede los cuarenta días para presentar el croquis, no cumple con ese requisito;
- c) Si declarada la caducidad ipso jure de una concesión y reconocida la prioridad en el auto de caducidad al denunciante, éste, después de su notificación, no formaliza su petición dentro de cinco días;
- d) Si el interesado no salva las observaciones del perito fiscal dentro de los treinta días en el caso del artículo 151.
- e) Si habiendo obtenido concesiones una sociedad extranjera, o encontrándose dichas concesiones en trámite, le fuera negado el reconocimiento de personería jurídica.

Artículo 147. Se reputará existir caducidad ipso jure en los casos que la concesión revierte al dominio del Estado, por denuncia de tercero. La caducidad será declarada mediante auto expreso. La concesión podrá ser adjudicada al denunciante en la forma señalada en este Código.

La caducidad ipso jure, se opera en los casos que se indica en los artículos siguientes:

Artículo 148. El derecho que otorga el auto

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de adjudicación, caduca cuando el concesionario de explotación no solicita, dentro de los cuarenta días señalados para el efecto por el artículo 241, el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

Artículo 149. Caduca en la misma forma, la concesión de explotación, si en el término de cuarenta días después de transcurrido el de las publicaciones y las prórrogas otorgadas en su caso, no se realicen las diligencias anteriormente mencionadas.

Artículo 150. Caduca ipso jure una concesión de explotación, cuando el concesionario haya tomado posesión contraviniendo lo dispuesto en el artículo 111.

Artículo 151. Si en las diligencias de mensura, la autoridad técnica no encontrara conformidad en los puntos de partida o de referencia, con los indicados en el croquis, de tal modo que la variación de rumbo sea mayor a dos grados y en distancia superior a dos por ciento, la autoridad comisionada suspenderá las diligencias y el concesionario de explotación deberá salvar el defecto en el término de treinta días. Este término es computable desde la fecha en que el interesado sea notificado con el informe del perito fiscal. En este caso, se mantendrá la prioridad de la primera petición.

Artículo 152. Del mismo modo, el concesionario de explotación que no insta la rebeldía de su opositor dentro de los términos indicados en los artículos 148 y 149 caduca en su derecho.

Artículo 153. El concesionario de explotación, instará la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, dentro de los cuarenta días siguientes de la fecha de la posesión, bajo sanción de caducidad, hayan sido devueltos o no los actuados por la autoridad comisionada.

Artículo 154. En los casos de caducidad ipso jure, los términos establecidos en los artículos 148, 149, 152 y 153, son fatales y se computan

desde la fecha en que se dicten los autos, independientemente de la notificación.

Artículo 155. Caducará la concesión de explotación cuando el concesionario, una vez dictado el auto de adjudicación, no inicie trabajos dentro del año, o habiéndolos iniciado los abandone por dos años, en contravención de los incisos b) de los artículos 98 y 99. Para el efecto, se tomará en cuenta las prórrogas que se otorgaren conforme al artículo 100.

Artículo 156. Caducará la concesión de desmontes, escorias y relaves, cuando el concesionario, dictado el auto de adjudicación, no inicie trabajos dentro de los seis meses, o habiéndolos iniciado los abandone por igual tiempo.

Artículo 157. Caducará el derecho del concesionario de explotación que tenga auto de adjudicación o título ejecutorial, cuando deje de pagar patentes por dos semestres vencidos. Por la misma causa, caducarán los derechos del concesionario de desmontes, escorias y relaves.

Artículo 158. Si las concesiones denunciadas de caducidad estuvieran sujetas a condominio, la caducidad surtirá efectos legales para todos los condóminos.

Artículo 159. Si producida la caducidad prevista por el artículo 157, la concesión vuelve, por cualquier título, a ser adquirida por el deudor de patentes, la obligación de su pago queda renovada a cargo de éste. En caso de que el deudor no cubra el importe, la concesión podrá ser nuevamente denunciada de caducidad.

Artículo 160. Las concesiones de exploración terrestre caducarán:

a) Por no haber iniciado labores el concesionario dentro de los seis meses a que se refiere el artículo 98, inciso a) ;

b) Por interrupción de labores por más de seis meses, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 99, inciso a) ;

c) Por haber establecido el concesionario explotación formal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

CAPÍTULO IV

De la nulidad de las concesiones

Artículo 161. Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a disposiciones expresas de este Código. La nulidad procederá de oficio o a denuncia de tercero. En el primer caso, el Superintendente de Minas ordenará el archivo de obrados. En el segundo, se requiere auto declarativo y la concesión revertida podrá ser adjudicada nuevamente al denunciante que tenga prioridad, de conformidad con las determinaciones del artículo 17.

Artículo 162. Son nulas las concesiones de exploración, explotación de desmontes, escorias y relaves, obtenidas por las personas indicadas en el artículo 15.

Artículo 163. Son nulas las concesiones de exploración terrestre, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, obtenidas por extranjeros, en contravención al artículo 14, sea directamente o mediante contrato de arrendamiento, de sociedades, y otros.

Artículo 164. No podrá solicitarse por petición, escorias y relaves, que hayan sido adjudicados anteriormente, si no ha habido auto motivado que declare la franquicia del terreno, procediendo solamente denuncia de caducidad o nulidad. Lo actuado en forma directa es nulo.

Artículo 165. Procederá la petición directa en los siguientes casos:

a) En las concesiones de exploración terrestre, cuando ha vencido normalmente el plazo para el que fueron otorgadas.

b) En las concesiones de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, en los casos señalados en los artículos 162 y 163.

c) En los casos de caducidad ipso facto señalados en el artículo 146, para las concesiones de explotación.

Toda persona capaz de adquirir derechos mineros, puede denunciar de nulidad o caducidad en la forma y condiciones establecidas por este Código.

CAPÍTULO V

De la prescripción

Artículo 166. No se podrá alegar prescripción en las concesiones de explotación que estén en trámite y no tengan título ejecutorial, salvo lo dispuesto en el Capítulo de las servidumbres y lo establecido en la última parte del artículo 90.

Artículo 167. No son prescriptibles las áreas de explotación, de desmontes, escorias y relaves, que no habiendo sido adjudicadas por el Estado, fueron indebidamente trabajadas.

Artículo 168. Son prescriptibles las concesiones de explotación, y las de desmontes, escorias y relaves, cuando las concesiones de explotación, tengan título ejecutorial, y las demás auto de concesión.

Artículo 169. El tiempo de posesión necesario para adquirir las concesiones de explotación y de desmontes, escorias y relaves, por prescripción, con las condiciones establecidas por la ley civil, será sólo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez años en la extraordinaria. Este derecho se perfeccionará mediante auto declarativo de la Superintendencia de Minas correspondiente.

TÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS Y SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 170. Todos los contratos relativos a minería, como ser la transferencia, arrendamiento, préstamo, hipoteca, prenda, constitución o disolución de sociedades y otros, en cuanto a su existencia, validez y extinción, se Código Mercantil, en todo lo que no está expresamente prescrito por este Código.

Artículo 171. Los contratos mineros, para su validez, deberán celebrarse mediante escritura ante la Notaría de Minas del Distrito respectivo e inscribirse en el Registro Minero.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

En caso de otorgarse esta escritura en otra Notaría de Minas, ella deberá necesariamente, inscribirse en el Registro de la Notaría de Minas de la jurisdicción, y cuando hubiere sido otorgada en Notaría de Fe Pública, se protocolizará obligatoriamente en la respectiva Notaría de Minas, para su consiguiente inscripción.

Los contratos privados, legalmente reconocidos, para su validez deberán también protocolizarse e inscribirse en la Notaría de Minas de la jurisdicción. Surtirán efecto legal respecto de terceros, a partir de esta protocolización. Se exceptúan de esta permisión, los contratos traslativos de dominio, que necesariamente deberán otorgarse mediante escritura pública.

CAPÍTULO II

De la transferencia y el arrendamiento

Artículo 172. Las concesiones y derechos mineros en general, sufren traslación de dominio entre vivos y por causa de muerte, de la misma manera que los demás bienes raíces. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Minero y en el de Derechos Reales.

Artículo 173. Son transferibles las concesiones de exploración, explotación y las de desmontes, escorias y relaves, aunque se encuentren en trámite. Las transferencias deberán inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 174. Los contratos por los que se transfieren las concesiones mineras, no podrán rescindirse en ningún caso por causa de lesión.

Artículo 175. Podrá darse en arrendamiento las concesiones de explotación, y las de desmontes, escorias y relaves, desde que tengan auto de adjudicación. Estos contratos están sujetos a las leyes comunes de la localización. El arrendatario sólo podrá subarrendar el todo o parte de la concesión, con el permiso expreso del concesionario.

Artículo 176. Cuando en un contrato de arrendamiento de una concesión de explotación

o de desmontes, escorias y relaves, no se fija el canon correspondiente, este se establece en el seis por ciento (6%) de la producción bruta.

CAPÍTULO III

Del préstamo, la hipoteca y la intervención

Artículo 177. El préstamo será minero cuando se lo obtenga para emplear en las actividades mineras, sean éstas de exploración, preparación y explotación de sustancias minerales o para instalación, ampliación y mejoramiento de las plantas, instalaciones y equipos de las minas, o para cualquier otro fin relacionado con la industria minera. El préstamo minero se regirá por las leyes comunes en todo lo que no se oponga a lo establecido en este Código.

Artículo 178. Las concesiones de explotación, las de desmontes, escorias y relaves, así como las plantas de beneficio y fundición, podrán hipotecarse en la misma forma establecida para la propiedad inmueble, quedando sujeto el contrato a las leyes vigentes sobre hipoteca, y debiendo tenerse en cuenta la indivisibilidad de las concesiones.

Artículo 179. El acreedor hipotecario de una concesión minera, tiene la facultad de pagar la potente establecida por ley, y el crédito por dicho pago adquiere preferencia sobre todo otro crédito, aún sobre los hipotecarios.

Artículo 180. Los contratos sobre créditos hipotecarios deberán inscribirse en el Registro Minero, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 181. Las deudas y gravámenes que pesan sobre una concesión desaparecen al extinguirse ésta, quedando la acción personal contra el deudor.

Los acreedores no tienen acción alguna contra el que adquiera la concesión por denuncia, salvo que por cualquier título vuelva al dominio del primitivo concesionario deudor.

Artículo 182. En caso de concurso de acreedores, la graduación para el pago se sujetará a

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

las leyes comunes, salvo lo dispuesto en el artículo 179.

Artículo 183. Siendo las concesiones susceptibles de hipoteca, el acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio hasta el remate del bien comprometido. En los trámites judiciales, no habrá embargo ni secuestro, los que se sustituirán por la intervención.

Artículo 184. La base del remate en los juicios ejecutivo, coactivo u ordinario, será la suma adeudada, salvo pacto en contrario.

Artículo 185. Cuando un minero hubiera hipotecado su concesión juntamente con maquinarias, herramientas y otros implementos, considerados como inmuebles por su destino, no podrá trasladar dichas maquinarias y herramientas, fuera de su concesión, sin autorización del acreedor, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario, procederá la ejecución, reputándose la obligación como de plazo vencido.

Artículo 186. En los casos previstos por ley, la autoridad judicial o administrativa, nombrará interventor; el nombramiento de éste, se hará a solicitud de las partes o de oficio. El nombramiento será revocable por las mismas causales que la ley fija para la remoción del depositario.

Artículo 187. Las funciones del interventor, salvo acuerdo en contrario establecido antes del juicio, se reducirán únicamente a llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la cosa litigada para rendirla a su tiempo, debidamente documentada. Velará sin embargo, sobre la conducta del administrador, para que no omita el cumplimiento de sus deberes. No participará en la dirección de los trabajos, ni podrá oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de administración.

Artículo 188. El interventor será pagado según hubiera convenido a los interesados, y a falta de acuerdo, regulará el pago la autoridad que conoce el litigio, en atención al trabajo efectuado.

Artículo 189. El interventor será responsable si omitiera anotar algunas partidas de ingresos o egresos en la cuenta a su cargo.

CAPÍTULO IV

De las sociedades y cooperativas mineras

Artículo 190. El condominio, por petición conjunta de dos o más personas, por adquisición parcial de acciones, por sucesión hereditaria o por cualquier otro título, no supone la existencia de sociedad legalmente constituida. Los condóminos serán solidariamente responsables por sus obligaciones de pago de patentes al Estado. Para los efectos de caducidad y nulidad, las notificaciones efectuadas a uno de los condóminos, surtirán efectos para todos.

Artículo 191. Las obligaciones que pudieran contraer los condóminos con terceras personas o instituciones de crédito, deberán contar con la aceptación expresa de cada uno de ellos, dada personalmente o mediante poder.

Artículo 192. Las sociedades mineras que se establezcan en el país, quedan sujetas a las leyes mercantiles y deberán constituirse por escritura pública, salvo los casos de las sociedades accidentales o de cuentas en participación, y de los contratos por las cuales se da en explotación ciertos parajes de las minas, casos en los que podrá suscribirse documento privado.

Artículo 193. Las sociedades o empresas mineras extranjeras que quieran operar en el país, harán reconocer su personería. Al efecto, presentarán al Ministerio de Minas los siguientes documentos, debidamente legalizados y traducidos:

- a) Escritura o instrumento de constitución;
- b) Estatutos, si son exigidos en el país de origen;
- c) Certificados de haberse pagado por lo menos el 15 del capital autorizado;
- d) Certificado de estar legalmente constituidas de acuerdo a las leyes del país de origen. Además, acreditarán un apoderado general con facultades amplias e irrestrictas, para atender todos sus trámites y negocios en la República, y constituirán domicilio legal en el territorio nacional.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 194. Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personería jurídica, dichas sociedades podrán obtener concesiones de exploración y explotación, demostrando haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior. Si les fuera negado el reconocimiento de personerías, las concesiones que hubieran obtenido caducarán ipso facto.

Artículo 195. Las sociedades cooperativas mineras, para su legal funcionamiento, deberán constituirse de acuerdo a ley especial; y sin perjuicio de inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas, lo harán necesariamente en el Registro Minero de su Distrito.

Artículo 196. Las sociedades cooperativas mineras legalmente constituidas, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que este Código establece para todos los concesionarios e industriales mineros privados.

Artículo 197. Los dirigentes o miembros de las cooperativas mineras, agrarias, o de los sindicatos, que sin título legal ocuparan concesiones por sí o a nombre de terceros, estarán sujetos a la responsabilidad personal por hurto de minerales, y al resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario.

Las autoridades que, con violación de la ley, autoricen el funcionamiento de cooperativas en concesiones que éstas no poseen legalmente, serán consideradas como despojantes y se harán pasibles a las sanciones que establece la ley.

Las actividades del Banco Minero de Bolivia se regirán por un Estatuto y por las disposiciones que sobre el particular adopte el Poder Ejecutivo. En su calidad de instituto de fomento, sus regulaciones serán distintas a las establecidas para los bancos comerciales.

Artículo 199. La ley de inversiones y cualesquier otras disposiciones conexas y emergentes, se aplicarán a las actividades mineras en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 200. La reinversión de utilidades y de dividendos en la industria minera queda liberada de todo impuesto nacional, departamental o municipal, creado o por crearse, incluso de los impuestos a la renta y global complementario.

CAPÍTULO II

Del comercio de minerales y del tráfico clandestino

Artículo 201. Los productores mineros podrán comercializar libremente sus minerales dentro o fuera del país, vendiéndolos al comprador de su preferencia, exceptuándose a los mineros pequeños deudores del Banco Minero, que deberán vender su producción a éste, hasta cubrir su deuda. Los mineros pequeños no deudores podrán exportar libremente por intermedio del Banco Minero y con autorización de esta entidad.

Artículo 202. Los productores mineros en general, venderán preferentemente sus minerales a las fundiciones nacionales, en las condiciones establecidas en el artículo 77.

Artículo 203. Incurre en tráfico clandestino de minerales:

- a)* Los concesionarios que comercien con minerales ajenos a sus concesiones;
- b)* Las personas que, sin ser mineras, compren o vendan minerales sin autorización legal;

TÍTULO IX

DEL FOMENTO MINERO Y COMERCIO DE MINERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 198. El Estado promoverá la diversificación de la industria minera, fomentando el establecimiento de plantas de beneficio y hornos de fundición.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

- c) Los mineros que vendan sus productos a personas o entidades no autorizadas.

Artículo 204. El tráfico clandestino de minerales será sancionado con el decomiso del mineral y una multa equivalente al valor de los minerales decomisados, sanciones que se aplicarán después de un procedimiento sumario, por el Ministerio de Minas.

Artículo 205. La represión del robo, hurto y contrabando de minerales, se rige por las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III

Del régimen aurífero, piedras preciosas y metales raros

Artículo 206. Las concesiones sobre yacimientos auríferos, piedras preciosas y metales raros, se adquieren, conservan y extinguen:

- Conforme a las disposiciones de este Código;
- Conforme a los contratos especiales que suscriba el Estado.

Artículo 207. Los concesionarios de yacimientos no auríferos que encuentren oro, piedras preciosas y metales raros, podrán explotarlos de acuerdo al artículo 61.

Artículo 208. Los productores de oro tienen la obligación de vender dicho metal al Banco Minero de Bolivia, o en su defecto al Banco Central de Bolivia.

Los productores de minerales complejos que no puedan realizar una separación adecuada del oro, quedan exceptuados de esta obligación.

Las referidas entidades compradoras pagarán a los productores, previas deducciones legales y gastos de tratamiento, el equivalente del precio internacional.

Artículo 209. El Poder Ejecutivo reglamentará la fiscalización de la producción y el control de la exportación de oro, piedras preciosas y metales raros.

LIBRO SEGUNDO

Disposiciones adjetivas y de la justicia minera

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y REGISTRO MINERO

Disposiciones generales

Artículo 210. El cargo de las solicitudes de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, se pondrá en letras, indicando fecha, hora, minutos y segundos, en su caso. El cargo se anotará en el libro respectivo, en la solicitud y en la copia de ésta, la que se devolverá al interesado firmada por el Superintendente de Minas y el Secretario.

Artículo 211. El término de 60 días concedido por el Superintendente de Minas, a los efectos del artículo 6, se otorgará a gestión del peticionario, y con el decreto que concede este término, se notificará personalmente al propietario del suelo.

Artículo 212. Los concesionarios en general, que requieran extensiones superficiales fuera del perímetro de su concesión, recurrirán ante el Subprefecto de la jurisdicción, y seguirán el trámite conforme a lo establecido en el Capítulo de la expropiación.

CAPÍTULO II

Del registro minero

Artículo 213. Dependiente de cada Superintendencia de Minas, se establece el Registro Minero, que estará a cargo del Notario de Minas.

Artículo 214. Los Notarios de Minas serán nombrados por el Corte Nacional de Minería, a propuesta en terna del correspondiente Superintendente de Minas, por el periodo de 4 años renovables, y deberán ser abogados con título en provisión nacional.

Artículo 215. El Notario de Minas, llevará un

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

protocolo manuscrito de todas las concesiones perfeccionadas, que contendrá, para cada una de ellas, la transcripción de lo actuado desde la petición hasta el auto definitivo, y la minuta girada para la extensión del título ejecutorial, debiendo adjuntar a este protocolo una copia del plano pericial. El testimonio del protocolo, con copia del plano pericial, constituirá el título de la concesión.

Artículo 216. El Notario de Minas, sujetará sus actos a la Ley del Notariado, y llevará los siguientes libros:

- a) Un libro de registro de concesiones perfeccionadas de exploración, de explotación y de desmontes, escorias y relaves;
- b) Un libro de registro de Contratos Mineros, donde se insertará las transferencias y mutaciones de concesiones mineras, sea por venta, sucesión, donación u otro título traslativo de dominio; la constitución, modificación y disolución de sociedades, de arrendamiento, de préstamo, y demás contratos relativos a los negocios mineros;
- c) Un libro de registro de reducciones y renuncias;
- d) Un libro de registro de transformación de concesiones de exploración terrestre en explotación;
- e) Un libro de registro de poderes;
- f) Un libro de registro de protocolizaciones de escrituras otorgadas en otras Notarías, o de documentos privados reconocidos. Este registro se practicará necesariamente por orden del Superintendente de Minas.

El Notario de Minas cobrará sus derechos conforme al arancel vigente, bajo pena de destitución.

Artículo 217. El Notario, antes de extender la escritura matriz sobre contratos mineros, exigirá se acredite el pago de patentes al día.

Artículo 218. Es obligación del Notario de Minas elaborar extractos de todos los contratos que se celebren ante la Notaría, para efectos de su publicación. Copias de los mismos se

remitirán al Ministerio de Minas y a la Administración de la Renta.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LA EXPLORACIÓN

CAPÍTULO I

Procedimiento para la obtención de permisos de reconocimiento aéreo

Artículo 219. Para los casos de permiso de reconocimiento aéreo que establece el artículo 31, la solicitud será presentada al Ministerio de Minas, el que, previo informe de las reparticiones técnicas necesarias, pasará a consideración de la Presidencia de la República para que se dicte la Resolución Suprema correspondiente.

CAPÍTULO I

Procedimiento para la obtención de concesiones de exploración terrestre

Artículo 220. La solicitud de concesiones de exploración terrestre, será presentada con copia en la Secretaría de la Superintendencia de Minas de la jurisdicción. Si las pertenencias correspondieran a la jurisdicción de dos o más Superintendencias, la solicitud será presentada en cualquiera de ellas, a elección del interesado.

Artículo 221. En la Secretaría de la Superintendencia de Minas, se sentará el cargo en el libro correspondiente, y una copia de la solicitud con el respectivo cargo, le será entregada al peticionario.

Artículo 222. La solicitud contendrá los detalles indicados en los incisos: 1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8) del artículo 231, más el número de pertenencias solicitadas. Además, se adjuntará a la solicitud:

- a) Certificado de pago de patentes de conformidad a lo establecido por el artículo 38, y documento que acredite el pago de publicaciones;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

- b) Croquis de la concesión original y copia con los datos señalados en el artículo 234.

Artículo 223. El Superintendente de Minas rechazará la solicitud que no esté acompañada de los antecedentes indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior y ordenará la anulación del cargo correspondiente. De estar en orden la solicitud, previo informe del Servicio Técnico de Minas, dictará auto de adjudicación, disponiendo se proceda a la publicación del pedimento y auto respectivo.

Artículo 224. La publicación se hará en el Boletín de Minas del respectivo distrito por tres veces consecutivas, con intervalo de siete días.

Cuando la concesión estuviera comprendida dentro de la jurisdicción de dos o más Superintendencias, las publicaciones se harán en los asientos de cada una de ellas.

Artículo 225. Desde la primera publicación, y hasta el día vigésimo después de la tercera, podrá presentarse oposición por las causales que indica el artículo 94, debiendo en este caso sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo de oposiciones.

Artículo 226. Vencido el término de las publicaciones sin haberse suscitado oposición, el Superintendente de Minas ordenará se expida comisión instruida para el Jefe del Servicio Técnico de Minas, con facultad de subdelegar a uno de los ingenieros dependientes, a objeto de que se constituya en el terreno y proceda:

- a) Comprobar la existencia de los puntos de partida y de referencia, rumbo a distancia;
- b) A mensurar y alinderar la concesión en la forma señalada por el artículo 58, y verificar la colocación de los hitos en los vértices de la misma.

Estas diligencias se practicarán en el término de cuarenta días, no procediendo en este estado ninguna oposición.

Artículo 227. Concluidas las diligencias, y aprobado el informe del ingeniero por el Jefe del Servicio Técnico de Minas, éste devolverá

obrados al Superintendente, quien dictará el auto de concesión cuyo testimonio, juntamente con una copia del plano pericial respectivo, servirá al interesado de suficiente título ejecutorial. El auto deberá contener los datos necesarios e indicar la fecha en que expira el plazo o término de la concesión que se computará a partir del día en que se dictó el auto de adjudicación.

Artículo 228. Las concesiones de exploración terrestre se otorgarán por los plazos fijados en el artículo 37. Las prórrogas a que se refiere el artículo 39, deberán solicitarse antes de la expiración del término principal.

Artículo 229. Las prórrogas serán concedidas mediante auto de adjudicación adicional, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 223.

En cuanto al área que se pretenda retener, se exigirá el cumplimiento de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 39.

Artículo 230. Los informes a que se refiere el artículo 45, serán presentados en un memorial al Ministerio de Minas, bajo sanción de multa.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN, DE DESMONTES, ESCORIAS Y RELAVES Y PLANTAS DE BENEFICIO Y FUNDICIÓN

CAPÍTULO I

De la petición de adjudicación de concesiones de explotación

Artículo 231. La persona natural o jurídica que pretenda obtener concesiones de explotación, presentará su solicitud personalmente o mediante apoderado ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción, indicando con claridad los siguientes datos:

1. Generales de Ley, debiendo exhibir su carnet de identidad.
2. Nombre que tendrá la concesión.
3. Lugar en que se ubicará la concesión, in-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

dicando cantón, provincia y departamento.

4. Punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, determinando la dirección y distancia del mismo punto de referencia indubitable y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta metros ni mayor de 1,000, debiendo ser visibles uno de otro. El punto de referencia estará relacionado con tres o más visuales, en dirección a puntos topográficos característicos del lugar, y a puntos de triangulación en distritos catastrados, de modo que pueda ser repuesto en caso de desaparición.
5. Número de pertenencias, dentro de los límites fijados por este Código.
6. Clase de mineral predominante, y de otros que por su importancia deben ser explotados.
7. Nombres de los concesionarios, y de las concesiones colindantes si las hubiere.
8. Nombre del propietario del suelo.

Artículo 232. La solicitud se presentará con copia, acompañando certificado de pago de patentes por dos semestres adelantados, y el de las publicaciones. Las oficinas de la Renta despacharán en el día los comprobantes por pago de patentes, a sola indicación de los siguientes datos: Nombre de la petición, número de hectáreas, cantón, provincia y departamento.

Artículo 233. El peticionario puede presentar su solicitud adjuntando croquis, o pedir se le conceda el término de cuarenta días para este objeto.

El auto de adjudicación se dictará después de que se haya presentado el croquis, y previos los trámites de rigor.

Artículo 234. El croquis levantado por el ingeniero o topógrafo autorizado por la Dirección General de Minas, contendrá los siguientes datos esenciales: Indicación del norte magnético o astronómico; perímetro de la concesión en líneas negras; perímetro de los colindantes en líneas punteadas; detalles topográficos

fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farellones, caminos caseríos, quebradas, lagos y cuanto elemento topográfico fisonomice claramente la región pedida, además de los datos señalados en el artículo 231.

El croquis se presentará obligatoriamente en papel tela, con copia, firmado por el peticionario y el topógrafo.

La copia cursará en el expediente y el original será archivado en la oficina del servicio Técnico de Minas respectivo. El croquis se levantará en escala 1: 10,000, y se aplicará de pedimentos de gran extensión, se aplicará la escala respectiva, conforme al reglamento de la Dirección General de Minas.

Las peticiones de concesiones de explotación en distritos que cuenten con planos catastrales aprobados, recaerán necesariamente sobre terreno franco consignado en el plano. En caso contrario, serán rechazadas previo informe del Servicio Técnico de Minas.

Artículo 235. Si las pertenencias estuvieran situadas en la jurisdicción de dos o más superintendencias, la solicitud, a elección del interesado, se presentará en cualquiera de las Superintendencias de Minas que tengan jurisdicción. En este caso, las publicaciones se harán en todos los distritos que comprenda la concesión, a solo objeto de las oposiciones, las que deberán formalizarse ante la superintendencia de Minas que conoce de la adjudicación.

Artículo 236. El Superintendente de Minas pedirá informe al Servicio Técnico de Minas sobre los datos técnicos. El informe deberá presentarse en el término de quince días bajo sanción de multa al Ingeniero Jefe.

Artículo 237. Si el informe técnico es favorable, el Superintendente de Minas dictará el auto de adjudicación sobre la base de los datos presentados, ordenando la publicación y notificación respectivas.

Artículo 238. Si el informe contiene observaciones, el Superintendente de Minas ordenará al peticionario que las salve dentro de los cuarenta días de su notificación, bajo sanción de nulidad.

Artículo 239. La publicación del pedimento

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

y del auto de adjudicación, se efectuará por tres veces consecutivas con intervalo de siete días, dentro del término fatal de cuarenta días, computables desde la fecha en que el Secretario de la Superintendencia entregue la copia legalizada al editor del Boletín de Minas, si este se publicara regularmente. Si se retardara la publicación, este término, para los efectos legales, quedará cerrado a los veinte días fatales después de la tercera inserción.

Es obligación del secretario franquear las copias legalizadas y entregar al editor del Boletín, dejando constancia de este hecho en obrados, bajo su responsabilidad.

Artículo 240. Con el auto de adjudicación se notificará al concesionario, y a la Administración de la Renta para los fines impositivos consiguientes.

CAPÍTULO II

De las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión

Artículo 241. La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, se presentará dentro del plazo de cuarenta días de vencido el término de las publicaciones, o en igual plazo desde que se haya ejecutoriado la sentencia, en caso de oposición.

Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, deberán efectuarse dentro del término anterior, al cual se agregará el de la prórroga ordinaria que el Superintendente otorgare a simple petición del interesado.

Artículo 242. La prórroga es la continuación del término principal. El Superintendente de Minas podrá conceder, una prórroga ordinaria, con el término máximo de cuarenta días.

Artículo 243. Además de la prórroga ordinaria, el Superintendente de Minas, a solicitud de parte y previo informe favorable del Servicio Técnico de Minas, podrá otorgar una prórroga extraordinaria, sin que ésta pueda ser en total superior a ochenta días. La solicitud se presentará antes de que venza el término de la prórroga ordinaria.

Artículo 244. La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, se presentará acompañando el certificado de pago de las patentes al día, debiendo ser rechazada si no se cumple con este requisito.

Artículo 245. El Superintendente de Minas dictará auto ordenando el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, y expedirá orden instruida comisionando al Subprefecto o Corregidor del Cantón donde ha de ubicarse la concesión, para que presida las diligencias. Al mismo tiempo, dispondrá que el Jefe del Servicio Técnico de Minas intervenga personalmente en las diligencias, o mediante un ingeniero delegado.

Artículo 246. La autoridad comisionada designará un actuario, señalará la fecha y hora en que se iniciarán las indicadas diligencias, y ordenará se practiquen las notificaciones respectivas.

Artículo 247. El actuario designado, bajo su responsabilidad, con veinticuatro horas de anticipación cuando menos al verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, notificará con la exhibición de obrados y croquis al propietario del suelo y a los mineros colindantes, si los hubiere. Si los mineros colindantes no fueren encontrados para la citación, ésta se hará válidamente en la persona de sus administradores, o en su defecto, en la de sus dependientes.

Artículo 248. Cuando las minas colindantes no estuvieren en trabajo y no fuera posible efectuar la notificación prescrita en el artículo anterior, se publicará un edicto en el Boletín de Minas, o en un diario de circulación nacional, señalando el día y hora de la diligencia, mencionando a los concesionarios colindantes, y determinando la región en que debe ubicarse la concesión. Esta publicación se efectuará una sola vez, con anticipación de por lo menos diez días, teniendo el valor de citación personal.

Artículo 249. El interesado podrá nombrar otro ingeniero, por su parte, en el acto de la notificación con el auto que ordena la mensura, importando la omisión renuncia a este

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

derecho. En caso de discordia en los peritajes, la autoridad que preside las diligencias nombrará un tercer dirimidor.

Artículo 250. La autoridad comisionada se constituirá en el punto de partida de la concesión, donde luego de instalar el acto con la concurrencia de dos testigos, ordenará la lectura de obrados y recibirá los juramentos de Ley.

Artículo 251. El Ingeniero comenzará la operación de mensura comprobando los puntos de partida y de referencia, las visuales, las distancias y rumbos, de acuerdo a lo indicado en el croquis. De encontrarlos conformes, proseguirá con la mensura. En caso de comprobar diferencias radicales, se estará a lo establecido por el artículo 151, y el Reglamento de la Dirección General de Minas.

Artículo 252. El Ingeniero que intervenga en la mensura, está obligado a levantar el plano pericial de las pertenencias adjudicadas, haciendo constar la topografía del terreno, indicando los puntos de partida y de referencia, y los linderos de las propiedades vecinas, sin omitir detalle ni circunstancia alguna.

Dicho plano, en escala 1: 10.000, se sujetará a las normas e instrucciones especiales impartidas por la Dirección General de Minas, debiendo levantarse el original en papel tela con cuatro copias. El original y una copia quedarán en el Servicio Técnico de Minas; una copia cursará en el expediente original; otra copia para la Oficina de Derechos Reales, y la última se adjuntará al Título Ejecutorial.

Artículo 253. El Ingeniero está igualmente obligado a llenar los cuadros de demarcación y otros formularios que le proporcione el Servicio Técnico de Minas, e informar minuciosamente del curso que haya seguido la operación, con indicación de medidas, rumbos, visuales, situación de hito, mojones y colindancias.

Tratándose de concesiones en distritos catastrados, será además requisito indispensable que el plano consigne el norte astronómico y la declinación magnética determinada.

Artículo 254. Concluidas las operaciones de mensura, se procederá al alinderamiento conforme a lo determinado por el artículo 58. Si

los puntos de partida y de referencia consis-tieran en mojones, éstos tendrán una altura de un metro veinte centímetros y la base de un metro cuadrado. Los hitos de los vértices, tendrán la base de un metro cuadrado y altura de ochenta centímetros.

En los lugares en que no sea posible colocar mojones o hitos por la nieve o por las dificul-tades que presente el terreno, se señalarán lí-mites claros y arcifinios, o hitos de relación llamados testigos.

Artículo 255. Practicados la mensura y el alinderamiento, la autoridad comisionada re-correrá los linderos para comprobar que los hitos y mojones hayan sido colocados, y minis-trará la posesión con intervención de dos tes-tigos y del Actuario.

Artículo 256. Concluidas las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, la autoridad comisionada devolverá obrados con el acta circunstanciada antes de treinta días, bajo san-ción de multa que determinará el Superinten-dente de Minas.

CAPÍTULO III

De la aprobación de las diligencias y la extensión de título ejecutorial en las concesiones de explotación

Artículo 257. El concesionario, dentro del término de cuarenta días, computables desde el día en que tomó posesión, solicitará la apro-bación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, y el otorgamiento del título ejecutorial, bajo sanción de caducidad establecida por el artículo 153.

Artículo 258. El Superintendente de Minas, luego de disponer se adjunte al expediente principal la orden instruida diligenciada, pre-vio informe del Jefe del Servicio Técnico y dictamen fiscal, dictará auto motivado apro-bando las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, disponiendo se extienda el título ejecutorial.

Artículo 259. Si el informe técnico contuvie-ra observaciones fundamentales, se ordenará la repetición de la diligencia posesoria, y cuando

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

el rechazo fuera motivado por culpa o error del ingeniero o de la autoridad comisionada, los gastos que demande la nueva operación serán de cargo de éstos.

Artículo 260. Si el interesado no hubiera conseguido que el funcionario responsable pague los gastos de la nueva operación, recabará la documentación necesaria para gestionar su reembolso en la vía que más le convenga. El comprobante del pago tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 261. En los casos que se efectúen nuevas diligencias, el Superintendente de Minas concederá un término que no sea mayor que el otorgado para las diligencias anuladas.

Artículo 262. Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, serían anuladas por las siguientes causales, además de las señaladas en este Código.

- a) Cuando no se haya citado al propietario del suelo o a los colindantes señalados expresamente en el escrito de petición, o cuando la notificación se haya efectuado sin la anticipación señalada por éste Código. Sin embargo, si el propietario del suelo o los mineros colindantes, pese a no haber sido citados, se presentasen a las diligencias, la omisión quedará subsanada.
- b) Cuando se hayan realizado las diligencias demarcatorias y posesorias en el día y hora distintos a los señalados expresamente, o se hayan practicado por autoridad no comisionada.
- c) En caso de mensura irregular, que no guarde unidad y continuidad en la agrupación de las pertenencias.
- d) Cuando se hubiera ministrado posesión sin previa mensura y recorrido de mofones.

Artículo 263. El Superintendente de Minas, a solicitud de parte o de oficio, tiene la facultad de reponer obrados cuando se presenten cualesquiera de las causales indicadas en el artículo anterior. En este caso, dispondrá la repetición de las diligencias anuladas, las que deberán practicarse en el término de cuarenta días, susceptibles de una sola prórroga por igual tiempo.

Artículo 264. Los colindantes mineros con título ejecutorial, que fuesen perjudicados con la mensura de una nueva concesión, pueden denunciar la nulidad de diligencia y pedir la reposición de obrados, por las causales señaladas en el artículo 262, dentro de los cuarenta días indicados en el artículo 257.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la obtención de concesiones de desmontes, escorias y relaves

Artículo 265. El peticionario de concesiones de desmontes, escorias y relaves, presentará solicitud al Superintendente de Minas, cumpliendo con los requisitos indicados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8) del artículo 231, especificando si se trata de desmontes, escorias o relaves, e indicando el mineral predominante y la cubicación aproximada de los residuos.

Artículo 266. La solicitud estará acompañada de:

- a) Certificado de pago de patentes y publicaciones.
- b) Croquis del pedimento en original y copia.

La falta de presentación de los referidos documentos, dará lugar al rechazo de la solicitud.

Artículo 267. El Secretario de la Superintendencia, al recibir la solicitud, procederá conforme al artículo 221.

Artículo 268. Los trámites posteriores de estas concesiones, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de este Libro, en todo lo que les sea aplicable.

El Ingeniero durante las diligencias de mensura y alinderamiento, cubicará los residuos minerales solicitados y calculará el tiempo que pueda durar la explotación, de acuerdo al volumen y forma de trabajo, para efectos de señalar el término de explotación en el auto de concesión.

Artículo 269. El concesionario de desmontes, escorias y relaves, podrá iniciar trabajos desde

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

que se haya dictado el auto de adjudicación. Desde esa misma fecha, se computará los términos para la caducidad por falta de iniciación de labores o abandono de las mismas.

Artículo 270. Si en el término señalado por el auto de concesión el concesionario no hubiese aprovechado todos los residuos que le fueran adjudicados, podrá solicitar una prórroga, a cuyo efecto se dispondrá una nueva inspección técnica. La prórroga deberá ser solicitada antes de que fenezca el término principal, y su plazo no podrá ser mayor a éste. Para la concesión de esta prórroga se requerirá de auto expreso.

CAPÍTULO V

Procedimiento para la instalación de Plantas de beneficio y fundición

Artículo 271. La solicitud para la instalación de plantas de beneficio o de fundición se presentará al Ministerio de Minas y deberá contener los siguientes datos:

- a) Generales del interesado.
- b) Ubicación de la planta, con indicación del departamento, provincia y cantón.
- c) Clase de los minerales a tratarse, y su procedencia.
- d) Capacidad de la planta, expresada en toneladas métricas por hora.
- e) Método de tratamiento que se empleará.
- f) Esquema o *flow-sheet*.
- g) Superficie del terreno necesario para su instalación, indicando el nombre del propietario del suelo.
- h) Monto de la inversión que realizará.
- i) Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.

Artículo 272. Recibida la solicitud, se pasará en informe al Departamento Técnico para el examen o revisión de los proyectos y programas. El interesado tendrá el plazo de treinta días para subsanar cualquier observación técnica.

Artículo 273. De no existir observaciones, o subsanadas éstas, el Ministerio de Minas concederá autorización para la instalación de la planta, mediante Resolución Ministerial, y devolverá copia de los planos con la aprobación correspondiente.

Artículo 274. Es obligación del interesado iniciar las obras en el término de seis meses de la fecha de la Resolución Ministerial, así como presentar informes toda vez que se deseé modificar los planes y proyectos aprobados.

Artículo 275. Concluida la construcción de la planta, el concesionario dará aviso al Ministerio de Minas para que éste autorice la inauguración del establecimiento, previo informe del Inspector, quien verificará si la instalación se ajusta a las disposiciones técnicas y si ofrece condiciones de higiene y seguridad industrial.

Artículo 276. Los concesionarios de explotación y los de desmontes, escorias y relaves, podrán establecer plantas de beneficio al amparo de sus concesiones, sin sujetarse a las disposiciones del presente Capítulo, siempre que dichas plantas sean destinadas a tratar los minerales propios del concesionario. En este caso, la planta se considerará accesoria de la concesión.

Artículo 277. Dentro de los treinta días de finalizado cada semestre, los propietarios de plantas de beneficio o fundición, están obligados a presentar al Ministerio de Minas informes semestrales con los siguientes datos:

- a) Datos generales de la concesión de la planta.
- b) Procedencia de los minerales recibidos, sus pesos y leyes.
- c) Pesos, leyes y contenidos de los minerales tratados.
- d) Productos y subproductos obtenidos, y destino de los mismos.

Artículo 278. Los propietarios de plantas de beneficio o fundición, podrán trasladar sus instalaciones dentro del territorio nacional, previo aviso al Ministerio de Minas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

Artículo 279. Los empresarios de plantas de beneficio o fundición que traten minerales ajenos, además de cumplir con los requisitos señalados por las leyes mercantiles y especiales, llevarán los siguientes libros:

- a) Un libro de registro de ingreso de minerales, en el que se anotará procedencia, peso, ley, impurezas y humedad de cada lote; cantidades y proporciones del producto recuperado, así como las pérdidas por colas, escorias y humos.
- b) Un libro de registro indicando el orden seguido en el beneficio o fundición de los minerales.
- c) Un libro de registro de sus contratos con las empresas productoras de minerales.

TÍTULO IV

EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CAPÍTULO I

Derechos sobre las aguas

Artículo 280. La autoridad administrativa que tiene jurisdicción para conocer acciones y reclamos sobre aguas, es el Subprefecto de la provincia, con apelación ante el Superintendente de Minas sin recurso ulterior.

Artículo 281. Los casos de expropiación de aguas de dominio privado, se tramitarán conforme al Capítulo II del Título V de este Libro.

Artículo 282. Los concesionarios de exploración terrestre, de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y los propietarios de plantas de beneficio y fundición, cuando necesiten usar aguas del dominio público, las solicitarán al Superintendente de Minas por el mismo procedimiento de las concesiones de explotación, y con los datos indicados en el artículo 231, en cuanto sean aplicables. Además, indicarán el caudal aproximado a utilizarse y acompañarán testimonio del auto de adjudicación, título ejecutorial o contrato de la concesión minera, planta de beneficio o de fundición.

Artículo 283. El concesionario de aguas por petición directa no pagará patentes, pero la publicación será necesaria a efecto de las oposiciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento del amparo administrativo

Artículo 284. Los concesionarios de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, que soliciten amparo administrativo, recurrirán por escrito al Subprefecto de la Provincia, quien, previa notificación al demandado, se constituirá en el lugar de los hechos, llevando fuerza pública si fuera necesario. Previa comprobación sumaria de los hechos, concederá el amparo.

Artículo 285. Tratándose de un amparo contra concesionarios colindantes, el Subprefecto ordenará a las partes se constituyan con sus respectivos peritos, pudiendo requerir el concurso del Servicio Técnico de Minas, en su caso.

Artículo 286. El amparo concedido por el Subprefecto, será provisional. La resolución será apelable dentro de tres días de su notificación a las partes, ante el Superintendente de Minas.

CAPÍTULO III

Procedimiento de las oposiciones

Artículo 287. Las oposiciones a la concesiones mineras se interpondrán ante el Superintendente de Minas, dentro del término de las publicaciones hasta el vigésimo día después de la última publicación. Si dentro de este término no se hubiese formulado oposición, podrá deducírsela en el acto del verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, conforme a las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 288. Si los concesionarios de exploración terrestre o de explotación, no hubiesen interpuesto oposición en la vía administrativa, y las nuevas concesiones hubiesen llegado a perfeccionarse, podrán ocurrir a la vía ordinaria. Para esta acción tendrán el término de seis meses, computables desde la fecha de la posesión.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 289. La oposición que se formule en el periodo de las publicaciones se interpondrá acompañando testimonio del auto de adjudicación, o el Boletín de Minas, cuando la concesión que se quiere defender está en trámite; o el título ejecutorial, si está perfeccionada. Se acompañará igualmente copia del croquis o plano pericial, según los casos, y los certificados que acrediten el pago de patentes al día.

Artículo 290. La falta de presentación de los documentos, croquis o plano, y certificado de patentes a que se refiere el artículo anterior, motivará el rechazo de la oposición, debiendo continuarse los trámites como si la oposición no hubiese sido formulada.

Artículo 291. Si la oposición fuese interpuesta dentro del término de las publicaciones, el Superintendente de Minas correrá traslado para que se la conteste en el término de tres días. Vencido este término, ordenará el verificativo de una inspección pericial mediante comisión encomendada al Jefe del Servicio Técnico de Minas. Éste, personalmente o mediante delegación a otro ingeniero técnico de su dependencia, se constituirá en el terreno para comprobar la ubicación de las concesiones en disputa, así como los demás detalles técnicos necesarios.

Artículo 292. El Superintendente de Minas, en el mismo auto que ordena la inspección, concederá el término de cuarenta días, dentro del que deberán cumplirse las diligencias que menciona el artículo anterior y devolverse el exhorto diligenciado. Por circunstancias excepcionales, a solicitud de parte y previo informe del Jefe del Servicio Técnico de Minas, el Superintendente de Minas podrá conceder una sola prórroga extraordinaria de otros cuarenta días.

Artículo 293. Las partes, dentro de los tres días de su notificación con el auto que ordena la inspección pericial, podrán designar sus respectivos peritos a fin de que se les reciba el juramento y se disponga su concurrencia, debiendo en este caso actuar como dirimidor el Jefe Técnico de Minas o Ingeniero Fiscal que hubiese delegado.

La falta de designación de perito dentro de los tres días referidos, implica la conformidad

de las partes con el designado por el Servicio Técnico de Minas.

Artículo 294. El pago de los derechos correspondientes al Ingeniero Fiscal o perito dirimidor, se efectuará por las partes contendientes, en proporción del 50% cada una; derechos que se harán efectivos en la Oficina del Servicio Técnico de Minas, con anterioridad a las diligencias periciales.

Artículo 295. Devuelta la orden instruida con los informes y planos periciales, el Superintendente de Minas, previo dictamen fiscal, dictará resolución en el término de diez días, declarando probada o improbada la oposición. Esta resolución será apelable en el término de tres días, ante la Corte Nacional de Minería, la que, con o sin apersonamiento de partes y previo dictamen del Fiscal Superior de Minas, deberá pronunciarse en el término de treinta días, computables desde la fecha en que fue radicado el proceso en la Corte.

Artículo 296. Si la oposición fuese formulada durante el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, la autoridad comisionada, siempre que se acompañe a los documentos el plano y certificado de patentes al día, ordenará que el ingeniero fiscal pratique una mensura provisional, determinando la situación del nuevo pedimento y las intersecciones o superposiciones sobre la concesión que se reputa afectada. Ordenará se levante un plano detallado de la zona en disputa, que se acompañará al proceso para que, en vista del mismo, el Superintendente de Minas dicte resolución.

Artículo 297. La oposición a tiempo de las diligencias posesorias, podrá interponerse verbalmente o por escrito, tanto por el concesionario cuanto por el administrador o encargado de la concesión.

Artículo 298. Si la concesión objeto de mensura es de mayor número de pertenencias que la concesión del opositor, o si del informe y plano resulta que la superposición es simplemente parcial, la autoridad comisionada ministrará posesión en la parte no disputada, siempre que

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

ésta conserve el punto de partida, dejando a salvo los derechos del opositor para que los haga valer ante la Superintendencia de Minas.

Artículo 299. Devuelta la orden instruida diligencia con el informe y plano pericial, el Superintendente de Minas ordenará se notifique a las partes, para que en el término de tres días expresen su conformidad u observaciones.

Si las partes manifiestan no estar de acuerdo con el informe del perito fiscal, podrán nombrar sus respectivos peritos, y el Superintendente de Minas señalará un término no mayor de cuarenta días, para que aquéllos expidan su informe. Si subsiste la discordia, instruirá la concurrencia del Jefe del Servicio Técnico como dirimidor.

Si las partes guardan silencio o expresan su conformidad con lo actuado por el ingeniero comisionado, el Superintendente de Minas, dentro de los diez días siguientes y previo dictamen fiscal dictará resolución declarando probada la oposición planteada en el terreno, o aprobando las diligencias posesorias.

Artículo 300. La oposición que fuera desestimada en el periodo de las publicaciones, no podrá plantearse nuevamente por las mismas causales a tiempo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

Artículo 301. Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, sólo podrán formular oposición contra concesiones de igual naturaleza. Los concesionarios de exploración o explotación, podrán presentar oposición contra concesiones de desmontes, escorias y relaves, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 302. El superficiario dueño de edificios, construcciones, terrenos de cultivo cercados o amurallados, comprendidos dentro del área de una concesión minera de explotación o de desmontes, escorias y relaves, podrá presentarse a tiempo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, al sólo objeto de que el concesionario minero declare que respetará sus derechos. Si el minero niega el derecho del superficiario o rehusa formular la declaración, la autoridad o ingeniero comisio-

nados, previa comprobación sumaria de la superficie edificada o cultivada, y sin interrumpir las diligencias demarcatorias o de posesión, se limitarán a dejar constancia de los hechos en el acta e informe pericial correspondientes.

El Superintendente de Minas, en el auto de aprobación de las diligencias posesorias, declarará la procedencia o improcedencia del reconocimiento de derechos a favor del superficiario. Esta resolución será apelable en el término de tres días, y sólo en el efecto devolutivo, ante la Corte Nacional de Minería, que resolverá el caso sin ningún recurso ulterior.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del concesionario

Artículo 303. La iniciación de trabajos a que se refiere el artículo 98, y la interrupción de labores indicadas en el artículo 99, respecto de los concesionarios de explotación, y de los desmontes, escorias y relaves, se probará indistintamente:

- Si estuvieren en periodo de producción, con la liquidación de los compradores legalmente autorizados, o con la copia de la póliza de exportación.
- Si no estuvieren en periodo de producción, mediante un informe del Servicio Técnico de Minas, por el que se acremente la realización de trabajos de preparación y otros emergentes de las labores de explotación.
- Respecto de los concesionarios de exploración, mediante un informe emitido por el Servicio Técnico de Minas.

Artículo 304. En los casos de prórroga a que se refiere el artículo 100 se presentará la solicitud en la Secretaría de la Superintendencia de Minas, con dos copias, una de las cuales será devuelta al interesado con el respectivo cargo. Dicha solicitud, que será presentada antes de que expire el plazo a prorrogarse, deberá estar acompañada de los documentos que la justifiquen. Cuando las circunstancias así lo exijan, podrá ordenarse una inspección técnica.

Artículo 305. Contra la concesión cuyo titu-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

lar hubiera presentado solicitud de prórroga, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, no procederá la denuncia de caducidad, hasta que la prórroga sea resuelta definitivamente.

Artículo 306. Si la prórroga es otorgada, surtirá sus efectos por períodos iguales a los señalados en los artículos 98 y 99. Siempre que los concesionarios justifiquen sus motivos, podrán obtener prórrogas sucesivas en forma indefinida.

Artículo 307. Si la solicitud de prórroga fuera rechazada por el Superintendente de Minas, el interesado podrá apelar dentro de tres días de su notificación, ante la Corte Nacional de Minería, sin ningún recurso ulterior.

Artículo 308. Si la prórroga fuera solicitada después de vencido el término, el Superintendente de Minas, previo informe del Secretario, podrá subsanar el defecto y concederla siempre que no exista denuncia de caducidad.

Artículo 309. Las prórrogas otorgadas se consideran como prolongación del término principal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES DEL CONCESIONARIO

CAPÍTULO I

Procedimiento de las servidumbres

Artículo 310. Cuando un concesionario minero pretenda establecer una servidumbre, y no haya podido llegar a un avenimiento con el dueño del suelo o minero colindante, recurrirá ante el Subprefecto de la jurisdicción, quien siguiendo los trámites establecidos en el capítulo de la expropiación en todo cuanto fueren aplicables, admitirá o no la constitución de la servidumbre.

Artículo 311. El acuerdo de partes o lo resuelto por el Subprefecto, deberá ser homologado o aprobado por el Superintendente de Minas.

Artículo 312. Si establecida la servidumbre, la disputa se limitara al monto de la indemnización, el Subprefecto, dentro de veinte días, oyendo a las partes establecerá el monto indemnizable.

CAPÍTULO II

Procedimiento de la expropiación

Artículo 313. El concesionario que no haya podido avenirse con el superficiario o minero colindante, en cuanto a uso, aprovechamiento y extensión de terreno o precio, recurrirá ante el Subprefecto exponiendo el hecho y la necesidad de proceder a la expropiación.

Artículo 314. El Subprefecto señalará día y hora para una inspección ocular, debiendo las partes, si no convienen en un ingeniero o perito, concurrir cada una con el suyo. La autoridad llevará un técnico que hará las veces de dirimidor en caso necesario.

Artículo 315. A la hora señalada, y hallándose presentes la autoridad, las partes y los ingenieros o peritos, se procederá a la inspección previo juramento de estos últimos. Con el informe que presenten los peritos o el dirimidor, el Subprefecto determinará la expropiación o la negará.

Artículo 316. En el caso de disponerse la expropiación, los ingenieros o peritos procederán al justiprecio del terreno solicitado, y elevarán su informe al Subprefecto para su aprobación, previa audiencia con los interesados.

Artículo 317. Las partes podrán apelar ante el Superintendente de Minas dentro de los tres días de su notificación. Si la apelación se interpusiera contra el fallo que ordena la expropiación, no se la concederá sino después de la aprobación del justiprecio.

Artículo 318. El Superintendente de Minas sustanciará la alzada corriendo traslado del recurso, el que deberá ser respondido en el término de seis días, desde la notificación. La resolución o auto de vista será dictado dentro de ocho días, sin lugar a otro recurso.

RÉPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

Artículo 319. En ejecución del auto de expropiación y aprobación del justiprecio, el concesionario demandante cancelará al expropiado el importe de la indemnización. Si hubiesen copropietarios, menores acreedores hipotecarios, o si existiesen juicios sobre el derecho de propiedad, la cancelación se hará mediante depósito judicial.

Artículo 320. Con el comprobante de pago de la indemnización, el concesionario demandante pedirá la posesión de lo expropiado, debiendo el Subprefecto ministrarla inmediatamente sus concesiones, en cualquier tiempo.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I

Procedimiento de la renuncia y reducción

Artículo 321. Los concesionarios en general, podrán renunciar totalmente o reducir parcialmente sus concesiones, en cualquier tiempo. Para dictarse el auto aprobatorio de la renuncia o reducción, deberá acompañarse el valor de su publicación en el Boletín de Minas.

Artículo 322. Antes de aceptar la renuncia o reducción a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Minas ordenará que el Notario informe si existen o no acreedores, socios o arrendatarios de la concesión. En caso afirmativo, ordenará su notificación para que en el plazo de 15 días puedan hacer valer sus derechos. Si el Superintendente de Minas encontrar que éstos son fundados, podrá desestimar la reducción o renuncia.

Artículo 323. Cuando la solicitud sea de reducción, el Superintendente de Minas ordenará que el Jefe del Servicio Técnico proceda a la remensura y colocación de nuevos hitos en el área que se declare retener, y eleve informe con el plano correspondiente.

Esta operación se hará previa citación a los mineros colindantes.

Artículo 324. Recibido el informe del Jefe del Servicio Técnico de Minas, con el plano en original y tres copias, el Superintendente aprobará la reducción.

CAPÍTULO II

Procedimiento de la caducidad

Artículo 325. Las denuncias de caducidad serán presentadas en la Secretaría de la Superintendencia de Minas, donde se sentará el cargo y se devolverá al denunciante una copia firmada por el Superintendente y el Secretario. La prioridad de la denuncia se establecerá por el cargo.

Artículo 326. En los casos previstos en los artículos 148, 149, 150 y 153, el Superintendente de Minas pedirá informe al Secretario sobre la causal aducida, y de ser verídica, previo dictamen fiscal dictará auto declarando la caducidad, y reconociendo derecho preferente a quien tenga prioridad. En caso de no ser evidente la causal, la denuncia será desestimada.

Artículo 327. El auto dictado por el Superintendente de Minas, podrá ser apelado por las partes dentro de los tres días de su notificación, debiendo el Superintendente conceder la alzada en ambos efectos, con citación y emplazamiento de partes ante la Corte Nacional de Minería.

Artículo 328. La Corte Nacional de Minería, previo dictamen del Fiscal de Minas, pronunciará el auto de vista, el que podrá ser recurrido de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, en el término de ocho días fatales.

Artículo 329. Ejecutoriado el auto que declara la caducidad, el Superintendente ordenará la citación del denunciante, para que dentro de cinco días fatales efectúe el pago de patentes y publicaciones, bajo sanción de caducidad ipso facto.

Artículo 330. Tratándose de denuncias de caducidad por falta de pago de patentes por dos o más semestres vencidos, el Superinten-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

dente de Minas pedirá informe al Notario de Minas sobre quién es el actual titular de la concesión y sobre la existencia de gravámenes. Seguidamente, pedirá informe al Administrador de la Renta sobre el adeudo.

Artículo 331. Con los informes anteriores, y constando haber mora en el pago de patentes, el Superintendente de Minas dictará auto de solvendo ordenando que el deudor pague, dentro de quince días de su citación, las sumas devengadas, intereses penales y costas del proceso, bajo apercibimiento de caducidad.

Artículo 332. Con el auto de solvendo se notificará personalmente al deudor. Asimismo, se notificará a los acreedores a quienes se hubiere referido el informe del Notario, para que puedan ejercer el derecho de pagar las patentes.

Artículo 333. Si constare por el certificado del Notario de Minas, que el deudor se encuentra fuera del Distrito o elude maliciosamente su notificación, la citación con el auto se practicará mediante edictos publicados en el Boletín de Minas por tres veces consecutivas, bajo el rubro "Caducidad por Falta de Pago de Patentes".

Desde la tercera publicación el deudor tendrá el término de 15 días para el pago. En la misma forma se hará la notificación a los acreedores ausentes.

Artículo 334. Vencidos los 15 días, si no se ha pagado la totalidad del cargo, el Superintendente de Minas, previo informe de la Administración de la Renta, declarará la caducidad de la concesión denunciada. El auto declaratorio causa estado. El denunciante no está obligado a satisfacer las patentes devengadas.

Artículo 335. El nuevo concesionario, según tasación de peritos y con intervención de la Superintendencia, pagará el valor de las instalaciones y construcciones, del cual se descontará el monto de las patentes e intereses adeudados al Fisco, y el saldo, si lo hubiere, se entregará al concesionario denunciado.

Artículo 336. Contra las concesiones de exploración terrestre proceden las denuncias de caducidad, por las causales indicadas en el artículo 160. El trámite será el mismo que para las denuncias de concesiones de explotación, y de desmontes, escorias y relaves. El denunciante cuya prioridad haya sido reconocida, hará constar si la concesión continuará en tal calidad, o si la transforma en concesión de explotación.

Artículo 337. En los casos de los artículos 155 y 156, referentes a la no iniciación de trabajos o al abandono de los mismos, se aplicarán con preferencia las reglas pertinentes establecidas en el Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo, y subsidiariamente las reglas comunes a la caducidad *ipso jure*. Para el efecto, el concesionario debe ser notificado con la denuncia.

Artículo 338. El auto que declare la nulidad a que se refiere el artículo 161, será apelable dentro de tres días de su notificación, ante la Corte Nacional de Minería, sin ulterior recurso. Si la nulidad fuera declarada a denuncia de tercero, seguirá el trámite señalado en la segunda parte del referido artículo 161.

TÍTULO VII

DE LA JURISDICCIÓN MINERA Y DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS Y CONSULTIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 339. El conocimiento y resolución de las causas mineras en cuanto al otorgamiento, conservación y extinción de concesiones en general, así como al ejercicio de derechos accesorios inherentes al desarrollo de las actividades mineras, corresponde a la jurisdicción minera que define derechos y regula su ejercicio.

Artículo 340. La jurisdicción minera se ejerce por la Corte Nacional de Minería, las Superintendencias de Minas y los Subprefectos de Provincia. Estas autoridades estarán asistidas

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

por el Fiscal Superior de Minas, Fiscales de Partido, y por los Servicios Técnicos de Minas dependientes del Ministerio del ramo.

Artículo 341. El Consejo Nacional de Minería, es un organismo consultivo superior, que coopera al Poder Ejecutivo en la orientación general de la política minera del país.

CAPÍTULO II

Corte Nacional de Minería

Artículo 342. La Corte Nacional de Minería, con asiento en la ciudad de La Paz se compone de tres miembros, con la categoría de Vocales de Corte Superior de Justicia, debiendo reunir las condiciones que la ley exige para éstos. Serán elegidos por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Senado Nacional, y durarán en sus funciones cuatro años. No serán removidos sino en virtud de juzgamiento en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 343. Los Vocales de la Corte Nacional de Minería elegirán, de entre sus miembros, a un Presidente que ejercerá sus funciones por cuatro años. Por impedimento del Presidente, ejercerá el cargo el Vocal más antiguo en calidad de Decano.

Artículo 344. Para que exista acuerdo en la Corte Nacional de Minería, se requiere dos votos conformes, incluyendo el del Presidente.

Artículo 345. La Corte Nacional de Minería designará, cada año, seis conjueces entre los abogados que tengan condiciones para ser Vocales de Corte Superior.

Artículo 346. Los Vocales de la Corte Nacional de Minería son recusables ante la Corte Superior de Distrito de La Paz, debiendo tramitarse las recusaciones conforme al Procedimiento Civil.

Artículo 347. Son atribuciones de la Corte Nacional de Minería:

a) Conocer en grado de apelación y compulsa, las resoluciones que pronuncien los

Superintendentes de Minas. Sus resoluciones son susceptibles de recurso extraordinario de nulidad ante la Excmo. Corte Suprema de Justicia en los casos previstos por este Código;

- b) Dirigir en única instancia las competencias que se susciten entre los Superintendentes de Minas, o entre éstos y los Subprefectos u otras autoridades administrativas;
- c) Designar Con jueces de la misma Corte;
- d) Designar un Secretario de Cámaras, que será abogado, y por ausencia, impedimento o licencia de éste, designar su reemplazante;
- e) Supervigilar las labores de los Superintendentes de Minas, y aplicar las medidas disciplinarias consiguientes;
- f) Proyectar el Presupuesto Anual de la Corte;
- g) Velar por la correcta aplicación de este Código y demás disposiciones relativas a la minería.

Artículo 348. Para asumir sus funciones, los miembros de la Corte Nacional de Minería prestarán juramento ante el Ministro de Minas.

Artículo 349. El Presidente de la Corte Nacional de Minería tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Representar a la Corte en todos los actos oficiales;
- b) Distribuir las causas por sorteo, debiendo relatar las que le corresponda;
- c) Designar a los funcionarios y empleados de la Corte;
- d) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias internas;
- e) Autorizar la apertura del Registro Nacional de Minas;
- f) Autorizar los presupuestos de la Corte;

Artículo 350. Todas las resoluciones y autos que pronuncie la Corte Nacional de Minería,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

serán registrados en un libro de tomas de razón.

Artículo 351. El Secretario de Cámara tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Autorizar y tomar razón de las resoluciones, autos y órdenes que dicte la Corte;
- b) Levantar actas de las sesiones de la Corte;
- c) Sustanciar los actuados, e impartir las instrucciones que para el efecto tenga que hacerse al personal subalterno;
- d) Cumplir las tareas administrativas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Corte.

Artículo 352. El Fiscal Superior de Minas representará al Ministerio Público ante la Corte Nacional de Minería, y será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta interna del Ministerio de Minas.

Artículo 353. El Fiscal Superior de Minas dictaminará en los casos previstos por este Código, y tendrá la obligación de denunciar de oficio todas las irregularidades, omisiones y deficiencias en la tramitación de asuntos mineros. Durará en sus funciones cuatro años.

Artículo 354. Bajo la dependencia del Presidente de la Corte Nacional de Minería, funcionará el Registro Nacional de Minería, a cargo de un funcionario especial.

CAPÍTULO III

De los Superintendentes de Minas

Artículo 355. En cada capital de Departamento habrá un Superintendente de Minas, con categoría de Juez de Partido y jurisdicción en su respectivo territorio. Será nombrado por el Ministerio de Minas, a propuesta interna de la Corte Nacional de Minería. Durará en sus funciones cuatro años y conocerá los asuntos mineros dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea su cuantía y extensión.

Artículo 356. En las capitales de Departamento donde no existan Superintendentes de Minas, esas funciones serán ejercidas por los Subprefectos del Departamento, así como en los casos en que no haya Superintendentes de Mi-

nas por acefalías, excusa o recusación conforme a ley. En Tupiza y otros distritos que se crearen el Juez de Partido del mismo asiento suplirá al Superintendente de Minas.

Artículo 357. Los Superintendentes de Minas tienen las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar concesiones de exploración terrestre, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves;
- b) Declarar la caducidad por todas las causales establecidas en este Código, concediendo derecho de prioridad si hubiere lugar;
- c) Conocer los trámites sobre nulidad de concesiones;
- d) Conocer las renuncias totales o parciales que formulen los concesionarios;
- e) Conocer las oposiciones y resolverlas;
- f) Conocer todos los demás casos que señala este Código en sus preceptos sustantivos y adjetivos, y adoptar las providencias que para el efecto sean necesarias.

Artículo 358. Los Superintendentes de Minas, conocerán de los recursos de apelación y compulsa contra las decisiones de los Subprefectos sobre propases, servidumbres, expropiación y otros trámites encomendados a su ejercicio.

Artículo 359. En cada Superintendencia de Minas habrá un Secretario, un Auxiliar y empleados subalternos.

CAPÍTULO IV

De los Subprefectos

Artículo 360. Los Subprefectos son autoridades administrativas de primera instancia en los procedimientos de amparo, despojo, servidumbre, propase y expropiación.

Artículo 361. Las resoluciones que dicten los Subprefectos son apelables ante los Superintendentes de Minas, o revisables por éstos en los casos previstos en este Código. La apela-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

ción se interpondrá en el término fatal de tres días.

CAPÍTULO V

De los Secretarios de las Superintendencias de Minas

Artículo 362. La Corte Nacional de Minería, a propuesta en terna del Superintendente de Minas, designará un Secretario para la Superintendencia.

Artículo 363. El Secretario autorizará todas las resoluciones, autos y decretos del Superintendente de Minas, con las palabras "ante mí"; salvará los informes solicitados, y llevará bajo su responsabilidad todos los trámites de la Superintendencia. Tendrá por suplente al Notario de Minas de su Distrito.

Artículo 364. El Secretario llevará principalmente los siguientes libros:

- a) Uno de solicitudes de exploración terrestres de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y de transformación de concesiones de exploración en explotación;
- b) Uno de denuncias de caducidad y de nulidad, renuncia o reducción de concesiones;
- c) Uno de tomas de razón de las resoluciones;
- d) Uno de diario de despacho.

Artículo 365. El Secretario será responsable del archivo y seguridad de los expedientes de la Superintendencia.

Artículo 366. Además del Secretario, habrá un auxiliar y un escribano de diligencias, nombrados por la Corte Nacional de Minería, a propuesta del Superintendente de Minas.

CAPÍTULO VI

De los organismos técnicos

Artículo 367. Las funciones de orden técnico

co corresponden al Ministerio de Minas a través de sus Departamentos Técnicos, especialmente de la Dirección General de Minas y de su Servicio Técnico.

Artículo 368. La Dirección General de Minas actuará bajo la dirección, dependencias y supervigilancia del Ministerio de Minas, y sus atribuciones, además de las establecidas en este Código, se rigen también por las disposiciones.

Artículo 369. La Dirección General de Minas está constituida por un Ingeniero Director, Ingenieros Jefes de Servicios Técnicos, Ingenieros Inspectores, Ingenieros adscritos, Cartógrafos, Topógrafos y demás funcionarios subalternos.

Artículo 370. La Dirección General de Minas tiene su sede en la ciudad de La Paz.

Artículo 371. El Director General de Minas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Informar al Ministro sobre las cuestiones referentes a la minería;
- b) Estudiar y proponer al Ministerio, los reglamentos y medidas que de acuerdo con las leyes juzgare convenientes;
- c) Dirigir e inspeccionar los Servicios Técnicos;
- d) Formar y publicar el Padrón General de Minas de la República;
- e) Conservar en su archivo todas las informaciones que tengan relación con la industria minera del país;
- f) Dirigir las comisiones encargadas del levantamiento de los planos catastrales mineros en toda la República.

Artículo 372. Los Servicios Técnicos de Minas actuarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Minas, y estarán dirigidos por un Ingeniero Jefe. Éstos ejercerán sus cargos independientemente unos de otros, sin diferencias jerárquicas entre sí, manteniendo relaciones únicamente cuando se trate de concesiones mineras que afecten a dos o más Departamentos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 373. Son atribuciones del Ingeniero Jefe del Servicio Técnico:

- a) Informar al Superintendente de Minas, a requerimiento de éste, las cuestiones relacionadas con la adjudicación de concesiones;
- b) Mensurar y demarcar las concesiones personalmente, o mediante delegado;
- c) Tener bajo su cuidado y responsabilidad la formación y conservación de los planos catastrales, periciales, croquis e informes;
- d) Formar el Padrón de Minas de su jurisdicción;
- e) Supervigilar a los empleados que están bajo sus órdenes.

Artículo 374. Los Servicios Técnicos funcionarán en todas las ciudades donde existan Superintendencias de Minas.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Nacional de Minería

Artículo 375. El Consejo Nacional de Minería es un organismo consultivo, especializado y permanente del Poder Ejecutivo, que ejerce sus funciones en coordinación con el Ministerio de Minas.

Su composición es la siguiente:

Un Presidente nato, que será el Ministro de Minas;

Un Representante del Ministerio de Minas, que actuará como Vicepresidente;

Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Un Representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación.

Un Representante de la Cámara Nacional de Minería.

Un Representante de la Asociación Nacional de Mineros Medianos;

Un Representante de la Corporación Minera de Bolivia;

Un Representante del Banco Minero de Bolivia;

Un Representante de las Cooperativas Mineras;

Un Representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

Artículo 376. Son atribuciones del Consejo Nacional de Minería:

- a) Asesorar al Gobierno en la planificación especializada del desarrollo minero en todas sus fases;
- b) Asistir al Gobierno en las operaciones de comercialización y exportación de minerales;
- c) Cooperar con el Gobierno en las operaciones de financiamiento para la minería en general;
- d) Informar en los casos de establecimiento y levantamiento de reservas fiscales;
- e) Promover la organización de institutos de estudios o investigaciones para problemas mineros;
- f) Intervenir en todos los casos especificados en este Código .

Artículo 377. El Consejo Nacional de Minería designará al personal técnico y administrativo permanente, dirigido por un Secretario General.

Artículo 378. Bajo la orientación del Consejo Nacional de Minería, funcionarán los Departamentos de Estudios Económicos y Estadística Minera del Estado, y de las entidades autárquicas mineras.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales

Artículo 379. Las citaciones y notificaciones por edictos, ordenadas por el Superintendente de Minas, se publicarán en el Boletín de Mi-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

nas, o en cualquiera de los diarios de mayor circulación en La Paz, o en los periódicos permanentes que existan en los otros distritos.

Artículo 380. Cuando los términos para las tramitaciones mineras hubieran vencido y el interesado instare la prosecución del trámite, el Superintendente podrá subsanar el defecto, siempre que no hubiera denuncia de tercero. Se exceptúan los casos de caducidad *ipso facto*.

Artículo 381. Las peticiones de concesiones de explotación en distritos mineros con planas catastrales aprobados, deberán recaer sobre terreno franco consignado en el plano general del Distrito. Las que no cumplan esta condición, serán rechazadas, previo informe del Servicio Técnico de Minas.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 382. Las concesiones que, a la fecha de la promulgación del presente Código, se encuentren en trámite, se perfeccionarán de acuerdo a este cuerpo de leyes.

Artículo 383. Una ley especial definirá la situación jurídica de las concesiones por bocaminas en el Cerro de Potosí, respetando derechos constituidos.

Artículo 384. Las sustancias de la cuarta categoría a las que se refiere el artículo 12 del Código de 1925 y que no están comprendidas en la segunda parte del artículo 6 del presente Código, podrán ser solicitadas hasta seis meses después de la promulgación de este cuerpo de leyes, por quienes las estén trabajando actualmente. Vencido dicho término, podrán ser pedidas por quien tenga interés en ellas.

Artículo 385. El Consejo Nacional de Minería, reemplazará en todo lo compatible con sus atribuciones, a la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, que cesará en sus funciones desde la promulgación de este Código.

Artículo 386. Salvando los derechos adquiridos por terceros al amparo de la Ley de 31 de octubre de 1957, y su Decreto Reglamentario de 21 de abril de 1961, se deja sin efecto ambas disposiciones, excepto en la obligatoriedad de la nueva inscripción. Los concesionarios que no hubieran cumplido con dicha inscripción, hasta el 31 de diciembre del presente año, serán pasibles a una multa que fijará el Ministerio de Minas.

Artículo 387. El presente Código entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

Artículo 388. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Código.

CHILE

LEY N° 16.346 (8-X-1965, D. O. 20-X-1965)
que establece la Legitimación Adoptiva.

Artículo 1º La legitimación adoptiva tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que se establecen en esta ley.

Artículo 2º Sólo podrán legitimar adoptivamente los cónyuges con cinco o más años de matrimonio, mayores de treinta y no más de sesenta y cinco años de edad, con veinte años más que el menor y que hubieren tenido

a éste bajo su tuición o cuidado personal por un término no inferior a dos años. Si la legitimación adoptiva es concedida a un menor cuya edad sea de más de siete años, la tuición o cuidado personal no podrá ser inferior a cuatro años.

También podrán efectuarla los cónyuges cuyo matrimonio hubiere sido disuelto siempre que exista la conformidad de ambos y la del actual cónyuge si estuviere ligado por nuevo matrimonio, cuando la tuición o cuidado personal del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el plazo de dos o cuatro años, en su caso, se hubiere completado durante su vigencia o antes de la fecha del

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

nuevo matrimonio y con tal que concurran los demás requisitos que establece el inciso anterior. Asimismo, podrán otorgar el beneficio, bajo las mismas condiciones, el viudo o viuda siempre que se acredite fehacientemente que el cónyuge fallecido tenía la intención de darlo y que la tramitación correspondiente se haya iniciado dentro del año siguiente a su fallecimiento.

La intención del cónyuge fallecido deberá haberse manifestado, a lo menos, desde un año anterior a la fecha de su fallecimiento y deberá probarse por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, no siendo suficiente la sola prueba de testigos; o por instrumento público o privado emanado del cónyuge fallecido, del cual aparezca una confesión manifiesta de la intención de otorgar la legitimación adoptiva, y otorgado con la misma antelación.

La persona que tenga descendencia legítima no podrá legitimar adoptivamente a más de dos menores pero si alguno de éstos o ambos fallecieren, podrá legitimar adoptivamente a uno o dos más, según el caso. Estas limitaciones no regirán respecto de la legitimación adoptiva de los hijos naturales de ambos o de alguno de los cónyuges.

Artículo 3º Sólo podrán legitimarse adoptivamente los menores de 18 años que estén abandonados, los huérfanos de padre y madre, los que fueren hijos de padres desconocidos y los hijos de cualquiera de los cónyuges. También podrán serlo los internados en Instituciones Públicas o Privadas de Protección de Menores cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos.

Para los efectos de esta ley, se presumirán abandonados los hijos que no hayan sido atendidos personal ni económicamente por sus padres durante los plazos mínimos de dos y cuatro años, respectivamente, señalados en el artículo 2º.

Artículo 4º La legitimación adoptiva será constituida por sentencia judicial a petición escrita de los adoptantes, y sólo procederá cuando concurran las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, existan motivos justificados y ella ofrezca ventajas para el menor.

Artículo 5º Los vínculos de filiación anterior del menor caducan en todos sus efectos, con las siguientes excepciones:

1º Subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 59 de la Ley de Matrimonio Civil y 27º de la ley N° 7613, sobre Adopción; sin perjuicio de que, en la nueva filiación, rija también la prohibición para contraer matrimonio en los términos establecidos en el artículo 5 de la expresada Ley de Matrimonio Civil.

2º El legitimado adoptivamente, y sólo éste, podrá impetrar los derechos patrimoniales que pudieren corresponderle derivados de su filiación anterior, tales como prestaciones alimenticias, asignaciones hereditarias, etcétera, sin más limitación que el respeto a los derechos que ya se hubieren incorporado definitivamente al patrimonio de otras personas, y regirán, en lo pertinente, los números 4º y 5º del artículo 94º del Código Civil. Los padres por legitimación adoptiva no podrán recibir por herencia intestada, ni a título de legitimación en la sucesión del legitimado adoptivamente, parte alguna de estos bienes, como tampoco tendrán el usufructo ni la administración de ellos, en su caso.

Artículo 6º Será competente para conocer de la legitimación adoptiva el Juez de Letras de Menores del domicilio de los legitimantes.

La tramitación se sujetará a las normas establecidas en la Ley de Protección de Menores. La solicitud de legitimación adoptiva deberá ser firmada por la o las personas cuya voluntad o consentimiento se requiere, según lo dispuesto por el artículo 2º, en presencia del Secretario del Tribunal o de un Notario Público, funcionarios que deberían certificar que se firmó en presencia de ellos y la identidad de los comparecientes.

Artículo 7º El Juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales y recibirá y decretará de oficio las pruebas y diligencias necesarias para comprobar los hechos y circunstancias que motiven y justifiquen la legitimación adoptiva, en especial el provecho del legitimado y, en su caso, su estado de abandono y la falta de interés y cuidado de los padres por el menor abandonado.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

Sólo si el Juez lo estima necesario o conveniente se oirá a los padres en las diligencias de legitimación adoptiva.

En el caso de menores internados deberá oírse, siempre, a la respectiva institución.

El Juez apreciará en conciencia las pruebas que se le rindan y el mérito de las diligencias que ordene practicar. Será antecedente grave favorable a la legitimación adoptiva el hecho de que el menor sea hijo adoptivo con sujeción a las normas contenidas en la ley N° 7613, sobre Adopción.

La sentencia que niegue lugar a la solicitud de legitimación adoptiva será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva. La que acceda a ella sólo será apelable por el respectivo Defensor Público. La Corte de Apelaciones apreciará la prueba en conciencia y en contra de su sentencia no procederá ningún recurso.

Artículo 8º La sentencia que conceda la legitimación adoptiva ordenará que el legitimado adoptivamente se inscriba en el Registro de Nacimientos de la Oficina del Registro Civil que corresponda al domicilio de los legitimantes adoptivos como hijo de éstos, sin dejar constancia de la resolución en cuya virtud la práctica, determinará las indicaciones que deberá contener la inscripción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 de la ley N° 4808, sobre Registro Civil, al tenor de los antecedentes que el Juez hubiere reunido en la tramitación y ordenará la cancelación de la inscripción del nacimiento del legitimado adoptivamente y la destrucción de la ficha individual del menor y de todo otro antecedente que permita su identificación.

Cuando se legitimen adoptivamente dos o más hijos y la diferencia de edad entre ellos fuere inferior a ciento ochenta días, la sentencia, al precisar las fechas de nacimiento de cada uno cuidará de que exista entre ellas por lo menos el plazo referido.

Artículo 9º Ejecutoriada la sentencia que resuelva sobre la legitimación adoptiva, el Tribunal oficiará a quien corresponda, ordenando el envío de la ficha individual del legitimado adoptivamente y de cualquier otro antecedente que permita la identificación de éste. El oficio será devuelto al Tribunal con

los antecedentes pedidos, los que serán destruidos por el Secretario junto con los de igual naturaleza agregados a los autos, dejándose en éstos la respectiva constancia.

Cumplida esta diligencia, el Tribunal remitirá los autos originales al Oficial del Registro Civil que le corresponda practicar la nueva inscripción de nacimiento, el que a su vez, llenado su cometido, lo que certificará en los autos, remitirá éstos al Jefe del Archivo General del Registro Civil. Este funcionario ordenará cancelar la antigua inscripción de nacimiento del legitimado adoptivamente y archivarán los autos originales bajo su custodia en sección separada del Archivo Nacional, con numeración correlativa especial.

Artículo 10. Los efectos de la legitimación adoptiva entre legitimante y legitimado y respecto de terceros, se producirán a virtud de las inscripciones ordenadas en la sentencia que la declare.

Artículo 11. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, a que dé lugar esta ley, serán absolutamente secretas y los empleados públicos que violaren este secreto serán sancionados con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal.

Las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar la presente ley estarán exentas de todo impuesto o derecho arancelario.

Artículo 12. La legitimación adoptiva es irrevocable.

Con todo, el legitimado por adopción podrá siempre pedir la nulidad de la legitimación adoptiva por fraude o dolo en la constitución de esta filiación.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 13. Facúltese al Presidente de la República para modificar las leyes vigentes sobre Registro Civil, en lo que sea necesario para asegurar el secreto de los actos constitutivos de la legitimación adoptiva y del estado civil anterior y el resguardo de derechos o prohibiciones que puedan derivar del primitivo estado civil.

Facúltese también al Presidente de la Re-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

pública para modificar, con informe favorable de la Corte Suprema, las normas procesales que se refieran a la actuación de los Tribunales de Justicia en las gestiones constitutivas de la legitimación adoptiva que sea necesario introducir con el exclusivo fin de asegurar el secreto de las actuaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º El tiempo transcurrido antes de la vigencia de esta ley regirá para el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 2º

Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de promulgación de esta ley, no

regirán las exigencias de edad máxima establecidas en los artículos 2º y 3º para el legitimante y legitimado adoptivamente, en su caso.

Artículo 2º Se concede amnistía a los que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hubiesen cometido el delito de inscribir como propio a un hijo ajeno.

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá cuando se acredeite fehacientemente que se ha obrado con intención dolosa y las pruebas que al efecto se rindan serán apreciadas en conciencia por el Tribunal.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, publíquese y llévese a efecto como ley de la República.

EL SALVADOR

DECRETO N° 244 (24-III-1965, D. O. 30-III-1965) *Ley de Universidades Privadas.*

Artículo 1º Se autoriza la creación y funcionamiento de Universidades Privadas que llenen los requisitos que en esta ley se determinan.

Artículo 2º Son fines de las Universidades Privadas:

- a) Conservar, fomentar y difundir la cultura;
- b) Realizar investigaciones científicas, filosóficas, artísticas y técnicas, de carácter universal, y sobre la realidad latinoamericana, centroamericana y salvadoreña en particular;
- c) Formar profesionales capacitados moral e intelectualmente para desempeñar la función que les corresponde en la sociedad, y
- d) Propender, con un sentido social a la formación integral del estudiante.

Artículo 3º Las Universidades Privadas tendrán el carácter de corporaciones de utilidad pública y deberán organizarse de conformidad con lo prescrito en el Código Civil respecto a las personas jurídicas.

Los Estatutos de las mismas deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación y contendrán todo lo relativo a su patrimonio, régimen interno, nombramiento de sus funcionarios, grados, títulos, representación estudiantil en sus organismos, normas disciplinarias y todas las regulaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º Las Universidades Privadas gozarán de autonomía en lo docente, administrativo y económico con las siguientes limitaciones:

- a) En ningún caso los planes de estudio de las Universidades Privadas podrán ser inferiores a los de la Universidad de El Salvador.

La calificación de dichos planes estará encomendada a una comisión ad hoc integrada paritariamente por representantes del Ministerio de Educación del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador y de la máxima autoridad normativa de la Universidad Privada, cuyos planes de estudio hayan de aprobarse;

- b) Los profesores extranjeros contratados por Universidades Privadas, deberán acreditar en legal forma ante el Poder

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

Ejecutivo en el Ramo de Educación su facultad de ejercer la docencia universitaria mediante la comprobación del grado académico respectivo;

- c) Los profesores salvadoreños titulares deberán ser graduados en la Universidad de El Salvador o incorporados a ella, o graduados en las Universidades Privadas salvadoreñas, en su caso, o autorizados para el ejercicio de la profesión, y
- d) Podrán ser profesores titulares los salvadoreños graduados en Universidades extranjeras en aquellas profesiones o especialidades técnicas en que, ni la Universidad de El Salvador ni las Universidades Privadas, confieran títulos, siempre que acrediten ante el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Educación, el grado académico respectivo.

Artículo 5º No podrán constituirse Universidades Privadas si no cuentan por lo menos con una facultad de estudios científicos, económico, sociales o fisicomatemáticos aplicados a la técnica.

Artículo 6º Los funcionarios ejecutivos o administrativos de las Universidades Privadas deberán ser salvadoreños y mayores de veintiún años. Los Estatutos establecerán los demás requisitos.

Artículo 7º Las Universidades Privadas se costearán con fondos de su patrimonio. Estarán exentas de toda clase de impuestos.

Las donaciones, herencias y legados a favor de las Universidades Privadas estarán exentas de impuestos de donaciones y sucesiones, siendo deducibles las primeras de la renta impponible.

Las Asociaciones que patrocinen económica-

mente Universidades Privadas, no podrán intervenir en sus actividades docentes.

Artículo 8º Las Universidades Privadas podrán extender la misma clase de títulos extendidos por la Universidad de El Salvador, con iguales derechos que los conferidos por ésta. Los sustentantes deberán llenar por lo menos los mismos requisitos docentes señalados a los alumnos de la Universidad de El Salvador para la adquisición de dichos títulos.

La expedición de títulos en aquellas ramas en que la Universidad de El Salvador aún no los confiera queda sujeta a los Estatutos de las Universidades Privadas.

Artículo 9. Las Universidades Privadas no tendrán derecho a incorporar graduados de otras Universidades; podrán sin embargo conceder equivalencias de estudios, de conformidad a un Reglamento Especial elaborado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación.

Artículo 10. En ningún caso podrán las Universidades Privadas denegar la admisión a un estudiante por razones de raza, sexo, credo o ideas políticas.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación deberá emitir el Reglamento para la aplicación de la presente ley a más tardar dentro de los noventa días de su vigencia.

Artículo 12. Quedan derogadas las disposiciones de otras Leyes en cuanto se opongan a la aplicación de la presente.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

EL SALVADOR

DECRETO N° 105 (6-VII-1965, D. O. 6-VII-1965) Reglamento para la aplicación de la Ley de Universidades Privadas.

CAPÍTULO I

De la naturaleza y organismos de las universidades privadas

Artículo 1º Las Universidades privadas tendrán el carácter de corporaciones de utilidad pública y, salvo las limitaciones derivadas de la ley, gozarán de autonomía en lo docente, en lo administrativo y en lo económico.

Artículo 2º Para cumplir las finalidades que la Ley les asigna, las universidades privadas

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

podrán organizar las dependencias que estimen convenientes, tales como:

1. Facultades, escuelas, academias y departamentos de especialidades técnicas.
2. Institutos especializados y seminarios.
3. Clínicas, hospitales, dispensarios de primeros auxilios, consultorios jurídicos y demás instituciones experimentales o de aplicación.
4. Bibliotecas y archivos.
5. Departamentos de extensión universitaria, encargados de organizar cursos de posgraduados, conferencias, cursos de divulgación cultural, conciertos, representaciones teatrales, exposiciones artísticas y otras actividades semejantes que redunden en beneficio de la cultura general del país.
6. Departamentos de bienestar estudiantil, deportes y actividades artísticas.

7. Departamento de intercambio cultural y científico, encargados de establecer relaciones de cooperación con universidades, institutos, laboratorios, fundaciones, bases experimentales y centros de investigación, nacionales o extranjeros.

Podrán además, formar federaciones o asociaciones permanentes con organizaciones de la misma índole y cooperar con ellas en el establecimiento de facultades, escuelas, centros de investigación científica y otras entidades de reciproca ayuda cultural.

CAPÍTULO II

De la constitución legal de las Universidades privadas y de sus estatutos

Artículo 3º Para que una universidad privada pueda constituirse legalmente, es necesario que en sus estatutos se establezca, por lo menos, la creación de una facultad de estudios científicos, económicos, sociales o fisicomatemáticos aplicados a la técnica. Las otras facultades u organismos los podrá ir creando en armonía con su propio desarrollo, y formarán una sola entidad orgánica, la cual será considerada, en sí misma, como la universidad de que se trate.

Artículo 4º Los interesados en la constitución legal de una universidad privada deberán solicitar al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Educación, la aprobación de sus estatutos.

Dichos estatutos serán aprobados, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento y no contengan disposiciones contrarias al orden público, a las leyes, a las buenas costumbres o a los principios constitucionales.

Verificado esto, el mismo Poder, en el Ramo del Interior, conferirá a la respectiva universidad el carácter de persona jurídica y ordenará la publicación en el Diario Oficial de los estatutos y de sus respectivos acuerdos.

Artículo 5º Los estatutos de las universidades privadas contendrán la reglamentación necesaria sobre las siguientes materias:

1. Denominación específica, domicilio, objeto y representación legal.

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra universidad que exista en la República o que con ella pueda confundirse.

Establecido para la universidad un domicilio determinado podrá, no obstante, ubicar en lugares distintos cualquiera de sus facultades, dependencias y organismos, con tal de que en el domicilio que se determina estén su rectoría y oficinas administrativas centrales.

2. Forma de constitución del patrimonio de la universidad.

3. Forma de gobierno y enumeración de los organismos gubernativos de la universidad en general, y de cada facultad en particular, así como también de los institutos, escuelas y otros similares.

4. Modo en que se hará la elección o nombramiento de los funcionarios, periodo que durará en el desempeño de sus funciones cada uno de ellos, y causas de destitución de los mismos.

5. Número de representantes estudiantiles ante cada organismo colegiado de la universidad y forma en que serán elegidos.

6. Atribuciones de las autoridades univer-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

sitarias, tanto de las normativas como de las ejecutivas.

7. Categorías de catedráticos, forma de su nombramiento y deberes que impone la docencia.

8. Forma de organización del personal en ministrativo y de servicio.

9. Organización, atribuciones y forma en que desarrollarán sus labores las diversas dependencias de la universidad.

10. Condiciones de admisión del alumnado, de asistencia a clases y prácticas indispensables para la obtención de promociones, grados y títulos universitarios.

11. Normas disciplinarias y sanciones de las mismas.

12. Clases de títulos que expedirá cada facultad y prerrogativas académicas que llevarán consigo.

13. Requisitos necesarios para optar a los grados y títulos académicos universitarios, los cuales en lo docente y en lo atinente al servicio social, deberán ser por lo menos los exigidos a los alumnos de la Universidad de El Salvador para optar los grados y títulos equivalentes.

14. Estudios requeridos y demás exigencias a que deberán sujetarse los aspirantes a grados y títulos, en facultades y ramas del conocimiento que no tengan equivalentes en la Universidad de El Salvador; y siempre que fueren creadas dichas facultades.

CAPÍTULO III

Conceptos, denominaciones, planes y programas de estudios

Artículo 6º Se entiende por facultades de estudios científicos, las de medicina, odontología, veterinaria, química, matemáticas puras, biología general y sus similares.

Se entiende por facultades de estudios económicos, las de economía, administración de negocios, organización de empresas y sus similares.

Se entiende por facultades de estudios sociales, las de derecho, arqueología e historia, pedagogía, humanidades en general y sus similares.

Se entiende por facultades de estudios físicomatemáticos aplicados a la técnica, las de química industrial, ingeniería, en sus diversas ramas, y sus similares.

Artículo 7º Los planes de estudio de cada una de las facultades de las universidades privadas no podrán ser en ningún caso inferiores a los de la Universidad de El Salvador; y, por lo menos, deberán contener:

1. Número de cursos o años lectivos de que constan los estudios completos de la facultad de que se trate.

2. Asignaturas que serán impartidas en cada curso.

3. Indicación expresa de las materias que en cada curso se consideran como optativas.

4. Sistemas de evaluación del aprovechamiento de los alumnos, que deberán usarse en cada caso.

5. Escala de calificaciones que empleará la facultad de que se trate e indicación de su equivalencia con la escala de calificaciones empleada por la Universidad de El Salvador, en la facultad correspondiente.

Artículo 8º Los programas de estudios deberán contener:

1. El nombre de la materia o asignatura a que cada uno se refiere.

2. Facultad o facultades en que será impartida la asignatura de que se trate.

3. Número ordinal del curso, o cursos de la facultad en que la materia en cuestión será impartida.

4. Enumeración detallada de los puntos de la materia que el profesor deberá desarrollar en cada año lectivo o en cada ciclo de estudios, según el caso.

5. Número mínimo de horas de clase que deberá emplearse en la enseñanza de la asignatura.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

6. Naturaleza de los trabajos prácticos que deberán desarrollar los alumnos en aquellas materias que lo requieran o que por su índole, se presten para experiencias de tipo empírico.

Artículo 9º Para los efectos de la Ley de Universidades Privadas, deberá entenderse por máxima autoridad normativa el cuerpo colegiado que según los respectivos estatutos sea el de mayor jerarquía en el gobierno de la universidad.

Artículo 10. Son funcionarios ejecutivos o administrativos de las universidades privadas: el Rector, el Vicerrector, el Secretario General de la Universidad, el Fiscal de la misma, el Tesorero General, los Decanos y Vicedecanos de Facultad, los Secretarios de las Facultades, los Jefes de Departamento, los Jefes de estudio y los Inspectores o Bedeles.

CAPÍTULO IV

De la autorización para el funcionamiento de las universidades privadas legalmente constituidas

Artículo 11. Las universidades privadas constituidas legalmente podrán iniciar sus labores docentes previa autorización del Estado, concedida por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación a solicitud del representante legal respectivo, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 12. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

1. Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y carácter con que actúa la persona que presenta la solicitud, y designaciones de la Corporación de Utilidad Pública que representa.

2. Nombre de la respectiva universidad privada, sede de ésta, y en su caso, de sus dependencias, organismos y facultades.

3. Nombre de las personas que ejercen funciones de autoridades normativas y ejecutivas de la Universidad, nombradas o electas de acuerdo con los respectivos estatutos.

4. Indicación de la facultad o facultades y de los demás organismos con que la universidad privada de que se trate comenzará sus funciones.

5. Indicación del curso o cursos con que cada facultad iniciará sus labores.

6. Indicación precisa respecto de cada facultad, de si los estudios que en ella se realizarán tienen o no equivalente con los que, a la fecha, se realicen en la Universidad de El Salvador.

7. Nombre de cada uno de los profesores extranjeros contratados por la universidad privada.

8. Señalamiento del local o locales destinados a aulas, laboratorios y bibliotecas y dirección exacta del lugar en que están ubicados.

9. Nombre de los representantes, propietario y suplente, que la máxima autoridad normativa de la universidad privada haya designado para integrar la comisión que se encargará de calificar sus planes de estudio.

10. Indicación de las fechas en que se abrirá la matrícula y en que comenzarán las clases; lo mismo que la duración del año lectivo y períodos en que éste será dividido.

11. Enumeración de los documentos que se acompañan a la solicitud. En caso de que falte alguno o algunos de los documentos enumerados en el artículo siguiente, la solicitud expresará los motivos por los cuales no se presentan, y

12. Lugar en donde al solicitante deberán enviársele las comunicaciones que sean necesarias.

Artículo 13. La solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

2. Los que comprueben la existencia legal que actúa el solicitante.

2. Los que comprueben la existencia legal de la corporación de utilidad pública en cuya representación actúa el solicitante.

3. Nómina de los funcionarios ejecutivos o administrativos de la universidad, con indica-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

ción del cargo que desempeñarán, de la nacionalidad y de la edad de cada uno de ellos, y de que reúnen los demás requisitos establecidos en los respectivos estatutos.

4. Documentación que compruebe la nacionalidad salvadoreña y la edad de cada uno de los funcionarios a que se refiere el ordinal anterior.

5. Planes de estudio en original y tres copias de los organismos de carácter docente con que la universidad comenzará sus actividades.

6. Diplomas que acrediten el grado académico de los profesores extranjeros, si los hubiere.

7. Original y tres copias de los estatutos de la respectiva universidad.

Artículo 14. Recibida la solicitud para que una universidad privada legalmente constituida sea autorizada para iniciar sus actividades, la Secretaría de Educación procederá de inmediato a designar un representante propietario y a un suplente, para que por parte de dicha Secretaría integren, juntamente con los representantes de la Universidad de El Salvador y de la universidad privada la comisión encargada de calificar los planes de estudio presentados por esta última.

Asimismo, dicha Secretaría solicitará al Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, que dentro del plazo de treinta días, designe a un representante propietario y un suplente para el fin anteriormente expresado; y pedirá al Rector de la mencionada Universidad, copia certificada de los planes de estudio de dicha Entidad a fin de compararlos con los de la universidad solicitante; y al mismo tiempo, ordenará que por medio del respectivo departamento o de cualquier organismo técnico oficial, se practique inspección en el inmueble o inmuebles destinados para el uso de la universidad privada, a fin de constatar si los edificios ofrecen condiciones de seguridad, de higiene y pedagógicas satisfactorias; pudiendo la autoridad que practique la inspección, exigir directamente a la universidad interesada que haga las reparaciones o modificaciones que sean convenientes, de lo cual se cerciorará antes de rendir el respectivo informe.

Artículo 15. Integrada que sea la Comisión

a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Educación le entregará copias de los planes de estudios remitidos por la Universidad de El Salvador y de los presentados por la respectiva universidad privada, así como todo otro documento que necesite para el mejor cumplimiento de su cometido.

Asimismo, proporcionará a dicha comisión el local, y todos los medios que necesite para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 16. La Comisión se reunirá las veces que sean necesarias para el estudio, deliberaciones y resoluciones que exija el cumplimiento de su cometido; y cuando lo estime conveniente podrá delegar en cada uno de sus miembros el estudio de algún aspecto parcial dentro de la labor que le compete, y a efecto de que posteriormente sea examinado y resuelto por el pleno de la comisión, y ésta, para mejor proveer, podrá solicitar la asesoría de personas o instituciones de reconocida capacidad científica.

Artículo 17. La Comisión será convocada a cada una de sus reuniones por el miembro representante de la Secretaría de Educación; y, a falta de éste, por el miembro representante de la Universidad de El Salvador.

Los respectivos representantes suplentes entrarán inmediatamente en funciones, cada vez que el propietario esté impedido para atender las labores de la comisión.

Para que haya resolución será necesario que concurran los votos de dos representantes; pero si por cualquier causa esto se hace imposible, podrán los miembros de la comisión solicitar al Ministerio de Educación que dirima las diferencias suscitadas, y aceptar la decisión de éste.

Artículo 18. Para la comparación de los planes de estudio de la universidad privada de que se trate con los de la Universidad de El Salvador, la comisión tomará en cuenta el número y extensión de las asignaturas que comprenden, el orden en que se enseñarán y su distribución en los distintos años lectivos de la respectiva facultad.

Artículo 19. Antes de emitir informe, y si así lo estimare necesario, la comisión podrá

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

pedir directamente a la universidad privada que modifique, aclare, suprima o aumente algunos puntos de los planes de estudio presentados.

Artículo 20. Terminada su labor, la comisión rendirá al Ministerio de Educación un informe razonado de sus conclusiones; y con base en ellas, dictaminará si los planes de estudio presentados satisfacen las condiciones exigidas por la ley.

Si el dictamen es desfavorable, pero la comisión cree posible que se subsanen las deficiencias de que adolecen los planes de estudio presentados, deberá expresarlo así en el informe, indicando las modificaciones que deban hacerse. En este caso, si la universidad privada se allanare a hacer las modificaciones indicadas, la misma comisión considerará nuevamente los planes de estudio modificados y volverá a rendir informe sobre ellos a la Secretaría de Educación.

Con el informe a que se refieren los incisos anteriores, la Comisión devolverá a la mencionada Secretaría los documentos de que ésta le hizo entrega al iniciar sus labores.

Artículo 21. Recibido el informe de la comisión que calificó los planes de estudio, así como también el del organismo que haya practicado la inspección ordenada de conformidad con el inciso último del artículo 14, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación, emitirá acuerdo concediendo o denegando la autorización pedida.

Artículo 22. La universidad privada puede en cualquier momento modificar las condiciones con que fue autorizada para iniciar sus actividades docentes, y que fueron consignadas en la solicitud a que se refiere en este capítulo, siendo necesario para ello, solicitar y obtener de la Secretaría de Educación la autorización correspondiente, llenándose en lo pertinente

los requisitos y trámites establecidos en los artículos precedentes.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 23. Los títulos que expida la universidad privada llevarán el sello o sellos oficiales de la universidad y de la correspondiente facultad; serán firmados por el rector, por el secretario general de la universidad, por el decano de la facultad y por el secretario de ésta; o bien por los funcionarios que según los respectivos estatutos desempeñen similares funciones.

Artículo 24. La firma de cada uno de los funcionarios indicados en el artículo anterior deberá ser oportunamente registrada en el Ministerio de Educación.

Artículo 25. El ejercicio profesional de quienes hayan obtenido título en una universidad privada, estará sujeto a lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República.

Artículo 26. Las universidades privadas, siempre que no lo prohíban sus estatutos o reglamentos internos, podrán admitir la intervención de las asociaciones culturales, profesionales y estrictamente estudiantiles, en sus asuntos docentes, exceptuándose a aquellas asociaciones que patrocinan económicamente a la respectiva entidad universitaria.

Artículo 27. Las universidades privadas deberán emitir su reglamento general interno y los particulares que sean necesarios para normar su funcionamiento, antes de iniciar el desarrollo de sus actividades docentes.

Artículo 28. El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

PERÚ

LEY N° 15741 (22-XI-1965, P. 23-XI-1965)
Ley Tabacalera Nacional.

CAPÍTULO I *Régimen tabacalero*

Artículo 1º La producción, industrialización y el comercio del tabaco se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º Créase la Corporación Nacional del Tabaco como organismo de coordinación,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

fomento y vigilancia de la producción agrícola, industrialización y comercio del tabaco, con las facultades y atribuciones que se determinan en el Capítulo II de esta ley.

Artículo 3º El régimen definitivo del Estanco del Tabaco se establece en el Capítulo VI de esta ley.

Artículo 4º La producción agrícola del tabaco en el país quedará sujeta a las normas de control establecidas en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 5º Las empresas privadas que establezcan industrias manufactureras de tabaco, están sujetas a las disposiciones del Capítulo IV y podrán acogerse a las normas contenidas en la Ley de Promoción Industrial N° 13270, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 6º Las importaciones de tabaco en bruto, semielaborado y manufacturado, y las manufacturas nacionales de tabaco, a partir de la promulgación de esta ley, estarán sujetas a los impuestos que se señalan en el Capítulo V.

Artículo 7º La exportación de materia prima y productos manufacturados del tabaco gozará de los beneficios que establece la presente ley.

CAPÍTULO II

La corporación nacional del tabaco

Artículo 8º La Corporación Nacional del Tabaco es una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, y con las funciones y atribuciones que señala la presente ley.

La Corporación, como entidad del Subsector Público Independiente, está sujeta a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816, para cuyos efectos tiene relación funcional con el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Artículo 9º La Corporación Nacional del Tabaco tendrá las funciones siguientes:

a) Coordinar y promover el desarrollo y mejoramiento de la producción tabacalera, y su industrialización y comercialización en sus aspectos técnico, económico y social.

b) Planificar los sembríos de tabaco, de acuerdo a las necesidades de la industria manufacturera nacional y las posibilidades de exportación.

c) Orientar y promover el otorgamiento de crédito a los agricultores tabacaleros.

d) Establecer "standards" y normas de calidad tanto para las materias primas como para los productos elaborados.

Al efecto, y en coordinación con las Universidades Agrarias, debe crearse un Laboratorio de Ensayos y una Comisión de Normas Tabacaleras.

e) Promover la formación de cooperativas y asociaciones de cultivadores de tabaco.

f) Estimular el adiestramiento de técnicos peruanos en el cultivo e industrialización del tabaco. Al efecto, entre otras medidas, procederá al otorgamiento de becas entre los hijos de los cultivadores de tabaco y de los obreros de las manufactureras y a estudiantes de las Universidades Agrarias y de Ingeniería.

g) Prestar asistencia técnica a los productores de tabaco.

h) Fomentar la creación de nuevos mercados de exportación al tabaco peruano y sus manufacturas.

i) Vigilar el comercio del tabaco para impedir prácticas tales como competencias desleales, "dumpings", acuerdos que conduzcan al establecimiento de monopolios, tanto en la compra-venta de tabaco como en la comercialización de sus manufacturas.

j) Aprobar los contratos de abastecimiento a celebrarse entre los industriales y los agricultores, según lo previsto en el artículo 16 de la presente ley y fijar anualmente los precios mínimos que deberán regir para las compras destinadas al consumo nacional; aprobar, asimismo, los contratos de compra-venta que

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

realizan los pequeños agricultores de tabaco tipo exportación, según lo previsto en el artículo 21 de la presente ley.

k) Proponer las modificaciones de los derechos arancelarios o cualquier otra medida que estime necesaria para la defensa de los intereses de los agricultores, industriales, comerciantes y consumidores de tabaco.

l) Proponer al Ministerio de Hacienda la distribución anual del producto del impuesto que se crea por el artículo 28 de esta ley con destino a los Municipios de las zonas tabacaleras; y cooperar en la vigilancia del pago de este impuesto.

m) Realizar estudios, análisis y estadísticas de la producción agrícola, industrialización y comercialización del tabaco.

n) Vigilar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10. La administración de la Corporación la ejercerá su Directorio y el Gerente General, de acuerdo con las facultades que señale los Estatutos que se formulen.

Artículo 11. El Directorio está constituido por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- a) Del Ministerio de Hacienda, que lo presidirá;
- b) Del Ministerio de Agricultura;
- c) De la Dirección de Industrias, del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
- d) De la Universidad Nacional Agraria;
- e) Del Banco Industrial del Perú;
- f) Del Banco de Fomento Agropecuario;
- g) De la Sociedad Nacional de Industrias, que deberá ser manufacturera de tabaco;
- h) De la Caja de Depósitos y Consignaciones o entidad que la sustituya, e
- i) Por dos representantes de las Asociaciones de Agricultores tabacaleros.

Artículo 12. La Corporación tendrá duración indeterminada y su domicilio será la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas en los lugares que determine su Directorio.

Artículo 13. La Corporación dispondrá de un fondo destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley, integrado por los siguientes recursos:

a) El producto de un impuesto, que se crea por esta ley, de tres por ciento (3%) sobre el valor CIF de las importaciones de tabaco en bruto, semielaborado o manufacturado, y sobre el valor de las facturas de compras de los industriales del país a los cosecheros de tabaco nacional. Este impuesto será exclusivamente a cargo de los importadores o industriales, según sea el caso.

b) El producto de las multas recaudadas en aplicación de la presente ley y del decomiso de los cigarros y cigarrillos ingresados al país de contrabando.

Artículo 14. Todos los servidores de la Corporación estarán sometidos al régimen establecido por la Ley N° 11377 del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil.

CAPÍTULO III

Producción agrícola y tabacalera

Artículo 15. La producción de tabaco para consumo doméstico, se regulará según necesidades de la industria manufacturera nacional, de acuerdo con las normas que establezca la Corporación Nacional del Tabaco.

Artículo 16. Las empresas industriales se abastecerán de tabaco nacional, mediante contratos privados de compraventa celebrados con los productores, señalando en los mismos el tipo, los precios por clases que pagará la empresa, y la cuota asignada en miles de plantas. Estos contratos deberán previamente ser registrados y aprobados por la Corporación Nacional del Tabaco.

Artículo 17. En ningún caso las industrias manufactureras podrán realizar directamente siembras para su propio consumo ni con fines comerciales para consumo interno o para exportación, estando autorizadas solamente al sembrío de tabaco para fines de experimentación y de producción y multiplicación de semillas para su distribución a los agricultores.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

Artículo 18. La Corporación Nacional del Tabaco procederá a la clasificación del tabaco nacional, a los efectos de su producción, industrialización y comercialización, adoptando normas internacionales.

Artículo 19. La Corporación Nacional del Tabaco fijará anualmente las cuotas máximas de sembrío que se pueden asignar por agricultor a fin de evitar la concentración agrícola en provecho de un número reducido de cultivadores, señalando los límites por cosecha para cada tipo y subtípico de tabaco.

Artículo 20. En ningún caso se permitirá el otorgamiento de crédito agrícola estatal para siembras con fines de consumo doméstico que realicen los productores que no posean contrato suscrito con algunas de las fábricas establecidas en el país.

Artículo 21. Los cultivos de tabaco de cualquier tipo destinados a la exportación serán libres. Queda prohibida la venta en el territorio nacional del tabaco cultivado con fines de exportación.

Si por mala fe de tercero o en el caso imprevisto de un inconveniente comercial el productor se viera en la imposibilidad de exportar el tabaco cultivado con este fin, el mismo podrá ser almacenado durante un año, al término del cual, si no ha sido exportado, la Corporación Nacional del Tabaco procederá directamente a su venta en el exterior, corriendo de cuenta del productor los gastos que ocasiona las pérdidas que origine tal venta.

Artículo 22. El tabaco cultivado con fines de exportación no podrá ser adquirido por los industriales nacionales para su elaboración en el país.

La Corporación Nacional de Tabaco podrá autorizar tal adquisición solamente si se verifica que no representa perjuicio alguno para los cultivadores regulares con destino al consumo interno.

CAPÍTULO IV

Industria manufacturera nacional

Artículo 23. Todas las empresas que se cons-

tituyan para la industrialización del tabaco en el país deberán cumplir los siguientes requisitos esenciales:

a) Presentar a la Corporación Nacional del Tabaco, para su aprobación, el correspondiente proyecto técnico, económico y financiero de la Industria, especificando los plazos de iniciación y terminación de la planta y los planes anuales de producción.

b) Deberá emplearse como materia prima el máximo del tabaco peruano que, para cada año, fije la Corporación Nacional del Tabaco ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 13270.

c) El capital deberá integrarse en la forma siguiente:

1. Tratándose de sociedades anónimas, su capital deberá estar constituido por acciones no minativas que tendrán todas iguales derechos y obligaciones.

2. Poner a disposición de los agricultores tabacaleros un porcentaje de acciones que no podrá ser durante sesenta días, menos del 10%; y en caso de no haberse cubierto el 5% de las acciones por los agricultores, este último porcentaje se mantendrá en reserva con el mismo fin hasta por dos años.

Todas las acciones ofrecidas a los agricultores lo serán con facilidades de pago.

3. Poner a disposición de los ciudadanos peruanos un porcentaje de sus acciones, no menor de 20%, por un plazo de 60 días con la publicidad necesaria para su suscripción. No podrá invocarse la condición de peruano en razón de estar acogidos a una doble nacionalidad.

4. Emitir las acciones con valor nominal que no podrá ser superior a quinientos soles.

d) Acatar, además de las obligaciones especiales anteriores, las disposiciones legales vigentes y en particular las preceptuadas por la Ley N° 13270 y su Reglamento.

e) Depositar una fianza bancaria por un monto igual al 10% de la planta proyectada, como garantía de que el proyecto presentado, después de haber sido aprobado, será cumplido en todas sus partes. Esta fianza se devolverá

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

después que se compruebe el comienzo del funcionamiento de la industria, su capacidad inicial de producción y en general el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 24. Las empresas manufactureras de tabaco, cada vez que requieran personal, deberán comunicar por escrito al Estanco del Tabaco el número y calidad de las plazas disponibles. Será obligatorio que el 75%, como mínimo, de éstas, sea cubierto por selección de las empresas de entre las solicitudes que les fueran presentadas por servidores activos del Estanco. Transcurridos treinta días después del aviso y en el caso de resultar insuficiente el número de solicitudes de personal del Estanco con calificación acorde a la precisada por las empresas, éstas podrán disponer libremente de las plazas sobrantes.

Para la calificación de los distintos tipos de empleos será utilizada la clasificación elaborada por el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI).

En ningún caso podrán las empresas contratar servidores procedentes del Estanco del Tabaco con sueldos o salarios inferiores a los que percibían en el Estanco.

Artículo 25. Todas las manufacturas de tabaco que se elaboren en el país estarán empaquetadas en cubiertas adecuadas, las que llevarán impresa, obligatoriamente, la inscripción "Industria Peruana".

Todos los cigarrillos producidos en el país o importados llevarán la inscripción "Perú", impresa en el papel en que están elaborados y situada junto a la marca del cigarrillo. Esta misma inscripción deberá figurar también en el anillo de los cigarros puros y en los envases de toda clase de manufacturas de tabaco.

Se exceptúan de las obligaciones anteriores, salvo la mención de "Industria Peruana", aquellas manufacturas elaboradas en el país destinadas a la exportación, las cuales no podrán ser consumidas en el territorio nacional.

CAPÍTULO V

Tributación

Artículo 26. Las manufacturas de tabaco que

se importen estarán afectas a los derechos de importación y adicionales que señala la partida 24.02 del Arancel de Aduanas vigente.

Artículo 27. Unifícanse los impuestos al lujo, al consumo, lucro cesante y timbres fiscales a la venta que gravan las manufacturas de tabaco importadas, en 237% de su valor CIF, el cual, al efecto, se considerará no inferior a US \$ 0.13 por cajetilla de 20 cigarrillos o su equivalente.

Este impuesto unificado será cobrado por las Aduanas de la República en la misma oportunidad que los derechos de importación.

Artículo 28. Unifícanse los impuestos al lujo, al consumo, lucro cesante y timbres fiscales a la venta que gravan las manufacturas nacionales de tabaco, en 50% sobre el valor de venta al público, el cual se pagará al Fisco por los industriales en la forma de un timbre de valor correspondiente, que se aplicará como precinto en los envases de dichas manufacturas. Dicho precinto llevará impreso el precio de venta al público.

El Ministerio de Hacienda y Comercio dictará las disposiciones convenientes para la aplicación de este impuesto.

Artículo 29. Las importaciones de tabaco en bruto y semielaborado de cualquier tipo estarán sujetas a los derechos de importación y adicionales señalados en la partida 24.01 del Arancel de Aduanas vigente, con un recargo adicional del 300% sobre el valor CIF.

Artículo 30. El total de los derechos de importación de tabaco en bruto o semielaborado e impuesto unificado a que se refiere el artículo 28, que se abonen por la elaboración en el país de una cajetilla con marca antes importada, no será en ningún caso inferior a los US \$ 0308 que actualmente percibe el Fisco por su importación, debiendo el industrial completar el pago preciso en la oportunidad y forma que señale el Ministerio de Hacienda.

Una vez que exista producción nacional de cigarrillos con marcas antes importadas, los derechos de importación para las manufacturas extranjeras serán aumentados por el Poder Ejecutivo al objeto de proteger la industria na-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

cional y fomentar el desarrollo de los cultivos de tabaco de alta calidad.

Artículo 31. El impuesto de timbres fiscales a la venta de los productos manufacturados de tabaco se pagará una sola vez por el importador o fabricante, según el caso, dentro de los impuestos unificados a que se refieren respectivamente los artículos 27 y 28 de esta ley.

Artículo 32. Quedan inalterables las rentas especiales provenientes de gravámenes sobre el tabaco a que se refieren las Leyes núms. 8433, 10090, 11551, 12800, 13778, 14485 y 15595 las cuales serán entregadas a las instituciones beneficiadas por éstas, con cargo al rendimiento de los impuestos unificados por los artículos 27, 28 y 29 de la presente ley, respetando rigurosamente las proporciones establecidas por dichas normas y sin menoscabo del respectivo crecimiento vegetativo.

Artículo 33. El tabaco en bruto o semi-ela-borado esencial al proceso de la industria es-tará exonerado de los derechos de importación y adicionales en la forma siguiente:

a) De los derechos de importación y adicionales señalados en la Partida 24.01 del Aran-cel de Aduana vigente, en el grado de libera-ción que para esta industria establece la Ley

b) Del recargo adicional de 300% a que se refiere el artículo 29 de la presente ley en las proporciones siguientes: 90% durante los cu-a-tro primeros años contados a partir de la fecha de la promulgación: 75% durante los dos años si-guiientes: y 60% durante los dos años subsi-guentes.

No podrán concederse estas exoneraciones para aquellos tipos y subtipos de tabaco que, de acuerdo con la clasificación que elabore la Corporación Nacional del Tabaco, se produz-can en el país.

Las cantidades de tabaco en bruto y semi-ela-borado a importar bajo el régimen de exo-neración, serán limitadas por la Corporación Nacional del Tabaco de acuerdo con las nece-sidades anuales de las empresas manufac-tureras.

Artículo 34. Las maquinarias y equipos ne-

cesarios para la instalación o ampliación de las plantas, así como las materias primas o semi-ela-boradas, esenciales al proceso industrial, a excepción del tabaco, gozarán de los grados de liberación establecidos por la Ley N° 13270 y su Reglamento. De conformidad con lo pres-crito en el artículo 49 de la Ley N° 13270 no serán liberadas del pago de derechos las im-portaciones de aquellos artículos cuyos simila-res se produzcan en el país.

Artículo 35. Tanto los importadores como los industriales de tabaco quedan obligados a pagar todos los otros impuestos de índole ge-neral, y distintos de los especificados en los ar-tículos 27, 28 y 29, que gravan las actividades económicas en el país, inclusive las generales a la renta, los cuales serán abonados al Fisco en la forma y oportunidad que establecen las leyes vigentes.

Con la única excepción de la importación de tabaco en bruto o semiela-borado de tipos y subtipos que no se produzcan en el país, seña-lada en el artículo 33 de la presente ley, no podrán concederse a los importadores o indus-triales de tabaco exoneraciones o beneficios fiscales distintos de los que para esta industria es-pécifica la ley 13270 y su Reglamento.

Artículo 36. La exportación de tabaco en bruto, semiela-borado o manufac-turado estará exenta de todo gravamen.

Artículo 37. La importación de semillas para el cultivo de tabaco estará exonerado de todo tipo de impuestos, debiendo observarse en ella todas las normas que regulan la sanidad ve-getal.

Artículo 38. Créase un impuesto adicional del 5% sobre las utilidades imponibles de las empresas manufac-tureras de tabaco cuyo mon-to será distribuido entre los Municipios de las zonas tabacaleras en proporción a su produc-ción anual con el exclusivo fin de utilización en obras reproductivas.

Artículo 39. El régimen tributario especial para las manufac-turadoras de tabaco que establece la presente Ley se aplicará obligatoriamente, sin excepciones ni exoneraciones, en todo el terri-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

itorio de la República. Las leyes especiales de Promoción Regional en favor de las industrias serán aplicables a los otros tributos distintos de los contemplados en la presente ley y en cuanto no se opongan a la misma actividad deberá ser subastado a los precios mínimos que la presente ley fija para las referidas cosechas de 1965 y 1966.

Artículo 45. A los efectos del artículo 33 de la presente ley y en tanto no elabore la Corporación Nacional del Tabaco las correspondientes clasificaciones, no podrán concederse exoneraciones para la importación de tabacos del tipo negro, cualquiera que sea su variedad.

Artículo 46. Las manufacturas importadas continuarán sometidas al régimen tributario vigente antes de la promulgación de la presente ley hasta transcurridos noventa (90) días después de que comience sus actividades la primera industria manufacturera privada, momento a partir del cual entrará en vigor el impuesto unificado establecido por el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 47. Las funciones a cargo de la Corporación Nacional del Tabaco a que se refieren los incisos "a" y "b" del artículo 23 de la presente ley serán desempeñadas transitoriamente por la Dirección de Industrias y Electricidad del Ministerio de Fomento y Obras Públicas mientras no se instale e inicie sus actividades la Corporación Nacional del Tabaco.

Artículo 48. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán obligatoriamente y sin excepciones en todo el territorio de la República.

Artículo 49. Deróguense todas las leyes y disposiciones de carácter administrativo que se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO VI

Estanco del tabaco

Artículo 40. El Estanco del Tabaco proseguirá sus actividades industriales con la organización actual hasta que el Poder Ejecutivo,

de conformidad con la opinión de la Corporación Nacional del Tabaco, determine la continuación de sus operaciones por una empresa industrial del Subdirector Público Independiente o por una cooperativa industrial, o resuelva su liquidación.

Las nuevas inversiones industriales y administrativas que el Estanco requiera para continuar sus actuales actividades manufactureras, dentro del régimen de igualdad de condiciones con la empresa privada, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo con la opinión de la Corporación Nacional del Tabaco y de conformidad con las necesidades que imponga la competencia y en armonía con el criterio y planes del Poder Ejecutivo respecto al futuro del Estanco.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo dispondrá la continuación de las actividades del Estanco del Tabaco de conformidad con la opinión de la Corporación Nacional del Tabaco, en los siguientes casos:

a) Cuando las empresas privadas manufactureras de tabaco no hubiesen establecido fábricas suficientes para cubrir en libre competencia el consumo nacional;

b) Cuando se hubiese establecido una sola empresa;

c) Cuando la recaudación total de los tributos provenientes de las actividades tabacaleras computables como máximo hasta el quinto año de la fecha de la promulgación de la presente ley, se pruebe y resulten ser inferiores a los beneficios netos derivados del tabaco que percibe el Fisco en el ejercicio de 1965, incrementados éstos en el índice oficial del crecimiento vegetativo;

d) En el caso de que la liquidación del Estanco del Tabaco signifique un perjuicio a los agricultores tabacaleros a juicio de la Corporación Nacional del Tabaco.

En cualesquiera de estos casos el Poder Ejecutivo decidirá la transformación del Estanco del Tabaco en una empresa industrial del Sub-Sector Público Independiente, dotándola de los medios de capital y técnicos necesarios; o en una empresa cooperativa industrial, si su organización es solicitada por la mayoría de los

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

servidores del Estanco y previos los estudios de factibilidad técnica, económica y financiera de la cooperativa, que deberán realizar conjuntamente el Banco Industrial del Perú y el Instituto Nacional de Cooperativas.

El régimen bajo el cual, llegado el caso, operará esta industria estatal o cooperativa, será establecido por el Ministerio de Hacienda y Comercio, a propuesta de la Corporación Nacional del Tabaco, debiendo operar, necesariamente, en igualdad de condiciones con la empresa privada y sometida al régimen tributario creado por esta ley.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo podrá efectuar la liquidación de las funciones industriales del Estanco del Tabaco, de acuerdo con las normas que establece esta ley y el criterio de la Corporación Nacional del Tabaco, en el caso de que se establezcan industrias privadas manufactureras del tabaco en el país, que estén en capacidad para elaborar cigarrillos de las diferentes calidades que se consumen en el país o similares a éstas.

Artículo 43. Cuando el Poder Ejecutivo determine la liquidación del Estanco del Tabaco, de acuerdo con las condiciones del artículo anterior, se procederá a la liquidación o realización parcial o total de sus activos y a la venta de sus marcas de fábrica mediante subasta pública conforme a las normas legales generales y a las especiales que se dicten para el caso.

Al proceder a la liquidación del Estanco del Tabaco, el Poder Ejecutivo resolverá la situa-

ción de los obreros y empleados del Estanco que aún permanecieran prestando servicios en el mismo distribuyéndolos convenientemente en las dependencias de la Caja de Depósitos y Consignaciones o entidad que la sustituya o en las reparticiones del Ministerio de Hacienda. Dichos servidores conservarán la integridad de sus derechos y beneficios adquiridos con arreglo a ley, manteniéndose, inclusive, el sistema que rige el Fondo de Empleados del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En el caso de que estos servidores decidieran integrarse en una cooperativa, tendrán preferencia en la adquisición de los activos y marcas de fábrica del Estanco.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 44. Los precios del tabaco de producción nacional destinado al consumo interno serán para la campaña de 1965 y 1966, por lo menos, de diecisésis, catorce y trece soles por kilogramo, para la primera, segunda y tercera clase, respectivamente.

El Estanco del Tabaco reintegrará a los agricultores tabacaleros nacionales la diferencia entre los precios que les hubiera pagado en la campaña de 1965 y los fijados como mínimos para las indicadas campañas de 1965 y 1966.

El tabaco sobrante de dichas cosechas que el Estanco venda a los manufactureros privados nacionales en los comienzos de su producción.

URUGUAY

DECRETO N° 2 (7-I-1965, D.O. 8-II-1965).
Reglamentación de los préstamos para vivienda propia a los funcionarios y ex-funcionarios del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

CAPÍTULO I

Artículo 1º El INVE invertirá hasta el 10% (diez por ciento) de sus recursos anuales, en préstamos hipotecarios a sus funcionarios y ex funcionarios, que reúnan las condiciones que se especifican en la presente reglamentación.

Artículo 2º Se entiende por ingresos anuales, los establecidos en la ley orgánica del Instituto y en leyes especiales, con excepción de aquellos que se reciban por cuenta de terceros o de los que tengan un destino específico, de acuerdo con la voluntad expresa del donante legatario, prestamista o de la ley.

Artículo 3º Anualmente, se afectará una suma prudencial de los recursos calculados para el Ejercicio, a efectos de la concesión de los préstamos a otorgarse. Vencido el año, se efectuarán los ajustes correspondientes.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Los saldos que pudieran existir, pasarán a formar parte de los recursos destinados al próximo Ejercicio.

Las amortizaciones —ordinarias y extraordinarias— provenientes de los préstamos concedidos al amparo de las leyes que se reglamentan, integrarán en su totalidad, los fondos destinados a estos préstamos.

CAPÍTULO II

Artículo 4º Serán beneficiarios de los préstamos:

a) Los funcionarios con más de cinco años de servicios computables a los efectos jubilatorios y que mantengan con el INVE una vinculación de tres años a la fecha de inscripción.

b) Los funcionarios jubilados con posterioridad a la ley N° 11.502 del 30 de setiembre de 1950 que hayan mantenido un mínimo de tres años de vinculación con el Instituto y se hayan acogido a la jubilación perteneciendo a su personal.

c) Los ex funcionarios que hayan renunciado y ocupado otro cargo público, con posterioridad a la vigencia de la ley N° 9.339 de 3 de enero de 1941, debiendo contar con 10 años de servicio y desempeñar funciones públicas remuneradas.

d) El cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el segundo grado, en ese orden de llamamiento, siempre que tengan derecho a pensión del causante y que éste no haya hecho uso del crédito.

Artículo 5º Los préstamos podrán acordarse con los siguientes fines:

a) Adquisición de finca adecuada para vivienda.

b) Construcción de vivienda, pudiendo incluir la compra del terreno.

c) Ampliación o reparación de vivienda.

d) Cancelación de gravámenes constituidos sobre aquéllas para adquirirlas, construirlas o ampliarlas.

La prueba de estos extremos estará a cargo del solicitante.

e) Equipamiento de la vivienda de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 12.707.

Artículo 6º Podrán acordarse además préstamos adicionales con los siguientes fines:

a) Gastos inherentes a la operación de acuerdo al artículo 8º de la Ley N° 12.108.

b) Obras complementarias de acuerdo al inciso 3º del artículo 2º de la ley N° 12.108.

Artículo 7º a) los inmuebles así adquiridos sólo podrán destinarse para vivienda permanente de los prestatarios, sus cónyuges, ascendientes o descendientes, siempre que sea la única vivienda del mismo en el Departamento.

b) Para los casos en que los prestatarios posean inmuebles dentro del Departamento, sólo podrán construir o adquirir una nueva vivienda siempre que procedan a la venta de los mismos, a personas ajenas a su familia, con anterioridad al otorgamiento del préstamo.

Artículo 8º No se podrá adquirir más de una propiedad, salvo que se enajene la anterior, de acuerdo a las normas que se indican en el artículo 58.

CAPÍTULO III

Montos de los préstamos y sus servicios

Artículo 9º El monto de los préstamos no podrá exceder de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), para adquisición de vivienda y de \$200,000.00 (doscientos mil pesos) para construcción.

Artículo 10. Los préstamos se concederán hasta por el valor total de compra y/o construcción, el que no podrá ser superior al de tasaación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.

Artículo 11. La cuota que se retendrá por interés y amortización, no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

del prestatario y las compensaciones permanentes computables a efectos jubilatorios en el momento de realizar la operación hipotecaria.

Dicha cuota podrá alcanzar al 60% (sesenta por ciento) de las mencionadas retribuciones y compensaciones, cuando el prestatario o el núcleo familiar que componga, tenga otros ingresos que superen el 75% (setenta y cinco por ciento) de dicha cuota. Podrá llegarse al 50% (cincuenta por ciento) o al 65% (sesenta y cinco por ciento), respectivamente, en el caso de que después de efectuada la operación se realicen obras de pavimentación, saneamiento o instalaciones sanitarias domiciliarias.

Artículo 12. A los efectos de afectar el 60% (sesenta por ciento) o 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo del prestatario, deberán acreditar sus otros ingresos o el de los restantes integrantes del núcleo familiar, de acuerdo a las siguientes normas:

a) A los efectos de justificar la integración del núcleo familiar, se exigirá al interesado una declaración jurada, que deberá ser también firmada por el familiar cuyos ingresos se hubieran presentado.

No se exigirá la misma, cuando se trata del cónyuge o de los hijos menores, sujetos a la patria potestad.

b) Deberán justificarse los ingresos, mediante los certificados correspondientes.

c) Si dichos certificados fueran expedidos por Instituciones Públicas, se tendrá por cierto lo manifestado en ellos.

d) Si los mismos fueran refrendados por personas privadas, la Comisión Asesora de Préstamos para la Vivienda, dispondrá su verificación, tanto en cuanto a la forma como al contenido.

e) La verificación en cuanto a la forma se realizará obteniendo la ratificación personal, del firmante del certificado, quien también deberá acreditar la representación que inviste.

f) La verificación en cuanto al contenido se efectuará en la búsqueda de elementos que acrediten que lo expresado en el certificado es exacto. A tal efecto podrá comprobarse con

planillas selladas de la Caja de Jubilaciones respectiva, Caja de Compensaciones Familiares, Planilla de Trabajo, examen de libros, etcétera.

g) Cuando se trate de profesionales, se tendrá en cuenta el sueldo ficto que marquen las respectivas Cajas de Jubilaciones.

El interesado podrá solicitar que en lugar del sueldo ficto, se tome en cuenta el monto real de sus ingresos, lo cual deberá justificar fehacientemente.

Artículo 13. El tipo de interés será el del 3% (tres por ciento) anual, el que, junto con la amortización respectiva, serán abonados mensualmente.

A tal fin, serán descontados mensualmente de los sueldos o pasividades del prestatario y en su caso del de su cónyuge u otros integrantes del núcleo familiar, previo consentimiento de los mismos.

Artículo 14. Los préstamos tendrán un plazo máximo de treinta años, pero dentro de sus modalidades, los funcionarios podrán optar por plazos de 25, 20, 15 y 10 años, siempre que el margen de afectación no supere el límite legal.

Artículo 15. Cuando se trate de cancelar gravámenes, se entenderá por valor total, el saldo efectivo que resulte adeudarse en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 16. Los plazos para la cancelación de la deuda y el pago de las cuotas correspondientes se iniciarán:

a) En caso de adquisición de fincas o cancelación de gravámenes, a partir del día primero del trimestre siguiente a aquél en que se escriture el préstamo; los intereses por los restantes días se agregarán al préstamo complementario (artículo 89, ley N° 12.108). No obstante ello, en caso de que el prestatario por causas que no le sean imputables no pudiere ocupar la vivienda, el pago de las cuotas se iniciará a partir del día primero del trimestre siguiente a aquél en que cesen las causas que lo obstante. En caso de que durante este lapso el funcionario cobrare cantidad alguna por concepto de alquileres, etcétera, se le descontará mensualmente el importe nominal de aquéllos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

b) En caso de construcción a partir del día primero del trimestre siguiente al plazo fijado para la terminación de las obras, o al de la efectiva ocupación si ésta fuera antes. Los intereses que devenguen las entregas a cuenta, se acreditarán al préstamo complementario establecido en el artículo 8º de la ley N° 12.108.

Artículo 17. En los casos previstos en el artículo 3º de la ley N° 12.108, el beneficiario está obligado a informar, dentro de los 10 (diez) días, su nueva ocupación en forma detallada y cuando se acoja a los beneficios de la jubilación, proporcionar todos los datos aclaratorios, a efectos de la remisión del comunicado de retención correspondiente, cualquiera sea el porcentaje de afectación que ello represente en su nueva renumeración o pasividad.

Artículo 18. La prueba de convivencia a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 12.108, corresponde a los herederos que se mencionan.

Si la prueba no se produjera o no fuera aceptada por la Comisión Honoraria, el INVE exigirá la inmediata cancelación del préstamo y en defecto de ésta procederá a la ejecución del bien.

CAPÍTULO IV

De la comisión asesora

Artículo 19. Se nombrará una Comisión Asesora integrada por cinco miembros; tres serán nombrados por la Comisión Honoraria, de los cuales uno debe ser escribano y otro arquitecto; los dos restantes serán electos por los funcionarios.

Cada uno de los miembros tendrá su suplente respectivo que lo sustituirá en todos los casos.

Artículo 20. El quórum para sesionar y tomar resoluciones será de tres miembros, debiendo ser por lo menos uno de ellos delegado de los funcionarios.

Artículo 21. Su mandato será de dos años a partir de su designación pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean designados o electos quienes los sustituyan.

Artículo 22. Serán sus cometidos:

a) Llamar a inscripción de solicitud de préstamo, ordenarlas y tramitarlas de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y siguientes.

b) Elevar dicha lista a la Dirección a fin de ser puesta en conocimiento de los funcionarios,

c) Notificar a los funcionarios, a medida que le llegue el turno, que disponen el plazo reglamentario para la presentación de la propiedad a gravarse.

d) Indicar la tramitación que deban seguir los expedientes respectivos, estudiarlos y elevarlos a la Dirección, aconsejando la resolución a dictarse.

e) Asesorar a los funcionarios en todo lo concerniente a la aplicación de las leyes que se reglamentan.

f) Proponer las modificaciones a este reglamento que la experiencia aconseje.

Artículo 23. La Comisión Asesora tendrá amplias facultades para solicitar las pruebas, documentos, datos e investigaciones que crea conveniente.

CAPÍTULO V

De la tasación

Artículo 24. La tasación de los inmuebles ofrecidos en garantía estará a cargo de un tasador, elegido entre los que al efecto designe la Comisión Honoraria y que deberá poseer título de arquitecto y ser ajeno al personal del Instituto.

Artículo 25. Practicada la tasación se notificará de la misma al interesado. Si éste la aceptara, el expediente seguirá su trámite normal. En caso de disconformidad podrá solicitar una nueva tasación, la que encomendará a otro perito. Si existieran discrepancias entre ambos informes, se pasará el expediente a la Sección Técnica del INVE, cuyo dictamen, que deberá ser fundamentado se tendrá por definitivo.

Cuando el precio de adquisición o construcción no exceda en más del 5% (cinco por ciento) al valor de tasación, la Comisión Asesora

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

podrá aconsejar el otorgamiento de dichos préstamos sin necesidad de recurrir al procedimiento de retasación.

Artículo 26. En las tasaciones los peritos están obligados a verificar y especificar:

- a) La superficie del terreno.
- b) La superficie edificada y a edificarse.
- c) El estado de conservación de la construcción precisándola con exactitud.
- d) Si dada la ubicación o condiciones de habitabilidad de la finca, la renta atribuida en el avalúo es de carácter permanente o accidental.
- e) Las mejoras incorporadas al bien que lo graven con derecho real, tales como pavimento, cordón, bocacalle, colector conexión, obras sanitarias internas y vereda.

f) Cuando se trate de inmuebles con edificios, si se han solicitado todos los permisos municipales reglamentarios, se ha concedido la habilitación e inspecciones finales, o si no corresponde exigirlos por su antigüedad, y si las construcciones actuales están de acuerdo a los permisos y planos respectivos.

g) En caso de no existir planos, el avalúo irá acompañado por un croquis hecho por el tasador.

Artículo 27. El tasador en todos los casos en que se le encargue el avalúo de una propiedad sobre cuya garantía considere que el INVE, no debe otorgar préstamo alguno, por su ubicación, naturaleza de las construcciones, ensanches, retiros, servidumbres, etcétera, deberá hacer constar especialmente esa opinión en el informe que produzca.

Artículo 28. a) En caso de préstamo de construcción el interesado presentará, conjuntamente, con la solicitud respectiva, copias en duplicado de planos, memoria descriptiva y presupuesto de la obra, firmados por el propietario y el Empresario de Obras.

b) El tasador estudiará en estos casos, si están en forma los planos, memoria descriptiva y presupuesto de obra, y formulará en su informe las observaciones que desde el punto de vista constructivo, condiciones, habitabilidad, etcétera, le sugiere dicho estudio. Rubricará los documentos que sirvieron de base a su informe.

c) Cuando existan motivos notorios como ser, aumento de materiales, jornales, etcétera, entre la fecha de la presentación del presupuesto y la de la aprobación de la solicitud de préstamo, la Comisión Asesora, a solicitud del interesado, hará efectuar una retasa del costo de las obras.

El monto del préstamo se concederá de acuerdo a esta retasa.

Artículo 29. Una vez aprobado el préstamo, en los casos de construcción, el tasador deberá practicar la distribución de las cuotas para la entrega gradual del monto del préstamo, debiendo indicar asimismo el plazo de terminación de las obras.

Artículo 30. En los casos de propiedad horizontal o edificios que se incorporan a dicho régimen, el tasador verificará el cumplimiento de las leyes, trámites y ordenanzas sobre la materia y aconsejará lo que corresponda.

Artículo 31. Además de todas las indicaciones de carácter general, la Comisión Asesora podrá dar directamente instrucciones especiales al tasador que practique la inspección.

Artículo 32. Bajo la pena de destitución, los tasadores están obligados a efectuar personalmente las inspecciones de las propiedades que han de avaluar.

Además, están obligados a guardar la más absoluta reserva sobre las tasaciones que practiquen, así como de los antecedentes contenidos en las solicitudes de préstamo.

CAPÍTULO VI

Préstamos para construcción, ampliación y refacción

Artículo 33. El trámite general de estos préstamos se realizará dentro de las siguientes normas:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Para construcción:

El beneficiario podrá solicitar que el Departamento Técnico del INVE le realice el proyecto arquitectónico de acuerdo a sus necesidades.

1) En el caso que el solicitante posea terreno propio: presentará a la Comisión Asesora los juegos de planos necesarios, memorias y un presupuesto firmado por una empresa constructora de solvencia reconocida.

2) En caso que el solicitante no posea terreno propio: propondrá el terreno elegido para su adquisición, a efectos de ser tasado por el INVE, así como una estimación de necesidades locativas y monto probable de la construcción.

En ambos casos la Comisión Asesora dictaminará si el monto total del préstamo a otorgar responde a la operación planteada, si se estiman correctos o no los presupuestos presentados, pudiendo esta Comisión solicitar otros y recabar de las empresas constructoras toda la información que se estime conveniente sobre su solvencia y capacidad técnica; pudiendo rechazar si así lo creyera conveniente la propuesta presentada.

Cuando se conceda un préstamo para adquisición del terreno y para la construcción pertinente, se considerará el préstamo en su totalidad como una unidad integral, aunque puedan otorgarse en documentos distintos; a tal efecto, se imputará el importe total del préstamo a otorgarse.

Si al presentar la solicitud, se previera de antemano que la construcción habrá de demorar en iniciarse, por cualquier circunstancia (arrendatarios que hay que desalojar, demora en la confección de los planos o en los trámites municipales, etcétera), se concederá el préstamo por la suma necesaria para adquirir el terreno; el monto para la construcción será concedido cuando se hayan solucionado los inconvenientes; en este caso, dicha ampliación de préstamo se otorgará fuera del régimen de prioridades y hasta el máximo que tenía derecho el funcionario al presentar la solicitud. Por el excedente, se aplicará el régimen común.

3) Obras por Administración: Se atenderá a lo establecido en los numerales anteriores en lo

relacionado con la adquisición del predio y confección del proyecto definitivo.

En caso de subcontratación total, el interesado presentará los presupuestos correspondientes a cada rubro.

En caso que las obras las realice en parte el interesado, el Instituto abonará las planillas de jornales y materiales acopiados. Además, adelantará las cantidades que establece el Pliego de Condiciones para efectuar adelantos a los diversos subcontratistas.

4) Plano Económico: los beneficiarios que deseen acogerse a las franquicias que otorga el Consejo Departamental de Montevideo, por intermedio de la Dirección de Viviendas Populares, deberá presentar la solicitud a esos efectos a la Comisión Asesora, para efectuar las tramitaciones correspondientes, debiendo asimismo presentar un plan de obras y plazo en que estima terminarlas. En estos casos se fijará un rubro para mano de obra de ayuda en los cuales no se incluirán leyes sociales.

A los fines de los pagos, este régimen funcionará en forma similar a las obras por administración.

El importe de los préstamos comprendidos en los numerales anteriores, será entregado por el INVE, en cuotas cuyo número y monto determinará en cada caso la Sección Técnica.

Préstamos para ampliaciones, refacciones y mejoras:

Se aplicará en lo pertinente las normas previstas en el apartado anterior, especialmente los numerales uno y tres.

Se entiende por ampliación de vivienda todas las obras que configuren un aumento de capacidad locativa o aquellas que modifiquen la estructura del edificio y que por lo tanto exigen la tramitación del permiso correspondiente.

Se entiende por refacciones y/o mejoras toda obra no incluida en el numeral anterior. La necesidad de su realización así como el importe de las mismas deberá en todos los casos ser aconsejada por el arquitecto tasador.

CAPÍTULO VII

Préstamos adicionales

Artículo 34. El préstamo adicional a que se

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

refiere el artículo 8º de la ley N° 12.108 incluirá los gastos de tasación, confección de planos, impuestos y gastos de las escrituras pertinentes (compra-venta, hipoteca, ampliación, cancelación, cuota parte en el Reglamento de Copropiedad, cambio de régimen y plano de mensura), comisión del corredor, gastos por la tramitación de permisos municipales y otros inherentes a la operación.

Artículo 35. Se incluirán en el mismo los intereses por las sumas adelantadas a cuenta del préstamo, ya sea por señas, cuotas de construcción, etcétera.

CAPÍTULO VIII

Adelantos, señas y compra, unidades de propiedad horizontal

Artículo 36. No podrán efectuar adelantos por concepto de seña en los siguientes casos:

- a) Para adquisición de terrenos, hasta el 20% (veinte por ciento) del precio de compra;
- b) Para adquirir viviendas ya construidas, hasta el 20% (veinte por ciento) del préstamo a concederse.

La seña referida, deberá quedar en manos del Escribano del INVE o del que designe el vendedor.

En sustitución de la seña referida, el INVE podrá suscribir el compromiso de compra-venta en garantía del interesado.

Artículo 37. En casos de adquisición de unidades de Propiedad Horizontal, en los que todavía no se pueda proceder a la escrituración, podrá adelantarse hasta el 60% (sesenta por ciento) del préstamo concedido previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estudio y aceptación de la solvencia moral y económica de la empresa contratista y de la parte vendedora;
- b) Estudio de la titulación pertinente y de los gravámenes reales y personales que pudieran afectar al bien, al vendedor o al funcionario;

- c) Estado de construcción del edificio y especialmente de la unidad a adquirir.

Artículo 38. En los casos de adelantos que se indican en los artículos que anteceden, el interesado deberá suscribir uno o varios vales, a favor del INVE y en los compromisos que se redacten, deberá establecerse la siguiente cláusula: "La parte vendedora queda preventa que no podrá aceptar ninguna cesión de este compromiso ni podrá otorgar la escritura de venta definitiva, sin previa conformidad del Instituto Nacional de Viviendas Económicas."

Artículo 39. Los intereses por las sumas adelantadas, se cargarán al préstamo complementario establecido por el artículo 8º de la ley N° 12.108.

CAPÍTULO IX

Ampliaciones de préstamos

Artículo 40. Las ampliaciones de préstamos se concederán:

- a) Para ampliación de viviendas, en casos justificados;
- b) Para abonar las obras de pavimentación, saneamiento o instalaciones sanitarias domiciliarias, efectuadas en la propiedad con posterioridad a la firma de la hipoteca;
- c) Para adquirir otra propiedad, en el caso previsto en el artículo 58;
- d) Para abonar los aumentos de costos en la construcción y en la parte que los mismos no sean consecuencia de demora imputable al interesado;
- e) Para efectuar reparaciones imprescindibles para poner en condiciones de habitabilidad las viviendas adquiridas ocupadas, y cuyos defectos se ponen en evidencia una vez desocupadas.

Artículo 41. Las ampliaciones de préstamo se concederán por el resto del plazo originario de la operación y se unificarán sus vencimientos. Si el plazo originario de la operación

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

fuere inferior a treinta años, podrá prorrogarse hasta completar dicho lapso.

CAPÍTULO X

De la inscripción y del régimen de prioridades

Artículo 42. Anualmente en el mes de septiembre, la Comisión Asesora llamará a inscripción a los interesados para que manifiesten su deseo de acogerse a los beneficios de las leyes que se reglamentan, en los formularios que confeccionará al respecto. Dicha inscripción se realizará durante el mes de octubre.

Artículo 43. Una vez vencido el plazo referido, la Comisión Asesora ordenará las solicitudes presentadas de acuerdo al puntaje que le correspondan.

Artículo 44. Cumplido este requisito, elevará la lista confeccionada a la Dirección, a fin de ser puesta en conocimiento de los funcionarios.

Artículo 45. A partir del 1º de febrero siguiente, la Comisión Asesora notificará a los interesados que ocupan los primeros lugares en la lista referida que disponen de un plazo de hasta 90 (noventa) días. Dicho plazo podrá prorrogarse a solicitud escrita de los funcionarios por 45 (cuarenta y cinco días) más. Solamente por motivos justificados podrá concederse una nueva prórroga de otros 45 (cuarenta y cinco) días.

Cualquiera de las solicitudes de prórroga debe presentarse antes del vencimiento de los plazos correspondientes.

Artículo 46. Ninguna solicitud será aceptada fuera de los plazos indicados en el artículo anterior aunque la primitiva haya quedado sin efecto por causas no imputables al funcionario.

Dentro de los plazos antes indicados podrá sustituirse la solicitud anteriormente presentada.

Artículo 47. Si quedara disponibilidad de rubro en ese ejercicio se seguirá llamando a

los interesados en el orden establecido en la lista correspondiente y de acuerdo con el régimen indicado en los artículos anteriores.

Artículo 48. A los efectos referidos se adjudicarán los siguientes puntos:

- a) Por los servicios en el INVE, por cada año o fracción mayor de seis meses: cuatro puntos;
- b) Idem por fracción menor de seis meses y mayor de un mes: dos puntos;
- c) Por otras actividades, justificadas debidamente por el año o fracción mayor de seis meses: un punto y medio;
- d) Idem por fracción menor de seis meses y mayor de un mes: 0.75 de punto (tres cuartos de punto);
- e) Estado civil: casado, cinco puntos;
- f) Viudo o divorciado que conviva con familiares hasta el segundo grado de consanguinidad cualquiera sea la edad de los mismos. Esta convivencia deberá ser probada en forma fehaciente por el solicitante y debe datar por lo menos con una anterioridad de seis meses a la solicitud de su préstamo: cinco puntos;
- g) Por cada hijo menor, cónyuge o familiar incapaz dentro del segundo grado de consanguinidad, a su cargo: tres puntos;
- h) Por cada familiar dentro del segundo grado de consanguinidad que conviva con el solicitante y no incluido en el inciso anterior: dos puntos;
- i) Por haber quedado sin efecto la operación proyectada, presentada en tiempo y forma por causas no imputables al interesado: tres puntos;
- j) Por ser ambos esposos beneficiarios de la ley; cinco puntos;
- k) Por haberse inscrito en el registro de solicitudes cumpliendo con los requisitos exigidos y haber sido postergado en función de las prioridades: dos puntos.

Artículo 49. Podrán otorgarse ampliaciones

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1965

de préstamo, fuera del régimen de prioridades, en los casos determinados en los incisos *d)* y *e)* del artículo 40. Esta excepción corresponderá en el caso de que el funcionario no hubiere operado por el máximo legal vigente en el momento de efectuar la solicitud de préstamo y comprenderá la suma necesaria hasta llegar a dicho máximo legal. Por el excedente, si lo hubiera, se aplicará el régimen normal.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Artículo 50. En caso de adquisición de viviendas en zonas rurales, sólo se admitirán si la superficie del terreno no excede de dos hectáreas en el Departamento de Montevideo, de tres hectáreas en el Departamento de Cañelones y de cinco hectáreas en los restantes Departamentos.

Artículo 51. En los casos en que se retenga alguna cantidad del préstamo concedido destinada a efectuar arreglos en la propiedad, y el interesado comience a abonar inmediatamente la cuota de amortización e interés, sobre la suma no retirada, se le acreditará a su favor, el mismo interés que abona, o sea el 3% (tres por ciento anual).

Artículo 52. Tratándose de cónyuges en que ambos se encuentran en las situaciones previstas en la ley, sólo uno de ellos o ambos en forma conjunta, podrán hacer uso de los beneficios de la ley por hasta el máximo, del monto legal correspondiente a un préstamo. Podrán sumar, a los efectos de cubrir los servicios hipotecarios, sus respectivas remuneraciones y/o asignaciones mensuales, debiendo en estos casos afectar ambos dichas remuneraciones.

Artículo 53. En caso de enajenamiento de la propiedad gravada, deberán cancelarse las deudas que la afecten a favor del INVE; si así no se hiciere, el Instituto deberá iniciar la ejecución del bien sin perjuicio de que el interés se eleve automáticamente hasta el 12% (doce por ciento) anual.

Artículo 54. En el caso de enajenación a que se refiere el artículo anterior el interesado no podrá realizar nuevas operaciones con el INVE.

Artículo 55. Los préstamos serán garantizados con primera hipoteca sobre el inmueble que motiva la operación.

Artículo 56. El INVE vigilará especialmente el cumplimiento del préstamo y demás disposiciones legales y reglamentarias, pudiendo, para su cumplimiento, ordenar las inspecciones o encuestas que crea convenientes.

Consultada cualquier infracción o violación de las leyes, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones contractuales, deberá tomar las providencias del caso.

Artículo 57. Todas las fincas que se graven en virtud de las leyes que se reglamentan, serán aseguradas contra incendio en el Banco de Seguros del Estado. El INVE contratará con el referido Banco, las pólizas pertinentes libres de toda comisión, por concepto de corretaje, pudiendo pagar las primas respectivas, las que deberán ser reintegradas por los prestatarios en la forma y plazo que fijará el acreedor.

Artículo 58. En caso de que por causas posteriores a la adquisición de la vivienda, ésta resultara inadecuada, lo que se deberá acreditar fehacientemente, el prestatario podrá solicitar autorización para enajenarla e invertir el importe que obtenga por su venta, para adquirir otra propiedad.

A tal efecto, al cancelarse la hipoteca sobre la vivienda adquirida primeramente y enajenarse ésta, el importe que se obtenga, deducidos impuestos, gastos, comisiones, etcétera, quedará depositado en poder del INVE, y se entregará al interesado para la adquisición de la nueva propiedad; ésta deberá gravarse en garantía por la suma que se adeuda.

Si existiere sobrante, deberá destinarse a amortización extraordinaria de las deudas.

Si el saldo líquido existente no alcanzare al funcionario para adquirir otra propiedad adecuada, podrá solicitar ampliación del préstamo, dentro de las condiciones legales y re-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

glamentarias, sin tener derecho a ninguna preferencia especial.

Artículo 59. La situación a que se refiere el artículo anterior podrá plantearse una sola vez.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 60. Este Reglamento comenzará a regir una vez que se haya dado término totalmente a la lista de solicitudes de préstamos con destino a viviendas, pendientes de trámite a la fecha de aprobación del mismo.

Artículo 61. Suspéndese por el término de dos años la concesión de préstamos para equi-

pamiento establecido por el artículo 10 de la ley N° 12.707.

Artículo 62. Suspéndese por igual término, la concesión de préstamos con destino a viviendas ubicadas en zonas balnearias fuera del Departamento de Montevideo.

Se exceptúan de esta suspensión y por consiguiente pueden concederse préstamos, cuando se trata de la única vivienda permanente del prestatario.

Artículo 63. El monto de los préstamos, hasta tanto se determine por resolución expresa, será el que actualmente rige: \$ 120,000 (ciento veinte mil pesos) para adquisición de vivienda y \$ 150,000 (ciento cincuenta mil pesos) para construcción.